

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/155/2021, JI/156/2021, JI/157/2021, JI/158/2021 y JI/159/2021 ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 94 CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido Encuentro Solidario¹, Partido Acción Nacional², Partido de la Revolución Democrática³, Movimiento Ciudadano⁴ y Morena⁵, respectivamente, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez, realizados por el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México; y

¹ Presentado por conducto de su representante propietario ante el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México.

² Interpuesto mediante su representante propietario ante el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México.

³ Por conducto de su representante propietaria ante el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México.

⁴ Presentado por conducto de su representante propietario ante el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México.

⁵ Presentado por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realizan los partidos políticos actores por conducto de sus representantes en sus escritos de demanda; así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:





1. Inicio del proceso electoral 2021. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebro la sesión solemne por la que se inició el proceso electoral ordinario 2021 para la elecciones ordinarias para elegir Diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; e integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios de la entidad, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, entre ellos, los correspondientes al municipio de Tepetlaoxtoc.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el numeral anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,550	Tres mil quinientos cincuenta
	4,282	Cuatro mil doscientos ochenta y dos
	49	Cuarenta y nueve
	133	Ciento treinta y tres








	407	Cuatrocientos siete
	72	Setenta y dos
morena	3,186	Tres mil ciento ochenta y seis
	359	Trescientos cincuenta y nueve
	55	Cincuenta y cinco
	196	Ciento noventa y seis
	2,117	Dos mil ciento diecisiete
	11	Once
	6	Seis
	1	Uno
morena	10	Diez
Candidatos no registrados	8	Ocho
Votos nulos	234	Doscientos treinta y cuatro
Votos válidos	14,434	Catorce mil cuatrocientos treinta y cuatro
Votación total	14,676	Catorce mil seiscientos setenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc; realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,550	Tres mil quinientos cincuenta
	4,282	Cuatro mil doscientos ochenta y dos
	49	Cuarenta y nueve

		
	3,706	Tres mil setecientos seis
	407	Cuatrocientos siete
	72	Setenta y dos
	55	Cincuenta y cinco
	196	Ciento noventa y seis
	2,117	Dos mil ciento diecisiete
Candidatos no registrados	8	Ocho
Votos nulos	234	Doscientos treinta y cuatro
Votación total	14,676	Catorce mil seiscientos setenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Ismael Olivares Vázquez.

4. Interposición de los Juicios de Inconformidad. Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el catorce de junio de dos mil veintiuno, por los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo Municipal Electoral No. 94, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México; promovieron sendos juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

5. Tercero Interesado. Durante el trámite de los juicios de inconformidad compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación ante el citado Consejo Municipal Electoral.

6. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficios números IEEMICME094/130/2021 (Jl/155/2021); IEEMICME094/131/2021 (Jl/156/2021); IEEMICME094/132/2021 (Jl/157/2021); IEEMICME094/133/2021 (Jl/158/2021) y IEEMICME094/134/2021 (Jl/159/2021); todos de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió las demandas, los informes circunstanciados, escritos de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

II. Trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos dictados el veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo las claves de expediente **Jl/155/2021**, **Jl/156/2021**, **Jl/157/2021**, **Jl/158/2021** y **Jl/159/2021**, respectivamente; de igual forma se radicaron y se turnaron a la Ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

2. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a efecto de que remitiera la información solicitada necesaria para resolución de los medios de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad antes mencionada mediante oficio INE-JLE-MEX/RFE/2607/2021, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno.

3. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del juicio de inconformidad Jl/159/2021. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad antes mencionada mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/1057/2021, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno.

4. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veinte de agosto de dos



mil veintiuno, se requirió a la Vocal Ejecutiva de la 5 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del juicio de inconformidad Jl/159/2021. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad antes mencionada mediante oficio INE-JDE05-MEX/VS/139/2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

5. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se requirió a la Vocal Ejecutiva de la 5 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del juicio de inconformidad Jl/155/2021. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad antes mencionada mediante oficio INE-JDE05-MEX/VS/144/2021, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno.



6. Admisión. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión a trámite de las demandas de los juicios de inconformidad, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

7. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390 fracción I, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c), 410 párrafo segundo, 420, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; porque se trata de juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los

resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, llevados a cabo por el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaoxtoc.

SEGUNDO. Acuerdo General para la celebración de sesiones públicas a distancia. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó el Acuerdo General TEEM/AG/4/2020, a través del cual se autorizó la celebración de sesiones públicas a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, el uno de septiembre de dos mil veinte.



TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021, Jl/158/2021 y Jl/159/2021, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, toda vez que los partidos actores en las demandas impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría entregadas a los integrantes del partido político ganador, por parte del 94 Consejo Municipal Electoral con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios; lo procedente es acumular los juicios de inconformidad identificados con las claves **Jl/156/2021, Jl/157/2021, Jl/158/2021 y Jl/159/2021** al juicio de inconformidad **Jl/155/2021**, por ser este último el recibido en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos

por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad identificados, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma.

Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de las partes actoras, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibir para tal efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

a) Legitimación

Los actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de cinco partidos políticos que tienen el carácter de partidos políticos nacionales, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Electoral del Estado de México que el partido político Morena, participó para la elección que se impugna en coalición con los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, sin que ello implique que no pueda impugnar de forma individual.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA**



INDIVIDUAL.⁶, sostuvo que, en virtud de que los partidos políticos que participan de forma coaligada en una elección, conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, tales partidos políticos en lo individual, tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

b) Personería



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Martín Magaña Corral, representante propietario del Partido Encuentro Solidario; Gustavo Israel Esquivel Morán, representante propietario del Partido Acción Nacional; Naitsabes Meraz Blancas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Eduardo Espejel Marín, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano; así como Adán López Bustamante y Raúl López Martínez, representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido Morena, se les tiene por acreditada su personería, en virtud de que la responsable se las reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad.

Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a fojas de la 397 a la 428 del

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

expediente Jl/155/2021, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil veintiuno, y si las demandas se presentaron el día catorce de junio del año en curso, como consta del acuse de recibido de las mismas, -respecto de la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario a foja 4 cara posterior, en el expediente Jl/155/2021; del Partido Acción Nacional a foja 6 cara posterior, en el expediente Jl/156/2021; del Partido de la Revolución Democrática a foja 5 cara posterior, en el expediente Jl/157/2021; al partido Movimiento Ciudadano a foja 4 cara posterior, en el expediente Jl/158/2021; y, la correspondiente al partido Morena a foja 4 cara posterior, en el expediente Jl/159/2021-, consecuentemente fueron presentados dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los partidos políticos Encuentro Solidario; Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano; y, Morena, promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que las partes actoras encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, por el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso; asimismo, se expresan los hechos y la causal que, en opinión de los inconformes, actualizan la nulidad de la elección impugnada.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de los juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero interesado. En los juicios de inconformidad que se resuelven, en cada uno de ellos, comparece como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se procede al análisis de los requisitos legales que debe cumplir.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer en los presentes juicios, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería en los juicios de inconformidad de mérito de Mario Román Islas Franco y Elías Díaz Méndez, quienes comparecieron en los juicios de inconformidad en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, hizo constar que cuentan con la acreditación correspondiente ante esa autoridad al reconocerle a ambos tal calidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Previo al análisis de este requisito, cabe precisar al respecto, que el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, señala que los escritos de los terceros interesados deben presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del instituto haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso en concreto, por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo al acuse de recibido pues en cada uno de los casos fue recibido el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, antes de que concluyera el plazo señalado por la ley, corroborando lo anterior, con las constancias de notificación atinentes, esto es, si los medios de impugnación se fijaron en estrados de la siguiente manera:

Juicio de Inconformidad	Fijación en estrados	Plazo de 72 horas para 3ro interesado (inicio-conclusión)	Escrito de 3ro interesado (recepción ante autoridad responsable)
Jl/155/2021 ⁷	15 de junio de 2021 19:50	Inicio 15 de junio de 2021 a las 19:50 Concluye 18 de junio de 2021 a las 19:50	18 de junio de 2021 19:35 ⁸
Jl/156/2021 ⁹	15 de junio de 2021 20:10	Inicio 15 de junio de 2021 a las 20:10 Concluye 18 de junio de 2021 a las 20:10	18 de junio de 2021 19:49 ¹⁰
Jl/157/2021 ¹¹	15 de junio de 2021 20:10	Inicio 15 de junio de 2021 a las 20:10 Concluye 18 de junio de 2021 a las 20:10	18 de junio de 2021 20:08 ¹²
Jl/158/2021 ¹³	15 de junio de 2021 20:10	Inicio 15 de junio de 2021 a las 20:10 Concluye 18 de junio de 2021 a las 20:10	18 de junio de 2021 20:00 ¹⁴
Jl/159/2021 ¹⁵	15 de junio de 2021 23:40	Inicio 15 de junio de 2021 a las 23:40 Concluye 18 de junio de 2021 a las 23:40	18 de junio de 2021 20:22 ¹⁶



En efecto, como se observa en el cuadro que antecede, los escritos de tercero interesado presentados por el Partido Revolucionario Institucional en cada uno de los juicios de inconformidad que se resuelven fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, por lo que es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los representantes del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

SEXTO. Síntesis de agravios. A fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría

⁷ Conforme a la razón de fijación que se encuentra agregada a foja 46 del expediente.

⁸ De conformidad con el acuse de recibido agregado a foja 47 cara posterior.

⁹ Conforme a la razón de fijación que se encuentra agregada a foja 49 del expediente.

¹⁰ Tal como se dejó constancia mediante el acuse de recibido agregado a foja 50 cara posterior.

¹¹ Conforme a la razón de fijación que se encuentra agregada a foja 47 del expediente.

¹² De conformidad con el acuse de recibido agregado a foja 48 cara posterior.

¹³ Conforme a la razón de fijación que se encuentra agregada a foja 46 del expediente.

¹⁴ Tal como se dejó constancia mediante el acuse de recibido agregado a foja 47 cara posterior.

¹⁵ Conforme a la razón de fijación que se encuentra agregada a foja 26 del expediente.

¹⁶ De conformidad con el acuse de recibido agregado a foja 27 cara posterior.

respectivas, actos realizados por el 94 Consejo Municipal Electoral, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México; los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, **en forma idéntica** señalaron los agravios que en su estima les irroga perjuicio los actos que impugnan; mientras que el partido político Morena, señaló los agravios que estimó convenientes en su escrito de demanda, como a continuación se señala:

✓ **Agravios formulados en los juicios de inconformidad Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021 y Jl/158/2021, de forma idéntica en todas las demandas.**

1. **Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, en contravención al artículo 402 fracción I del Código Electoral del Estado de México:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señalan que las casillas identificadas en la sección 6590 en su tipo B1, C1 y C2, en las que el Instituto Nacional Electoral determinó su ubicación en: Salón Ejidal, calle Santa Escuela, sin número, San Bernardo Tlalmimilolpan, Código Postal 56085, Tepetlaoxtoc, México, frente a la delegación, conforme al Encarte, el día de la jornada, se colocaron en lugar diverso, esto a la vuelta de donde debieron colocarse.


Que la casilla 4546 en su tipo E1, en la que Instituto Nacional Electoral determinó que se ubicaría en: Jardín de Niños Jaime Nuno, calle los Reyes, sin número, Los Reyes Nopala, Código Postal 56070, Tepetlaoxtoc, México, a un costado de la Delegación, el día de la jornada electoral se instaló en lugar diverso, específicamente en la dirección Orizaba, sin número, Los Reyes Nopala, instalación que no corresponde con el lugar en donde debió instalarse, por lo que se dejó de cumplir por parte de la mesa directiva de casilla con los lineamientos para su ubicación, quedando asentado en el acta de la jornada electoral, sin que en ella se hiciera mención alguna de que se instaló en lugar distinto, por lo que solicitan que se tenga por injustificado el cambio.

Que en la casilla 4547 tipo B1, ubicada inicialmente en Portal Central, Fray Domingo de Betanzos, en Tepetlaoxtoc, Estado de México, en la hoja de incidentes se observa que fue reacomodada en lugar diverso, por

alerta de robo de casilla, cuestión que hace ver su nulidad, ya que no se pone de manifiesto justificación legal y fehaciente al respecto, materializándose de igual manera la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Que la misma circunstancia ocurre con la casilla 4547 tipo C1, ubicada en el mismo lugar de la anterior, que conforme a la hoja de incidentes respectiva, el día de la jornada electoral a las 3:00 horas dicha casilla se reorganiza para resguardar las urnas, por lo tanto, se tiene que éstas se cambiaron de lugar sin justificación alguna, máxime que no se establece manifestación al respecto en la hoja de incidentes, ni mucho menos en el acta de la jornada electoral, cuestión que invocan y solicitan la nulidad de dicha casilla.

2. Instalar la casilla, en hora anterior a la establecida, en contravención a lo dispuesto en el artículo 402 fracción II del Código Electoral del Estado de México.



Refieren que en las casillas 4547 B1, 4549 C1, 4555 C1, 6183 B1 y 6183 C1, en las actas de la jornada electoral correspondientes a cada una de ellas, en su apartado relativo a la hora de instalación, no se cuenta con el dato relativo en lo individual, cuestión que irroga violación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio, ya que no se tiene la plena certeza de que se haya instalado a la hora que prevé la legislación electoral, solicitando la nulidad porque en su concepto de actualiza la nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México en vigor.

3. Existe cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Refieren que un representante de casilla del Partido Encuentro Solidario manifestó que el funcionario del Instituto Nacional Electoral entregaron a funcionarios de la casilla 4550 tipo B1 de forma discreta un apoyo económico circunstancia que hizo ver actos de cohecho o soborno sobre dichos funcionarios de tal manera que se afecta la libertad y el secreto del

voto y dichos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación en la casilla, en virtud de que, entre el primer lugar y el segundo lugar, oscila una diferencia de siete votos.

4. Que la recepción o el cómputo de la votación sea realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el código (artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México)

Señalan que es contrario a la ley el nombramiento del Lic. José Yudiel Sánchez Medina, como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal 094 de Tepetlaoxtoc, Estado de México a partir de su ejercicio del catorce de enero del año dos mil veintiuno en la sesión de instalación en la que consta su designación, al incumplir con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 22 del Reglamento para órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral aplicable, con todo dolo e intención de engañar a la autoridad electoral para ejercer un cargo al cual no está requisitado.

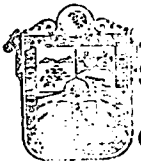


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que en la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal 094 de Tepetlaoxtoc, señalan en forma idéntica *"esta representación partidista expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevaron a cabo diversos actos graves, tales como boletas apócrifas, conteos de votos irrisorios y sumamente diferentes con la realidad, instalación de casillas fuera del lugar establecido, previa y legalmente ordenado para ello, incluso fue expuesto que el Presidente del Consejo Municipal, actuó de mala fe, al no haber cumplido los requisitos señalados en la ley para el ejercicio de dicha función con antelación a la jornada electoral, existiendo al respecto, diversas probanzas que de igual manera fueron expuestas para justificar lo pedido, sin embargo el Presidente del consejo sin causa ni fundamento legal alguno, negó tajantemente diversas solicitudes, incluyendo la solicitud consistente en la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales"*.

Que en cuanto a que el Presidente del Consejo Municipal 094 de Tepetlaoxtoc del Instituto Electoral del Estado de México, dejó de incumplir con los requisitos para fungir con tal calidad, pese a habérselo manifestado y advertido en sesiones diversas transgredió el principio de buena fe con que debió de conducirse al momento de reportar los

requisitos para poder ocupar el cargo, porque ocupó el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos de Tepetlaoxtoc, dentro de la administración 2016-2018, presentando su renuncia en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, existe como cálculo aritmético temporal, que desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que dejó el cargo, hasta el catorce de enero de dos mil veintiuno, fecha de la primera sesión ordinaria y de instalación del Consejo Municipal, en la que funge como presidente, transcurrieron tres años, dos meses y trece días, periodicidad que no armoniza con las establecida en la fracción X del artículo 22 del Reglamento para órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, que es de cuatro años con antelación a la designación, resultando nulo de todo derecho al transgredir disposiciones de orden público, cuando fue advertido de ello, durante el proceso electoral, se pide la nulidad de todos los actos incluyendo los impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se violan los principios de certeza y legalidad, respecto del procedimiento que debe llevarse a cabo para la dirección del consejo municipal y el desarrollo de la jornada electoral, así como el cómputo municipal y la entrega de las constancias respectivas, ante la notoria ilegalidad en el nombramiento del Presidente del Consejo Municipal, ya que media una incompetencia de origen al haber dejado de cumplir a cabalidad con los requisitos propios de su nombramiento.

5. Haber mediado error o dolo en el que el cómputo de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación (artículo 402 fracción IX del Código Electoral del Estado de México)

Manifiestan que en el cómputo municipal dejaron de escrutarse y computarse la totalidad de casillas pese a la solicitud manifiesta formulada al presidente del Consejo Municipal, por lo cual medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; el cómputo parcial estriba de irregular dicha diligencia, existen diferencias aun en las contabilizadas, entre las cifras relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de las urnas y votación emitida en la urna, respecto de las casillas en revisión, en comparativa de los documentos y actas resultantes

con los resultados de dicho cómputo municipal, de ahí la solicitud de conteo total, sin atención alguna a dicho pedimento.

Que se expuso durante la mesa de trabajo de ocho de junio del año en curso la solicitud de un conteo total de treinta y seis casillas, el cual no fue aprobado pese a que se justificó dicha petición, con base en los argumentos que se formularon en la sesión, pero no fue debidamente acordada su procedencia en violación grave a los principios que rigen el actuar electoral, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional sea reparada tal oposición, y se ordene el recuento total solicitado ante la autoridad administrativa electoral.

Que los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan, en comparación con el cómputo municipal parcial realizado, existen irregularidades consistentes en error y dolo en el cómputo de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en casillas ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir en todos y cada uno de los actos celebrados con motivo de los comicios.

Que es claro que en todas las casillas que se enlistan más adelante se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción IX, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por existir error y dolo en el cómputo de la votación.

En algunos de los casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos, ya que los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que están en poder del consejo no coinciden entre sí, como el hecho de que las boletas que fueron extraídas de las urnas, no coinciden con el número total de ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, entre otras irregularidades como el hecho de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, es por ello que el legislador tuvo como propósito facultar a los consejos electorales para que al amparo de la ley abrieron los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos en dichos

consejos cuando se determine que existe causa u objeción fundada que lo permite, lo que tiene como fin otorgar certeza a la votación recibida en las casillas cuando existen hechos o circunstancias a través de las cuales la autoridad electoral determinará que para tener certeza de los resultados en dichas casillas era necesario abrir los paquetes electorales.

Que se violaron los principios de certeza y legalidad, porque no se respetó el procedimiento que debe regir para el cómputo de la votación recibida en las casillas por los artículos 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 del Código Electoral del Estado de México, los cuales enmarcan el procedimiento que deben seguir los funcionarios de la mesa directiva de casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo, colocando erróneamente los resultados de la votación que se sufragó el día de la jornada electoral, lo que resulta determinante para el resultado de la votación, tal y como se observa del acta de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que tampoco se respetó el procedimiento respecto de la validez de los votos, es decir, al momento de señalar qué voto era válido y que voto era nulo, en muchos de los casos los funcionarios de la mesa directiva de casilla con todo el error y dolo en su determinación que el número significativo de votos que eran válidos para el partido que representan fueron señalados como nulos dejando de observar y violando con ello lo establecido en el artículo 334 del código comicial.

Que las irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola su derecho a participar en la contienda electoral, así como sus garantías para acceder al poder con las reglas que tutelan la Constitución federal, la constitución particular, el Código Electoral del Estado de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta. (artículo 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México)

Señalan que el nombramiento del Lic. José Yudiel Sánchez Medina, como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal 094 de Tepetlaoxtoc, Estado de México es contrario a la ley, a partir de su ejercicio el catorce de enero de dos mil veintiuno en la sesión de instalación, al incumplir los requisitos de forma integral establecidos para el ejercicio de dicha función en términos de los artículos 11 y 22 del Reglamento de Órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral aplicable.

Que el día de la jornada electoral en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en las casillas electorales, desde la instalación recepción de la votación y escrutinio y cómputo de los resultados de cada casilla, se suscitaron diversos acontecimientos que por su gravedad, ponen en duda los resultados en cada una de las casillas que más adelante se precisan por actualizarse alguno de los supuestos de nulidad de la votación y cómputo; asimismo, diversas circunstancias que influyen determinadamente en el resultado de la elección, atentando gravemente contra los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que contemplan en el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aducen que en la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal 094 de Tepetlaoxtoc, *"esta representación partidista expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevaron a cabo diversos actos graves, tales como boletas apócrifas, conteos de votos irrisorios y sumamente diferentes con la realidad, instalación de casillas fuera del lugar establecido, previa y legalmente ordenado para ello, incluso fue expuesto que el Presidente del Consejo Municipal, actuó de mala fe, al no haber cumplido los requisitos señalados en la ley para el ejercicio de dicha función con antelación a la jornada electoral, existiendo al respecto, diversas probanzas que de igual manera fueron expuestas para justificar lo pedido, sin embargo el Presidente del consejo sin causa ni fundamento legal alguno, negó tajantemente diversas solicitudes, incluyendo la solicitud consistente en la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales."*

Además refieren que se violan los principios de certeza y legalidad, respecto del procedimiento que debe llevarse a cabo para la dirección del

Consejo y del desarrollo de la Jornada electoral, así como el cómputo municipal y la entrega de constancias, ante la notoria ilegalidad en el nombramiento del Presidente del Consejo Municipal y Vocal Ejecutivo, porque se encuentra viciado por no cumplir con los requisitos propios de su nombramiento, en consecuencia dada la nulidad del ejercicio de su función, resultan nulos de todo derecho los actos bajo su dirección y vigilancia, desde el inicio hasta la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

7. Además de señalar que es materia de reclamo las asignaciones de regidores y síndico que realizó el Consejo Municipal señalado como Autoridad Responsable, por contravenir y aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el Código Electoral así como, la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de una planilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Adicionalmente el **Partido Acción Nacional**, en el juicio de inconformidad **Jl/156/2021**, en su escrito de demanda aduce los siguientes:

8. **Que solicitó días previos a la jornada electoral al Consejo Municipal por conducto de la oficialía electoral, diversas certificaciones respecto de actos ejecutados por los partidos políticos "Partido Revolucionario Institucional" y "Fuerza por México", esto es que:**

a) Un vehículo de la marca AVEO blanco con placas de circulación NGH-81-45, llegó a las instalaciones del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, descendió una persona al parecer del sexo masculino, abrió la puerta principal de acceso, ingresó al interior sin conocer los motivos.

b) Que en los lugares donde colocó propaganda electoral (lonas) a partir del treinta de abril del año en curso han sido sustraídas y/o retiradas de los lugares en los que estaban colocadas, lo que irroga perjuicio tanto al partido político, como el derecho de los electores a ser informados y al principio de equidad, considerando una violación a los lineamientos de propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.

c) Que el candidato a Presidente Municipal de Tepetlaoxtoc por el partido Revolucionario Institucional aparece en un spot aludiendo a actos previos a la campaña electoral de manera expresa y como parte de su propaganda electoral, llevando a cabo su difusión.

d) Que el ciudadano antes citado aparece en un spot publicitario, con la participación de diversos menores de edad, haciendo uso de sus imágenes y difundiendo las mismas en su propaganda electoral, sin haber observado los lineamientos establecidos en la ley.

e) Que el candidato a Presidente Municipal de Tepetlaoxtoc, por el partido político Fuerza por México, aparece en un spot publicitario con la participación de dos menores de edad del sexo masculino, haciendo uso de sus imágenes y difundiendo las mismas en su propaganda electoral, sin haber observado los lineamientos establecidos en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

f) Que se hizo expresa mención en que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Fuerza por México, con antelación a su cierre de campaña e inicio de la jornada electoral, habían rebasado su tope de campaña, infringiendo disposiciones de orden público.

g) Que los aspectos y circunstancias antes referidos dejan ver la falta de equidad e imparcialidad en la elección municipal ya sea por la ilegibilidad de los contrincantes, como el dolo con que la autoridad electoral responsable se condujo.

✓ **Agravios formulados en el juicio de inconformidad Jl/159/2021.**

En cuanto al escrito de demanda de juicio de inconformidad presentado por el partido político **Morena**, del mismo se desprenden los siguientes agravios:

9. Señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la **fracción I** del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México respecto de la casilla 4546 E1, porque se instaló en lugar distinto al autorizado por la ley, el domicilio del encarte es JARDÍN DE NIÑOS JAIME NUNO, CALLE LOS REYES, SIN NÚMERO, LOS REYES NOPALA, CÓDIGO POSTAL 56070, TEPETLAOXTOC, MÉXICO, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN, y el domicilio señalado en el acta

de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo fue Orizaba S/N Los Reyes Nopala Tepetlaoxtoc, Estado de México, por lo que el domicilio no corresponde al señalado por el Consejo Distrital del INE.

10. Refiere que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la **fracción VII** del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas que se identifican en el siguiente cuadro:

CASILLA		FUNCIONARIO AUTORIZADO POR EL INE		FUNCIONARIO DESIGNADO ILEGALMENTE
1.	4546 B	1er Secretaria/o	EUTQUIO NICANDRO CASTILLO CADENA	S/F
2.	4546 E1	2do Escrutador	MARCELA JIMENEZ MONTAÑO	Lesly Guadalupe Ortega León
3.	4547 C2	3er Escrutador	NANCY NALLELY CERES SAMOELLO	José Francisco Espinoza Cando
4.	4547 C3	3er Escrutador	FABIAN AGUILAR OBLE	Liliana Florentina Lara
5.	4548 B	2do Escrutador	BRENDA ITZAYANA TRUJANO NARVAEZ	Patricia Domenzain López
		3er Escrutador	JOSE FAUSTO AGAPITO BADILLO MONTEERRUBIO	Lorena Galiard Aumir
6.	4548 C2	1er Secretaria/o	SELENE KARINA ACEVEDO NIETO	Claudia Vazquez Escalante
7.	4549 B1	3er Escrutador	JUAN GABRIEL ARUMIR ALMERAYA	Bernardo Canuto de la Rosa
8.	4549 C1	2do Escrutador	ANA LILIA ALMERAYA JUAREZ	Margarita Alcántara de Santiago
		3er Escrutador	ARACELI BELTRAN HERNANDEZ	Jorge Beltrán Quintero
9.	4549 C2	3er Escrutador	EMMANUEL ALMERAYA HUERTA	Abelardo Almeraya Vázquez
10.	4550 C1	3er Escrutador	CLAUDIO HORACIO VERGARA SANCHEZ	Gaudelia Fragoso Morales
11.	4550 C2	2do Escrutador	MARIA NANACY DURAN TORRES	Hortencia Daniela Gutiérrez Ontiveros
12.	4551 B1	3er Escrutador	MARTIN ALCIBAR MUÑOZ	Nadia Gabriela Sánchez Resendiz
13.	4551 C1	3er Escrutador	NADIA GABRIELA SANCHEZ RESENDIZ	Adaías Herrera Cortes
14.	4552 B1	3er Escrutador	FRANCISCO DAVID VALDEZ SANCHEZ	Clara de la Rosa Herrera
15.	4552 C1	2do Escrutador	DANIELA PATRICIA VELAZQUEZ PIÑON	José Yovany Godínez de la Rosa
		3er Escrutador	AURORA CARMONA AGUILAR	Dehivi Vargas Díaz
16.	4555 B1	2do Secretaria/o	BLANDINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Ma. Pilar Hernández Andrade
		3er Escrutador	IMELDA MARTÍNEZ LOPEZ	María Elena Islas Díaz
17.	4555 C1	3er Escrutador	ARTURO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	Rosa Alonso Mendez
18.	6183 B1	3er Escrutador	ALICIA HERNANDEZ PALACIOS	Yonathan Alexander Luna Hernández
19.	6183 C1	2do Escrutador	CARLOS MORALES GODINEZ	Citlally Guadalupe Pérez Zepeda
		3er Escrutador	OBDULIA LEYVA SANTIBAÑEZ	Pablo Cesar Tagleabue Gómez
20.	6590 C1	3er Escrutador	OSCAR JOANY ALVA RAMIREZ	Rosa Cano Velazquez

Manifiesta que las personas que realizaron las actividades de funcionarios en las mesas directivas de las casillas señaladas no tenían las facultades para hacerlo, debió a que no aparecen en la lista nominal de electores de la sección de cada una de ellas, lo que en concepto del actor origina que deba anularse la votación recibida en esas casillas.

11. Refiere que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la **fracción IX** del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México respecto de las casillas siguientes:

				1	2	3	4	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESANTES	BOLETAS DE MÁS O MENOS	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 1 Y 2	DETERMINANTE ANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO
1. 4550 C1	726	245	+3	483	483	155	152	3	0	SI
2. 4550 C2	725	292	+2	434	434	118	116	2	0	SI
3. 4551 C1	635	214	-6	415	415	109	100	9	0	SI
4. 4551 C2	635	248	+3	390	390	93	92	1	0	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, porque en su concepto los votos están computados de forma incorrecta, destacado que en las casillas analizadas se realizó recuento de votos en sede administrativa, sin embargo, aún con dicho recuento no es posible demostrar que el cómputo de los votos se haya realizado de forma debida, por lo que se impugnan las actas de recuento y no las elaboradas por los funcionarios de casilla, supuesto que hace procedente su análisis, debido que por lo que hace a las casillas 4550 C1 y 4551 C2, se tiene que cada una de las casillas se encontraron 3 votos de más a las boletas recibidas, es decir en cada casilla se recibieron 726 y 635 boletas; en tanto que de la suma de resultado de la votación más boletas sobrantes, se obtiene que en cada urna aparecen tres votos más 728 y 638, respectivamente. Por ello si la diferencia entre el primer y segundo lugar de cada una de las casillas cuestionadas es menor a los votos que aparecieron de más de una urna resulta que es determinante para el resultado de la votación.

Refiere que misma circunstancia aconteció en la casilla 4550 C2, puesto que aparecen dos votos de más al ser extraídos de la urna; en tanto que, de la sumatoria entre resultado de la votación más boletas sobrantes, se desprende que los votos que aparecen de más son determinantes para el resultado de la votación al ser la diferencia entre el primero y segundo lugar igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los partidos en dicha casilla.

Con relación a la casilla 4551 C1, al existir menos boletas a las entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla hace que la votación llevada a cabo en esta casilla carezca de certeza, puesto que no es viable que haya menos votos que a los ciudadanos que votaron, lo que significa que esta circunstancia hace determinante el resultado de la votación.

12. Señala que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, prevista en la **fracción XII** del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas siguientes:

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	INCIDENCIAS
1.	<u>4546 B</u>	8:37 AM	SIN HOJA DE INCIDENTE
2.	<u>4546 C1</u>	8:47 AM	SIN HOJA DE INCIDENTE
3.	<u>4546 E1</u>	8:55 AM	<ul style="list-style-type: none"> • Hora: • 5:42 PM • Descripción: • Joven portando distintivo de partido político.
4.	<u>4546 E2</u>	8:30 AM	<ul style="list-style-type: none"> • SIN HOJA DE INCIDENTE
5.	<u>4547 B</u>	ILEGIBLE	<ul style="list-style-type: none"> • Hora: • 9:42 AM • 10:00 AM • (ILEGIBLE) • 02:51 PM • 02:56 PM • 03:32 PM • 04:56 PM • 05:29 PM • 05:53 PM • 9:08 PM • 9:26 PM • Descripción: • Representante electoral levanta incidencia por boleta doble. • Votante de sexo femenino no voto porque su credencial no esta en la lista nominal y la secretaria me equivoque al escribir su nombre de la representante de PES lo había escrito en nueva alianza y después lo corregí • Se realizo rearmado de la instalación por alerta de robo de casilla. • Votante no vota porque no aparece en la lista nominal. • Votante no aparece en lista nominal argumenta que tramite INE pero no pudo recogerla así que presento INE anterior. • Representante del partido PES causa problemas a los otros representantes, se le informa que es la última llamada de atención o tendrá que retirarse. • Se dio una boleta doble, se cancela con dos rayas, se dieron dos boletas federales y no se dio boleta local. • En las instalaciones en la parte de afuera se encuentran dos personas sin moverse y que no pasan a votar. • Votante de sexo femenino se presenta a votar, pero no se encuentra en la lista nominal. • Hay boletas con o sin firma de representante de partido. • El presidente nos comentó que falto poner un sello en las de los votantes pero no recuerda nombre.
6.	<u>4547 C1</u>	ILEGIBLE	<ul style="list-style-type: none"> • Hora: • 11:20 AM • 12:00 PM • 12:38 PM • 2:03 PM • 3:00 PM • 5:50 PM • Descripción: • Una persona se llevó una credencial para votar que no le pertenecía se quedó la propia. • Un varón asistió a votar, en estado de ebriedad por lo que no se le permitió votar. • Una señora tomo la credencial de otra, se recuperó. • Un señor paso a votar, al momento de poner boletas en urna dice a segundo escrutador que no se le dio boleta de ayuntamiento por lo que la presidenta se la proporcionara. • Se reorganizo la casilla para resguardar las urnas. • La persona que se llevó la credencial equivocada la devolvió y se pudo llevar su credencial.
7.	<u>4547 C2</u>	9:13 AM	<ul style="list-style-type: none"> • Hora: • 9:00 • 2:00 PM • Descripción: • Ciudadana presento inconformidad acerca de tiempo y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

			tardanza en la instalación de la casilla. <ul style="list-style-type: none"> Se permitió en primera instancia tachar las boletas a un ciudadano que no se encontraba en nuestra lista nominal y se solucionó cancelando las boletas con 2 rayas diagonales ya que no los ingreso a la urna.
8.	<u>4547 C3</u>	9:03 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 9:51 AM 10:57 AM 14:28 PM 14:20 PM 20:10 PM ILEGIBLE <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Representante de partido estaba tomando fotos. Un votante culposamente le enseñaron su credencial a partidos. Se notifico que por parte del INE que una persona quería llevarse urnas. Una secretaria confundió nombres en la lista nominal. La presidenta de la casilla C3 tuvo una confusión de un voto valido y uno nulo y sin dolo marco la boleta con dos rayas diagonales, aunque inicialmente era un voto para el PRI y por una decisión unánime con los representantes de partidos presentes decidieron que el voto era para el PRI. La primera se equivocó al escribir el nombre de la segunda secretario Sinuhe Castillo García, en el documento de constancia de clausura de la casilla.
9.	<u>4548 B</u>	8:40 AM	EN BLANCO
10.	<u>4548 C2</u>	8:51 AM	EN BLANCO
11.	<u>4549 B</u>	9:19 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 7:30 PM 10:30 AM 05:52 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se abrió el establecimiento donde se llevaría a cabo las elecciones. Hubo un percance con uno de los ciudadanos Introduce boleta en una urna diferente.
12.	<u>4549 C1</u>	9:18 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 3:52 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un elector coloco un voto no correspondido en nuestra hurna.
13.	<u>4549 C2</u>	9:18 AM	SIN HOJA DE INCIDENTES
14.	<u>4550 B</u>	8:37 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 11:42 AM 1:25 PM 21:31 PM 4:00 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un ciudadano tomo Foto a sus boletas. Un ciudadano hecho un voto en casilla contigua 1. No coincide el No. Total de votantes de la lista nominal con la suma de votos de los partidos en el acta de escrutinio y cómputo. Representante de PES manifestó se entregó apoyo económico a funcionarios de manera discreta. Representante de PES manifiesta durante la jornada electoral el representante del INE recibió paquete de credenciales de los funcionarios de casilla.
15.	<u>4550 C1</u>	8:48 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 15:45 pm 15: (ILEGIBLE) 17:00 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Representante de partido PES se inconformó. Hubo discusión partido PAN con representante INE. PRI presenta inconformidad por hora de apertura.
16.	<u>4550 C2</u>	8:43 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 9:28 AM 17:05 PM 17:51 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ciudadano no aparece en lista nominal por falta de vigencia en credencial. Ciudadano no aparece en lista nominal (no legible) Se equivoco de locación de casilla.
17.	<u>4551 B</u>	08:54 AM	EM BLANCO
18.	<u>4551 C1</u>	8:55 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 09:00 AM 15:54 PM 20:20 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> El candidato deposito dos boletas en otra casilla. El ciudadano deposito una boleta en otra casilla. Se cambiaron tres boletas originales por falsas.
19.	<u>4551 C2</u>	8:42 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> (EN BLANCO) <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un inconveniente por que las demás representantes no dejaron votar a los otros representantes y eso les molesto
20.	<u>4551 C3</u>	8:55 AM	EN BLANCO
21.	<u>4552 B</u>	9:20 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 12:22 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se marco la credencial de Reyna Hinojosa Macedonio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

			aunque no aparece en la lista nominal, por lo tanto no se le entregan boletas.
22.	<u>4552 C1</u>	09:21	Hora: • 3:10 PM Descripción: • Representante del partido pan Sr. (no legible) Godínez López pide sus nombres electoral al estar con la fila formados antes de llegar con el presidente.
23.	<u>4555 B</u>	9:07 AM	Hora: • 7:30 AM • 10:30 AM • 11:00 AM • 12:00 PM • 12:00 PM • 3:35 PM Descripción: • A las 7:30 aun no había llegado la segunda secretaria, por lo que la instalación fue a las 8:45. • Un ciudadano no apareció en la lista nominal, por lo tanto se le pidió que se retirara ya que no está registrado. • El ciudadano Martínez Martínez Juan no apareció en la lista nominal por lo tanto se le pidió que se retirara. • El ciudadano no apareció en la lista nominal por lo tanto se le pidió que se retirara (ILEGIBLE). • El ciudadano no apareció en la lista nominal por lo tanto se le pidió que se retirara por no estar registrado López Martínez Roberto. • La ciudadana Martínez Martínez (ILEGIBLE) Santos no apareció en la lista nominal ya que no está registrada.
24.	<u>4555 C1</u>	8:50 AM	EN BLANCO
25.	<u>6183 B</u>	9:20 AM	Hora: • (EN BLANCO) Descripción: • Paso una ciudadana a ejercer su voto y al buscarla en la lista nominal el secretario se percató que ya tenía la marca de voto 2021 y los representantes argumentan que no lo tenían marcado como que ya había votado, así que el secretario reviso bien y como momentos antes (15 min) había pasado a votar otra persona con los mismos apellidos se dio cuenta que había colocado el sello arriba de la persona que ya había pasado, de igual manera los representantes se percataron de eso y se arregló el mal entendido. • Al cerrar el paquete de diputaciones locales se boto y se sello con cinta 2021 y se les pidió a los representantes que firmaran dicho paquete.
26.	<u>6183 C1</u>	09:34 AM	Hora: • 3:45 PM Descripción: • La representante general del partido (Fuerza México) con el nombre de Mariana Ybarra Meraz voto sin estar en la lista nominal ni en la lista de representantes ya que en el momento en el que se le dijo que no podía votar en esa casilla se puso agresiva argumentando que no se podía mover a su casilla a votar porque tenía que estar en todo momento en esta casilla, así que el CAP paso reporte a la sección a la que ella pertenece para preguntar si ya había votado (no había votado allá y comento que no la dejaron votar allá por si se presentaba de igual manera le pidió a la representante que ni se retirara de esta casilla y así lo hizo ella pertenece a la casilla (4 ILEGIBLE 48).
27.	<u>6590 B</u>	8:53 AM	Hora: 2:30 PM Descripción: • Ciudadano toma foto de sus boletas. • Los representantes del partido PAN acosaban y agredían a los votantes.
28.	<u>6590 C1</u>	09:02 AM	Hora: • (EN BLANCO) Descripción: • Permanecieron personas no designadas de RC del partido de Morena durante la mayor parte de la jornada electoral.
29.	<u>6590 C2</u>	08:30 AM	Hora: • 6:30 PM Descripción: • Boletas falsas.
30.	<u>6591 B</u>	08:00 AM	Hora: • 10:39 AM • 9:52 AM • 8:16 AM • 2:13 PM Descripción: • El representante de casilla del PAN utilizó la mesa directiva de casilla para colocar sus pertenencias. Sin que el representante de casilla se lo prohibiera. • Votaron representantes de partidos políticos sin se de la localidad. • La votación no inicio 8:00 am. • Se le dieron boletas a la señora Caballero Duran Remedios. Sin embargo, se le retiraron por INE vencida (NO VOTO)
31.	<u>6591 C1</u>	8:20 AM	EN BLANCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Señala el actor que de conformidad con el cuadro que antecede, con relación a la totalidad de las casillas instaladas en Tepetlaoxtoc, Estado de México, se tiene que se impidió votar a los ciudadanos, esto porque

todas las casillas iniciaron votación de forma posterior a las 8:00 horas, lo que constituye una irregularidad.

Que la ley contempla un procedimiento a través del cual se debe sustituir a las y los ciudadanos insaculados para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, también lo es que el retraso en el inicio de la votación, impide a los ciudadanos que acudieron en punto de las 8:00 horas a ejercer su derecho al voto activo, por esta razón todos los casos entre el inicio formal de la votación y el momento que se materializó este, se impidió votar a las y a los ciudadanos lo cual en cada uno de los caso es determinante para el resultado de la votación.

Señala además, que en todas las casillas se presentaron las incidencias descritas y que representan irregularidades, graves, plenamente acreditadas al estar narradas en un documento público con pleno valor probatorio toda vez que fueron descritas por el funcionario que el día de la jornada electoral tenía fe pública, lo que es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

13. El actor solicita la nulidad de la elección, en términos del artículo **403 fracción II** del Código Electoral del Estado de México, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el territorio municipal de Tepetlaoxtoc, una vez acreditada la nulidad de la votación recibida en las casillas, lo cual representa el 20% de las casillas instaladas.

14. De igual forma solicita la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, en términos del artículo **403 fracción IV, inciso b)** del Código Electoral del Estado de México, porque manifiesta que se demostrará con el dictamen que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los gastos de campaña que realicen los partidos políticos y los candidatos en el actual proceso electoral; toda vez que el Dictamen que en su caso se emita es un acto que sucederá en el futuro, se reserva el derecho de formular el agravio correspondiente.

15. Refiere que se actualiza la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, con fundamento en el artículo **403 fracción VI**, debido a que el pasado cinco de junio del año en curso,

dentro del periodo de veda electoral y un día previo a la jornada electoral, una aeronave conocida como avioneta sobrevoló los cielos de la cabecera municipal de Tepetlaoxtoc, la cual tenía bocinas y con ellas indicaba el mensaje "sufragio efectivo no reelección".

Tal mensaje tuvo como finalidad inhibir el voto en favor de su persona, siendo un hecho notorio que, en municipio de Tepetlaoxtoc, es la única candidata que pretende la reelección, por tal motivo, dicho hecho constituye una irregularidad grave, la cual se encuentra plenamente acreditada en términos del acta circunstanciada número VOEM/94/12/2021, elaborada por el Vocal de Organización.

Señala que es una irregularidad grave porque dentro de la veda electoral ninguna persona se debe pronunciar a favor o en contra de candidato alguno, puesto que este periodo conocido como de reflexión tiene como principal objetivo dejar que la ciudadanía razone su voto, por lo que si un día previo a la jornada electoral, algún sujeto indeterminado pronuncio un mensaje incidiendo "sufragio efectivo no reelección", resulta grave y determinante, toda vez que esa conducta ante el porcentaje tan estrecho entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en el municipio de Tepetlaoxtoc, es evidente que al pronunciar dicho mensaje con el mismo se pretendía inhibir el voto a su favor y con ello violando los principios rectores de la función electoral entre ellos el de equidad en la contienda.

En ese sentido, si la votación entre el candidato que quedó en primer lugar y la ocursoante que quedó en segundo lugar, hay una diferencia menor al 5% de la votación válida es por lo que procede declarar la nulidad de la elección impugnada.

SÉPTIMO. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si es procedente o no la solicitud de recuento de votos total de casillas hechas por los partidos políticos Encuentro Solidario; Acción Nacional; de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; asimismo, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse, la nulidad de la elección establecidas en el artículo 403, fracciones IV, inciso b) y VI del Código Electoral del Estado de México, o en su caso, determinar si se actualiza o no alguna causal de nulidad de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

recibida en casilla; y, si con ello, es procedente la causal prevista en el artículo 403, fracción del citado ordenamiento legal, aducida por el partido político Morena, para declarar la nulidad de la elección o por el contrario deben confirmarse los actos impugnados.

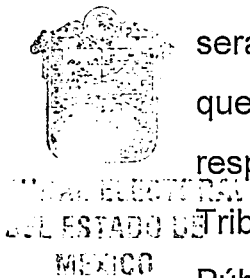
Asimismo, resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir



las deficiencias u omisiones en los agravios invocados por los actores, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos de demanda por los cuales se promueven los medios de impugnación de referencia, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, atento a lo establecido en los criterios jurisprudenciales 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁷ y 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹⁸.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los medios de defensa, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución que se impugna y los preceptos presuntamente violados.

En ese orden, este órgano jurisdiccional advierte que de la lectura integral de los escritos de demanda incoados por los partidos Encuentro Solidario; Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en las demandas de juicio de inconformidad JI/155/2021, JI/156/2021, JI/157/2021 y JI/158/2021, los actores manifiestan que impugnan el tipo de casilla B1 en diversas secciones tal y como se describe en el encarte, para efectos del estudio en cuestión se entenderá que se trata de la casilla Básica identificada con la letra B.

¹⁷ Consultable en la página 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

¹⁸ Consultable en la página 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

Por otra parte, los actores antes referidos invocan el estudio de la causal de nulidad contemplada en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México para las casillas 4547 B y 4547 C1, al referir que éstas fueron reacomodadas en un lugar diverso ya transcurrida la jornada electoral, por alerta de robo de casilla o urna; sin embargo, dados los planteamientos emitidos por los inconformes, dichas casillas serán estudiadas conforme a la hipótesis prevista en la fracción XII del citado artículo.

Igualmente serán analizados conforme a la hipótesis prevista en la fracción XII, del artículo 402 del código electoral local, las casillas 4550 C1, 4550 C2, 4551 C1 y 4551 C2, las cuales son invocadas por el partido político MORENA para ser estudiadas por la causal establecida en la fracción IX del código electoral local, ello porque su agravio no se encuentra referido a diferencias en los rubros fundamentales de las actas atinentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

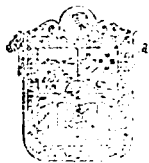
Respecto a los identificado en el numeral 11 (once) de la síntesis de agravios, referido por el partido Morena, relativo a que se impidió votar a los ciudadanos, porque en todas las casillas (referidas en su cuadro inserto) iniciaron la votación de forma posterior a las 8:00 lo que constituye una irregularidad, si bien solicita sea estudiado por la causal contemplada en el artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, su análisis será por la fracción VI del referido artículo.

Asimismo, en relación con los agravios que los inconformes sitúan en el apartado de la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción IX, del artículo 402 del Código Electoral local, es de precisarse que una parte de sus manifestaciones hacen alusión directa a la solicitud de recuento de votos que efectuaron en sede administrativa, por tanto, éstos serán estudiados en el apartado correspondiente a la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional.

Finalmente los referidos en el número 8, inciso g), será analizado por la causal de nulidad prevista en el artículo 403, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del estado de México; mientras que del inciso a) al f) del citado numeral 8 del considerando que precede, todos serán analizados a la luz de la hipótesis establecida en el artículo 403, fracción VI del citado

ordenamiento legal, al tratarse de hechos relacionados con la etapa de preparación de la elección, al igual que los identificados con el numeral 4 del considerando que antecede, relativo a que la recepción de la votación o el cómputo de la votación sea realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el código (artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México), pues estos guardan relación con la designación del Presidente del Consejo Municipal, y con el presunto incumplimiento en los requisitos para desempeñar el cargo desde el momento en que tomó posesión del mismo; así como de los argumentos vertidos en el numeral 6, los cuales pretenden los actores que sean analizados bajo la hipótesis de la fracción XII del artículo 402 del código electoral.

NOVENO. Metodología de estudio. Como se evidenció en el considerando relativo a la síntesis de agravios, este órgano jurisdiccional advierte que los partidos políticos actores formulan agravios dirigidos a:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que este Tribunal electoral realice el recuento total de votos de las casillas instaladas en el municipio de Tepetlaoxtoc. (**Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021 y Jl/158/2021**).
- Actualizar la nulidad de elección a partir de las causales:
 - A) La contemplada en el artículo 403, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México. (**Jl/156/2021 y Jl/159/2021**)
 - B) La referida en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México. (**Jl/156/2021 y Jl/159/2021**)
- Actualizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. (**Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021, Jl/158/2021 y Jl/159/2021**)
- Actualizar la nulidad de elección contemplada en el artículo 403, fracción II Código Electoral del Estado de México, como consecuencia de la nulidad de votación recibida en el 20% de las casillas instaladas en el municipio.

Así, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la solicitud de realización de recuento total de casillas, ello por tratarse de cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, porque de llevarse a cabo podría modificar los resultados obtenidos en las casillas impugnadas.

Enseguida, se llevará a cabo el estudio de los argumentos encaminados a solicitar la nulidad de la elección, ya que de acoger la pretensión de los actores, sería innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla; en el entendido de que, primeramente se analizaran los concernientes a la hipótesis referida en la fracción IV, inciso b) del artículo 403 del código electoral local y enseguida los encaminados a actualizar la hipótesis regulada en la fracción VI del citado numeral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, de desestimarse los agravios relacionados con la nulidad de elección señalados en el párrafo anterior, se procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por los actores, puesto que su análisis podría traer como consecuencia la posible nulidad de la votación de una o más casillas y como consecuencia la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y como consecuencia, revocar las constancias de mayoría originalmente expedidas y se otorgaran a la planilla de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Y excepcionalmente, posterior al estudio de las cuestiones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casilla, se analizaran las cuestiones relacionadas con la causal prevista en el artículo 403, fracción II del código electoral local, cuando se acredite por lo menos el 20% de casillas en las que se haya anulado su votación.

DÉCIMO. Estudio de fondo

A. Pronunciamiento respecto de la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional.

Los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los juicios de inconformidad Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021 y Jl/158/2021, solicitan a este Tribunal Electoral lleve a cabo el recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México bajo los siguientes argumentos:

- Que al dejarse de escrutar y computar la totalidad de las casillas pese a solicitud manifiesta al Presidente del Consejo Municipal, medio error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, porque ante la falta de cómputo total, el cómputo parcial estriba de irregular existiendo diferencias aun en lo contabilizado entre los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de las urnas y votación emitida en la urnas, respecto de las casillas en revisión en comparativa de los documentos y actas resultantes con los resultados de dicho cómputo municipal, violándose los principios de certeza y legalidad respecto del procedimiento.
- Que en algunos casos, se encontraron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos, ya que los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que se encuentran en los paquetes y los que están en poder del Consejo no coinciden entre sí; como el hecho de que las boletas que fueron extraídas de las urnas, no coincide con el número total de ciudadanos registrados en la lista nominal entre otras irregularidades.
- Que se violaron los principios de certeza y legalidad porque no se respetó por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el conteo de votos al determinar la validez de los votos, válido y nulo, contando el error, determinando que un número significativo de votos era válidos para los partidos actores fueron señalados como nulos.
- En la segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral 094 con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México, se expuso la solicitud de conteo de todas las casillas de la jornada

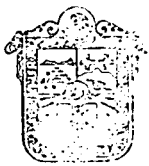


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

electoral con base en los argumentos que se formularon en dicha sesión, pero no fue debidamente acordada en su procedencia en violación grave al principio que rige el actuar electoral derivado del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, por lo que solicitan a este H. cuerpo colegiado sea reparada tal oposición ordenando el conteo total previamente solicitado.

Los actores ofrecen como medios de prueba las documentales públicas consistentes en:

- a) Copia certificada de **UNA MINUTA RELATIVA A LA SESIÓN DE TRABAJO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECuento DE VOTOS PARA APROBARSE EN LAS SESIÓN EXTRAORDINARIA** de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, constante de seis fojas útiles.
- b) Copia certificada del **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO. 94 CON CABECERA EN TEPETLAOXTOC**, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dichas pruebas en términos de los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, inciso b), y artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, mismas que tiene pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de determinar si en la especie procede el recuento total de la votación recibida en casilla, resulta importante establecer el marco normativo que rige el procedimiento de recuento de votos ante sede administrativa y jurisdiccional.

Marco normativo

El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 372, establece el cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, a realizarse el siguiente miércoles al de la realización de la elección.

Por su parte el artículo 373 del referido ordenamiento legal, mandata que iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de los ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- ✓ Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.
- ✓ Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados de la misma que obre en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.
- ✓ Deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.
- ✓ El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- 1) El Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así la deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.
- 2) En su caso se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se

distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignara a los partidos de más alta votación.

Se considera objeción fundada en los siguientes casos:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincide con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.



b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

✓ Durante la apertura de paquetes electorales el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.

✓ Se anotarán los resultados de cada una de las casillas, de igual forma se anotarán las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se

refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

- ✓ Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

Para que exista **recuento de votos en la totalidad de las casillas** del municipio, se requiere:

1. Se establezca la **diferencia** entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación sea **igual o menor a un punto porcentual** de la votación válida emitida en el municipio.
2. Que exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que haya quedado en la segunda posición.
3. O cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso de que se realice el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de

mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.

Por su parte, el artículo 425 del código electoral, insta que el Tribunal Electoral podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en el código.

El Tribunal Electoral, a través del magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización. Asimismo podrá el Tribunal Electoral ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

Por otra parte, en cuanto a las directrices de los actos que deben ser efectuados por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de febrero de este año, aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/69/2021**¹⁹ en el que emitió los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos 2021".

¹⁹ Acuerdo que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México se invoca como hecho notorio, el cual puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México.

En dichos lineamientos, en los artículos 3.4, 3.5, 3.7 y 3.9, se establecieron las reglas para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas en sede administrativa.

Caso en concreto

A partir de los preceptos legales establecidos con antelación, este órgano jurisdiccional, considera que la solicitud de los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para efectos de que este Tribunal Electoral ordene el recuento total de las casillas de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, es **improcedente**, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, como se ha señalado el artículo 425 del Código Electoral del Estado de México, mandata que, para que este Tribunal Electoral proceda a ordenar la apertura de un incidente de recuento de votos ya sea total o parcial de casillas, se deben tener por satisfechos los siguientes requisitos:

- Que exista **petición fundada y motivada de la parte actora.**
- Que cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que **habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, este se hubiese negado indebidamente a su realización.**

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que los hechos y agravios bajo los que funda su solicitud, no son suficientes para alcanzar su pretensión bajo las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a los actores Partido Encuentro Solidario, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto a la supuesta negativa de recuento total, se considera que **no acreditan** con algún elemento de prueba que éstos hayan realizado la solicitud de recuento total ante el Consejo Municipal señalado como responsable.

Lo anterior es así, porque a partir del análisis realizado a las constancias que obran en los expedientes, caso concreto: a) la minuta relativa a la reunión de trabajo para la determinación de las casillas cuya votación será



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

objeto de recuento de votos para aprobarse en la próxima sesión extraordinaria, levantada el ocho de junio de este año: b) el acta de la segunda sesión extraordinaria de fecha ocho de junio de esta anualidad; y c) el acta circunstanciada de sesión ininterrumpida del Cómputo Municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, todas celebradas y emitidas²⁰ por el 94 Consejo Municipal, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México, de su contenido se desprende que únicamente el Partido Acción Nacional realizó la petición de recuento de votos en la totalidad de casillas instaladas para la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de referencia.

Incumpliendo así, con el requisito que les impone la normativa electoral de realizar una petición fundada y motivada ante el órgano responsable, por un lado, porque de las documentales públicas aludidas, no es posible desprender manifestación alguna de los partidos políticos enjuiciantes, en la que expresamente requieran que la autoridad administrativa electoral llevara a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de referencia y tampoco exhiben escrito alguno en el que hubiesen realizado formalmente una solicitud y que el Consejo responsable hubiese acusado la recepción y omitiera pronunciarse al respecto.

En este orden, al no existir prueba en contrario respecto de lo que se consagró en las documentales públicas referidas, se sostiene la improcedencia de efectuar un recuento de votos en sede jurisdiccional.

Por tanto, los actores Partido Encuentro Solidario, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incumplen con el requisito de que exista una petición ante la autoridad responsable.

Ahora bien, por cuanto hace a la referida solicitud de recuento total de votos realizada por el Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral la declara **infundada** por las siguientes consideraciones.

Primeramente, porque el partido actor, parte de la premisa errónea, al afirmar que, al no haber recuento total de votos, no se escrutaron y computaron la totalidad de las casillas, y que con ello medió error

²⁰ Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México.

manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque contrario a lo afirmado por el actor, no obra en autos algún elemento probatorio que demuestre su afirmación y en cambio del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se advierte que los integrantes del Consejo sí llevaron a cabo el procedimiento establecido por la ley, que entre otros contempla la sumatoria de los resultados consignados en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio, incluidas las casillas que no fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo.

Debe precisarse que, el hecho de que no exista un nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas instaladas en un municipio, no significa que en automático queden fuera del cómputo municipal, sino por el contrario, la negativa de recuento de algunas casilla obedece a que no se advierte que se encuentren en los supuestos establecidos en el código – objeciones fundadas- para su recuento, y en cambio existe certeza de que los datos que fueron asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantadas en casilla se encuentra ajustado al principio de certeza y legalidad.

Tampoco, es probado por el actor, que los integrantes del Consejo Municipal hayan favorecido al Partido Revolucionario Institucional, con alguna actuación en específico, por lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, respecto a que el que afirma, está obligado a probar.

Por su parte, en cuanto a que se encontraron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos, ya que los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que se encuentran en los paquetes y los que están en poder del Consejo no coinciden entre sí; como el hecho de que las boletas que fueron extraídas de las urnas, no coincide con el número total de ciudadanos registrados en la lista nominal entre otras irregularidades; dicho agravio debe estimarse **infundado**, porque en el acta circunstanciada de sesión ininterrumpida de cómputo municipal, no se desprende que el actor haya manifestado en forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MEXICO

específica en qué casillas se presentaba la presunta irregularidad, ni se advierte en el acta de la sesión extraordinaria del día ocho de junio del dos mil veintiuno, que haya señalado al momento de cotejar las actas de cada casilla, cuáles pudieran encontrarse en los supuestos a que hace referencia, ya que no está controvertido, que no haya contado con las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, al afirmar que existían presuntas irregularidades en las cifras asentadas en ellas, por tanto, le correspondía demostrar con elementos probatorios que en efecto existían tales irregularidades y especificar las casillas que se encontraban en ese supuesto, circunstancia que en la especie no aconteció.

Circunstancia similar acontece respecto de las mesas directivas de casilla, en el que señala que un número significativo de votos válidos para él fueron considerados nulos, pues no señala en qué casillas presuntamente aconteció el hecho que afirma, además de incumplir con lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México que refiere que quien afirma está obligado a probar su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte, respecto a que durante la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral 094 con cabecera en Tepetlaoxtoc, Estado de México, expuso la solicitud de conteo de todas las casillas de la jornada electoral con base en los argumentos que se formularon en dicha sesión, pero no fue debidamente acordada en su procedencia en violación grave al principio que rige el actuar electoral derivado del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional precisa que el actor pasa por alto que la solicitud de recuento total en sede administrativa y sede jurisdiccional reviste ciertos requisitos fundamentales para su procedencia.

Esto es, el código Electoral del Estado de México prevé un procedimiento para la realización del cómputo municipal, destacando que dentro de ese procedimiento se establecen las reglas para que de ser el caso se pueda realizar el recuento total o parcial de votos.

Los requisitos como ya se mencionaron en el marco normativo que antecede, consisten en que exista una petición fundada y motivada de la parte actora, que si bien en la especie se advierte que existe una petición

por parte del Partido Acción Nacional, ésta no cumple con la fundamentación y motivación legal para celebrar el recuento total.

En efecto, por cuanto hace al recuento de votos en la totalidad de las casillas, de los preceptos legales citados, concretamente de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, así como de lo dispuesto en el numeral 3, apartado 3.7 y 3.9 de los "Lineamientos para las sesiones de cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos 2021"; se sostiene que se prevé que para que el Consejo Municipal correspondiente, se encuentre obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio para la elección de miembros de los Ayuntamientos de que se trate, existe la condicionante de que se actualicen tres elementos primordiales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) Que una vez efectuada la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo municipal, se establezca que **la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección municipal y la que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio**; siempre y cuando exista la **petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de las planillas** antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- b) Que al inicio de la sesión exista **petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de las planillas antes señaladas**, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida para la elección municipal, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

- c) Que la **solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatura independiente** que, aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

En dichos escenarios, **si existe la petición expresa** del representante del partido político, candidato independiente o coalición que postuló la planilla **que obtuvo el segundo lugar en la elección de Miembros de los Ayuntamientos** o aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en el caso de la planilla de candidatos independientes, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación; el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio; haciéndose la salvedad de que, en todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En mérito de lo anterior, para que se pudiese llevar a cabo el recuento total de casillas en sede administrativa, resultaba necesario que se actualizarán los supuestos mencionados; sin embargo, en el asunto que por esta vía se resuelve, no se cumplió con ninguno de los elementos obligatorios para efecto de que el Consejo Municipal responsable estuviera obligado a efectuar un recuento en la totalidad de casillas instaladas en el 94 Consejo Municipal Electoral con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México, como erróneamente pretende hacerlo valer el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, puesto que el partido político inconforme, sustenta su petición de recuento total en una hipótesis no prevista en la legislación electoral local, al considerar de manera equívoca que procede dicha solicitud de recuento, bajo el argumento de que supuestamente durante el cómputo municipal, se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias ya que manifiesta que **los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obran en el paquete y las que estén en poder del Consejo o que las boletas que fueron extraídas de las urnas no coinciden con el número total de ciudadanos**

registrados en la lista nominal, entre otras irregularidades; además de abordarse durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, si bien se tocaron diversos temas, los cuales el actor trataba de vincular con su solicitud de recuento total, éstos no se apegaban a los requisitos legales establecidos para que el Presidente del Consejo se acogiera a su solicitud.

Además, porque el Partido Acción Nacional, de acuerdo a su votación no es el segundo lugar en la elección de miembro del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México; y, aun y cuando es la tercera fuerza política en la elección municipal al haber obtenido 3, 550 (Tres mil quinientos cincuenta) votos, la diferencia de éste con el primer lugar ocupado por el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo 4,282 (cuatro mil doscientos ochenta y dos) votos, es mayor a un punto porcentual, es decir, entre uno y otro existe un 5.07% (cinco punto cero siete por ciento) de diferencia, tal y como se desprende de los resultados de la votación consignados en el acta de la sesión ininterrumpida celebrada por el 94 Consejo Municipal Electoral con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México.

De ahí que, aún y cuando el representante del Partido Acción Nacional, solicitó durante la sesión de cómputo municipal el recuento de la votación en la totalidad de las casillas que componen el Municipio en cuestión, el recuento total de las casillas no hubiese resultado procedente, pues dicho partido político, no se ubicó en el segundo lugar y tiene una diferencia de votos frente al primer lugar de 5.07% (cinco punto cero siete por ciento).

En este orden de ideas, resulta incuestionable que no se colmaron los requisitos o elementos que exige el artículo 373, fracción VI del Código Electoral del Estado de México y lo establecido en los numerales 3.7 y 3.9 de los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos 2021", para efecto de que el Consejo Municipal responsable efectuará un recuento en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, como erróneamente lo plantea el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, **resulta improcedente la solicitud de recuento total de las casillas** instaladas en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

B. Manifestaciones de donde se no se extrae una causa de pedir.

Previa a entrar al estudio de las cuestiones planteadas por los actores en los presentes juicios de inconformidad, este órgano jurisdiccional advierte que los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el apartado específico de *"Oportunidad"* de su escrito de demanda, en idénticos términos refieren que *"es materia de reclamo las asignaciones de regidores y síndico que realizó el Consejo Municipal señalado como Autoridad Responsable, por contravenir y aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el Código Electoral así como, la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de una planilla"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, del estudio integral al contenido del escrito de demanda de cada uno de los incoantes, no se advierten manifestaciones claras a través de las cuales señalen porqué los hechos aludidos les generan algún perjuicio, ya que, de manera genérica manifiestan que reclaman las asignaciones de regidores y síndico que realizó el Consejo Municipal, pues consideran que contraviene y aplica indebidamente las reglas y fórmulas de asignación o bien, la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal.

No obstante a dichas alegaciones, del análisis integro a todos los apartados de que se componen las demandas de mérito, en ninguno de ellos es posible advertir que, de manera pormenorizada los partidos actores emitan argumentos tendentes a controvertir lo antes expuesto y mucho menos aportan pruebas para demostrar sus alegaciones.

Bajo este contexto, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para llevar a cabo pronunciamiento alguno, en virtud de que no cuenta con los razonamientos necesarios vinculados a la causa de pedir o posible pretensión de los inconformes y mucho menos cuenta con los medios de prueba para, eventualmente, declarar fundado, infundado, inoperante o

ineficaz el posible agravio, de lo anterior, las formulaciones resultan **inatendibles**.

C. Nulidad de Elección

APARTADO 1. Solicitud de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, contemplada en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, pretenden que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, porque en su concepto se actualiza el supuesto de nulidad de elección previsto en el artículo 403, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, ya que consideran que se excedió el tope para gastos de campaña.



Para actualizar el supuesto de nulidad de elección arguyen lo siguiente:

Partido Político MORENA

- Solicita la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, en términos de lo establecido en el artículo 403, fracción IV, inciso b) del Código Electora de esta entidad federativa, en virtud de que, como lo demostrará con el respectivo Dictamen que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los gastos de campaña que realicen los partidos políticos y los candidatos en el actual proceso electoral.
- Asimismo, señala que, aun y cuando el Dictamen que en su caso se emita es un acto que sucederá en el futuro, se reserva el derecho de formular el agravio correspondiente, sin embargo, al ser el juicio de inconformidad, el que debe presentarse de forma previa, por ello anuncia la causal de nulidad, estando a lo que determine la autoridad electoral nacional.

Partido Acción Nacional

- Que se hizo expresa la mención de que los partidos políticos contendientes (Partido Revolucionario Institucional y Fuerza por México), previo a su cierre de campaña e inicio de la jornada

electoral, habían rebasado su tope de gastos de campaña, infringiendo disposiciones de orden público.

A efecto de analizar los argumentos expuestos por los partidos políticos inconformes para actualizar la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, este Tribunal Electoral estima oportuno señalar el siguiente marco normativo.

Marco normativo.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, inciso a) y 99, de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el artículo 403, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, se advierte que ambos preceptos legales estatuyeron el imperativo de que, podrá decretarse la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Lo anterior se instituyó, como un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un proceso electoral, el cual, tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de un proceso electoral predominen condiciones de equidad entre los actores políticos, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática.

Con el establecimiento de dichos límites, se garantiza una participación en condiciones equitativas en los procesos electorales lo que constituye uno de los pilares fundamentales de toda elección democrática, y su cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en los ordenamientos electorales estatales, y es un imperativo de orden público.²¹

En este orden, los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto

²¹ Apoya lo señalado la tesis relevante identificada con la clave X/2001 que lleva por rubro, "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

De lo anterior, se colige que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática, en específico el de equidad, puesto que dicha conducta puede estimarse atentatoria de la libertad del sufragio, y a las condiciones igualitarias en que debe desarrollarse la contienda electoral, en razón de que puede ejercerse indebidamente una ventaja desproporcionada, produciendo inequidad en las condiciones de participación en el aludido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para llevar a cabo una estricta vigilancia del mandato constitucional y supervisar que los partidos políticos no rebasen ese tope de gastos de campaña establecido constitucional y legalmente, se debe destacar que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales.

Asimismo, se dispone que tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Derivado de lo anterior, en la Ley General de Partidos Políticos se trazaron las reglas que en materia de fiscalización rigen a los partidos políticos y al Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de los actores políticos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, compete a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Así, las disposiciones relativas en materia de financiamiento y fiscalización de gastos de campaña, está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización, quien deberá emitir el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo estas premisas, es de considerarse que el aludido dictamen consolidado, resulta ser una prueba que detenta las características idóneas para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña (como causal de nulidad de la elección), puesto que su emisión se encuentra sujeta a fases de cumplimiento irrestricto, en materia de fiscalización sobre el origen y gasto de los partidos políticos y sus candidatos, las cuales atienden a cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de los gastos respectivos y, además, está supeditado a la conclusión de la verificación contable de los informes de gastos de campaña.

En este sentido, el dictamen consolidado constituye un documento apto para acreditar los gastos reportados por los candidatos a la autoridad electoral, contabilizarlos y advertir la sujeción a los topes dispuestos para el proceso electivo, permitiendo al resolutor de un juicio de inconformidad el impacto y trascendencia que el gasto reportado tuvo en el resultado de la elección (en comparación con el tope de gasto autorizado por la autoridad administrativa electoral).

En vista de lo anterior, es posible concluir que de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los preceptos que regulan el modelo de fiscalización y la causa de nulidad de la elección en estudio, la prueba idónea para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña lo

constituye el dictamen consolidado, cuyo proyecto de resolución es elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización y presentado ante la Comisión de Fiscalización y finalmente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues dicha autoridad administrativa electoral es la competente para examinar y pronunciarse sobre la materia de ingresos y egresos de los participantes electorales durante los comicios federales y locales.

Es de destacarse, que en la supervisión y rendición de cuentas de cada uno de los partidos políticos participantes de la contienda electoral el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, estableció el procedimiento de queja para denunciar presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A partir de lo anterior, los partidos políticos tienen la posibilidad de acudir e informar a la mencionada autoridad electoral respecto de una posible irregularidad en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En esa lógica, de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquélla.

Bajo este contexto, resulta dable puntualizar que, en materia de fiscalización, a este Tribunal Electoral le corresponde ceñir su actuación al ámbito de facultades que le han sido otorgadas, en esencia, el desahogo de los medios de impugnación en la materia, así como de las facultades asignadas, al ser de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las controversias planteadas a instancia quien se dice agraviado; de ahí que, no posea atribuciones de corte inquisitivo, ni de investigar potenciales irregularidades en materia de fiscalización; puesto que, como ya ha sido expuesto, tales actividades han sido encargadas a órganos especializados (Instituto Nacional Electoral), quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de

responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

Razón anterior que permite sostener, que para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de tope de gastos de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar las pruebas conducentes para acreditarlo, pues se insiste este órgano jurisdiccional se encuentra compelido a ceñir su actuación al ámbito de facultades que le han sido otorgadas, particularmente en la resolución de medios de impugnación, relacionados con posibles vulneraciones a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, pero no como vigilante de las erogaciones que los partidos políticos efectúen derivado de sus actividades dentro de un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Igualmente, al analizar la demanda se debe determinar si los argumentos son suficientes para resolver los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante, analizando si las afirmaciones formuladas en la demanda son genéricas, no se aporten pruebas, o no se realizan las ponderaciones por parte del demandante en el sentido de argumentar los hechos que se pretenden probar con cada prueba, realizando un ejercicio argumentativo que así lo demuestre.

Finalmente, resulta importante destacar que las quejas en materia de fiscalización que a su vez sustancia y resuelve el Instituto Nacional Electoral, son el medio idóneo para hacer ver las irregularidades que los contendientes del proceso electoral estimen incurren los otros partidos políticos y candidatos.

Así, cuando un actor político considera que se están dejando de reportar gastos por diverso partido o candidato, debe acudir de forma oportuna a presentar las quejas, a fin de que la autoridad administrativa las investigue, y en su caso, determine las adecuaciones en las cuentas sobre actividades y gastos no reportados.

Caso concreto.

Indicadas las directrices sobre las cuales debe examinarse la causal de nulidad de la elección referente al rebase de tope de gastos de campaña, este órgano jurisdiccional estima que las alegaciones expuestas por los

partidos políticos MORENA y Acción Nacional, resultan **infundadas** de acuerdo con lo que se explica.

Como se detalló anteriormente, los partidos políticos inconformes consideran que, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, se infringió lo establecido en el artículo 403, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, pues en su concepto se actualizó la causal de nulidad de elección consistente en que, cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que excedan los topes para gastos de campaña de manera determinante para el resultado de la votación.



Como se anticipó, son **infundadas** las afirmaciones de los actores partido político Morena y Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En principio porque respecto a lo afirmado por el partido actor MORENA, en su escrito de demanda de juicio de inconformidad realiza manifestaciones de manera genérica, vaga e imprecisa, carentes de cualquier formulación lógica y argumental en la que se expongan hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar concretos, así como su respectivo soporte probatorio, en los que se basen sus acusaciones.

Lo anterior es así, pues en la enunciación de sus manifestaciones ya que únicamente indica que se rebasó el tope de gastos de campaña, pero de ningún modo es claro en establecer por qué considera que se actualiza dicho rebase, qué actos se desplegaron para considerar que se actualizó el supuesto en estudio, qué actuaciones llevó a cabo para hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral las supuestas irregularidades con las que actualizó el rebase de tope de gastos de campaña, sin que este órgano jurisdiccional pase por alto que dicho actor indicó que en virtud de que el Dictamen que en su caso se emita es un acto que sucederá en el futuro, **se reserva el derecho de formular el agravio correspondiente**, por lo que al ser el juicio de inconformidad, el que debe presentarse de forma previa, anuncia la causal de nulidad, estando a lo que determine la autoridad electoral nacional.

Sin embargo, es un hecho público y notorio en términos de lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el veintidós de julio de la anualidad en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo número INE/CG1360/2021 emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, la cual al encontrarse publicada en la página del Instituto Nacional Electoral²² y en el Diario Oficial de la Federación²³, surten efectos generales; esto es, hace cincuenta y seis días, y a la fecha de emisión de la presente sentencia no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por medio del cual el partido actor haga valer alguna inconformidad relacionada con los gastos de campaña erogados por el Partido Revolucionario Institucional (partido político que gana la contienda electoral en el municipio de Tepetlaoxtoc).

En ese sentido, dado que la base sobre la cual el partido político MORENA hace descansar su agravio es precisamente lo contenido en el dictamen consolidado, este órgano jurisdiccional estima que aun y cuando el actor hubiese controvertido dicha circunstancia, tampoco podría alcanzar su pretensión, ello es así, pues tal y como se advierte del citado Dictamen consolidado, el Partido Revolucionario Institucional, no incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña, tal y como se demuestra más adelante.

En lo tocante al agravio vertido por el Partido Acción Nacional, éste indica que se hizo expresa la mención de que los partidos políticos contendientes (Partido Revolucionario Institucional y Fuerza por México) previo a su cierre de campaña e inicio de la jornada electoral, habían rebasado su tope de gastos de campaña, infringiendo disposiciones de orden público.

²² Consultable en: <https://www.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

²³ Para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627394&fecha=23/08/2021

Resulta oportuno indicar que, respecto a que el Partido Fuerza por México incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña, este órgano jurisdiccional no emitirá pronunciamiento alguno de tal alegación, ello en virtud de que, para que se actualice el supuesto de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, el artículo 403, fracción IV, inciso b) es claro en señalar que esta causal de nulidad sólo podrá actualizarse cuando el partido político, coalición o candidato independiente **que obtenga la constancia de mayoría** (es decir, el que resultó triunfador) realice conductas que actualicen el supuesto de exceder los topes para gastos de campaña.

En la especie en el municipio de Tepetlaoxtoc, como ya se mencionó el partido político que resultó ganador fue el Revolucionario Institucional con una votación total de 4,282 (cuatro mil doscientos ochenta y dos) votos, por su parte el partido Fuerza por México, alcanzó una votación de 2,117 (dos mil ciento diecisiete), obteniendo así el cuarto lugar en los resultados finales de la elección, según consta del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto del posible rebase de tope de gastos de campaña del partido que obtuvo la primera posición en la elección del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, pues solo a partir de la actualización de un rebase de tope de gastos de campaña efectuado por la planilla triunfadora, es que podría declararse la nulidad de la elección, por violación a principios constitucionales.

Indicado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno establecer que de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/32/2021 "Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2021, en el que se elegirán Diputaciones a la Legislatura Local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México", emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, el tope de gastos de campaña para el proceso electoral 2020-2021, correspondiente al Municipio de Tepetlaoxtoc es de \$686,550.04 (Seiscientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 04/100 MN).

En este orden, para que se pudiese actualizar la causa de nulidad en

estudio, el Partido Revolucionario Institucional, debió erogar una cantidad mayor a \$686,550.04 (Seiscientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 04/100 MN), en el desarrollo de su campaña electoral.

Para verificar lo anterior, y dado que la única prueba irrefutable que se tiene para comprobar los gastos que el citado instituto político efectuó, es el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del referido dictamen es posible evidenciar que, contrario a las manifestaciones del partido inconforme, el Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno vulneró el principio de equidad en la contienda electoral respetando así el límite económico que tenía establecido para llevar a cabo sus actos de campaña, lo anterior es así, pues de los anexos del citado Dictamen Consolidado, concretamente el Anexo II, establece como resultado respecto de Ismael Olivares Vázquez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	MUNICIPIO ELECCIÓN	CARGO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE GASTO	% REBASE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	TEPETLAOXTOC	PRESIDENTE MUNICIPAL	ISMAEL OLIVARES VAZQUEZ	\$213,508.92	\$686,550.04	\$473,041.12	0.69

Conforme al cuadro que antecede, el candidato postulado a la Presidencia Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional tuvo un gasto del 31.09% (treinta y uno punto cero nueve por ciento) del tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tal motivo, aun y cuando el Partido Acción Nacional sostiene de forma genérica que el partido político ganador de la elección rebasó el tope de gastos de campaña, sin establecer la cantidad que, bajo su perspectiva fue la que erogó la fuerza política en mención, como quedó patentizado su

afirmación resulta totalmente **infundada**.

En vista de lo anterior, si como ya se sostuvo, de acuerdo a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales que dan vida a la revisión de ingresos y egresos de los actores políticos en campañas electorales y de la esencia de la causal de nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos, la autoridad competente para conocer y cuantificar los gastos de campaña está a cargo del Instituto Nacional Electoral y el dictamen por medio del que se examine la fiscalización de los partidos y coaliciones constituye la prueba objetiva e idónea para corroborar la causal de nulidad en examen, es inconcuso que, en el caso en estudio no se encuentra acreditado el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de Tepetlaoxtoc, Estado de México.



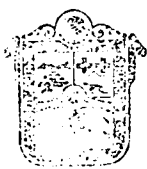
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello, en virtud a que, si del dictamen consolidado aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la autoridad fiscalizadora determinó que no existió rebase del candidato electo o del partido político que lo postuló, es dable afirmar que dicha posición es la que se debe tomar en cuenta para que este órgano colegiado se encuentre en aptitud de declarar la no actualización de la causa de nulidad contemplada en el artículo 403, fracción VI, inciso b) del Código Electoral del Estado de México. Dado que, se insiste, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para realizar la compulsas de los ingresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como de los egresos que durante las campañas electorales realicen y concluir si rebasaron o no el tope de gastos de campaña autorizado.

Siendo relevante destacar que los actores políticos, en el caso de que no estén conformes con las conclusiones adoptadas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización pueden controvertirlas, a través del Recurso de Apelación, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o poner en conocimiento a la autoridad administrativa electoral nacional sobre probables infracciones en el tema de ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, por medio del procedimiento sancionador en dicha materia, lo cual debe suceder con antelación a la emisión del dictamen de fiscalización, para

que con ello el Instituto Nacional Electoral tome en cuenta los gastos no reportados por las fuerzas políticas.

Dado que, sólo de esta manera, la autoridad competente (Instituto Nacional Electoral), en el supuesto de que sea fundado el recurso de apelación o el procedimiento sancionador, estará en aptitud de hacer las modificaciones pertinentes al dictamen de fiscalización (suma o disminución de gastos derivados de propaganda, etc.), sin que sea viable que un órgano jurisdiccional local electoral pueda hacer esa tarea, en tanto que, en términos de la constitución y legislación nacional, no es la autoridad competente para llevarlo a cabo, ni para conocer impugnaciones en contra del dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral.



APARTADO 2. Causal genérica, contemplada en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Marco normativo.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, personal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad como son el control de los medios de comunicación al servicio de los partidos políticos; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el financiamiento de los partidos políticos y la regulación de campañas electorales; actos todos en los que debe prevalecer el principio de equidad en la contienda. Así pues, la conjunción de todos estos principios en los comicios electorales, garantizan a los electores y a toda la ciudadanía que las elecciones se realicen en forma libre, auténtica y periódicamente, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

Esta finalidad no se logra sin la plena observancia a dichos principios, y en consecuencia, si alguna de esas máximas fundamentales en una elección es conculcada de forma trascendental, y existen constancias fehacientes que acrediten su incumplimiento, aunado a que prevalezca un clima de incertidumbre fundado en la poca credibilidad o legitimidad de una elección, se tiene como consecuencia que dichos comicios no sean aptos para surtir sus efectos legales.

En atención a estas premisas, el legislador local estableció dentro de la normativa electoral una causal de nulidad de elección mediante la cual se garantiza que los comicios se desarrollen en apego irrestricto a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales, pudiéndose englobar en esta causal aquellas irregularidades graves no reparadas, **desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos** respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, es decir la causal genérica de nulidad de elección, contenida en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La inserción de esta causal de nulidad de elección en la legislación del Estado, se realizó con el firme objetivo de proteger las disposiciones establecidas en la ley fundamental las cuales no se traducen en simples directrices, sino que incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

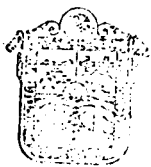
En este sentido, la causal genérica de nulidad de elección contenida en la fracción VI, del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, reviste un contenido material normativo, susceptible de tutela judicial inmediata por este tribunal, en razón de que mediante ésta los sujetos contendientes en el proceso electoral pueden hacer valer la comisión de irregularidades graves que vulneren los principios constitucionales rectores de cualquier proceso comicial.

En este contexto, para acreditar esta causal, el legislador local previó la

comprobación de los requisitos siguientes:

- a) La comisión de **irregularidades graves** y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- b) Que las irregularidades aducidas vulneren en forma **determinante** los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales.

Con relación al primero de los supuestos indicados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer e identificar los hechos que estime constituye irregularidades graves producidas desde la etapa de preparación de la elección hasta la conclusión de los cómputos municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así debe entenderse que, constituye una irregularidad cualquier falta a la ley o a los procedimientos establecidos en la normatividad electoral, sin embargo, para que se colme el extremo de la causal que se analiza ésta necesariamente debe revestir el carácter de grave, entendiéndose por dicho calificativo aquella irregularidad que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En esta línea, la causal de nulidad que se analiza requiere para su actualización que las irregularidades graves estén plenamente acreditadas a través de los medios de convicción que el actor estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca como irregularidad grave y vulnerador de los principios constitucionales, corresponde al tribunal calificarlo, para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a dichos principios.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que la irregularidad grave provocó en los principios rectores del proceso electoral, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ende, para estar en condiciones de declarar la nulidad de elección la irregularidad aducida debe resultar de la gravedad suficiente que el elemento determinancia se encuentre colmado a través de ésta.

Caso concreto

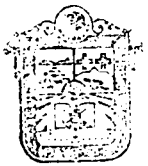
Partiendo de lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que para dar contestación a los agravios vertidos por los actores, su análisis será conforme la metodología siguiente:

- 2.1 Incumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, México, del C. José Yudiel Sánchez Medina. (Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021 y Jl/158/2021)**
- 2.2 Hechos relacionados con propaganda electoral. (Jl/156/2021)**
- 2.3 Sobrevuelo de una avioneta difundiendo la frase "Sufragio Efectivo, no reelección durante la veda electoral. (Jl/159/2021)**

Establecido lo anterior, se procede al estudio de cada apartado relacionado con las manifestaciones vertidas por los actores.

2.1 Incumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, México, del C. José Yudiel Sánchez Medina. (JI/155/2021, JI/156/2021, JI/157/2021 y JI/158/2021)

Manifiestan los partidos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que el Presidente del Consejo Municipal José Yudiel Sánchez Medina dejó de cumplir con los requisitos para fungir en tal calidad, al haber ocupado el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos de Tepetlaoxtoc, México, dentro de la Administración Municipal; que presentó un escrito de renuncia a dicho encargo el uno de noviembre del año dos mil diecisiete, cuestión que hizo del conocimiento al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en Sesión Ordinaria número 92 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consecuentemente, indica que si de la fecha en que presentó su renuncia al catorce de enero de dos mil veintiuno, fecha que tuvo lugar la Primera Sesión Ordinaria y de Instalación del Consejo Municipal 094 de Tepetlaoxtoc, Estado de México, sólo transcurrieron tres años, dos meses y trece días, en este orden, consideran que dicha periodicidad no armoniza con la temporalidad establecida por la fracción X, del artículo 22 del Reglamento para Órganos desconcentrados del instituto Electoral del Estado de México aplicable, el cual establece cuatro años con antelación a la designación, como requisito para ejercer el cargo que ha venido ostentando como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal, por tanto tal cargo ha sido ilegal, así como todo lo actuado ante él y por éste, resulta nulo de todo derecho al transgredir disposiciones de orden público, asimismo, manifiestan que por fungir como Defensor Municipal de Derechos Humanos de Tepetlaoxtoc, Estado de México durante la Administración en la que ganó el Partido Revolucionario Institucional, se vio favorecido porque obtuvo la mayoría de votos en la ulterior elección 2021 para miembros del ayuntamiento.



Pretendiendo acreditar su dicho con la copia certificada²⁴ del acta relativa a la Sesión Ordinaria número 92 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de referencia.

Para este Tribunal Electoral, es **infundado** el agravio esgrimido por los partidos políticos actores, cuando afirman que se deben estimar nulos todos actos realizados por el Presidente del Consejo Municipal, porque incumplió con el requisito estipulado por el artículo 22, fracción X del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para desempeñar el cargo.

Ello, porque ha precluido su derecho de impugnar la designación del ciudadano que cuestionan, toda vez que su designación como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal y Presidente del Consejo municipal de Tepetlaoxtoc, no fue impugnado en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo establecido por el Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, el pasado ocho de enero de la anualidad en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/05/2021²⁵ *"Por el que se designan Vocales Municipales y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2021"*, quedando firme una vez transcurrido el plazo para su impugnación.

En ese contexto, cuando se cuestionen los actos de una autoridad, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, podrán impugnarlos, mediante el medio de impugnación procedente, dentro de los plazos y los términos establecidos por el propio Código.

Para el caso en concreto, si los actores cuestionan que el Presidente del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México, no era elegible para el cargo que ostenta, por no reunir los requisitos necesario para su ejercicio, y su nombramiento se materializó con la aprobación del Acuerdo de referencia; lo conducente era que, conforme a lo establecido por el artículo 408, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, interponer un recurso de apelación en contra del citado acuerdo

²⁴ Documental que se encuentra agregada a fojas de la 445 a la 452 del Anexo I PRUEBAS del expediente Jl/156/2021.

²⁵ Hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México

por la designación del ciudadano José Yudiel Sánchez Medina para el cargo de Vocal Ejecutivo en dicho municipio, dentro de los cuatro días contados a partir a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento o se notificó dicho acto²⁶.

Así, debe estimarse que los actores tenían la libertad de impugnar el referido acuerdo de designación, por el incumplimiento de los requisitos legales para ser Vocal y por consiguiente Presidente del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México; esto es, a partir de su designación, porque existe la presunción de que tuvieron conocimiento de tal hecho desde el momento en que fue aprobado su nombramiento como Vocal –ocho de enero de dos mil veintiuno–, ya que es un hecho reconocido por los actores –como lo manifiestan en su escritos de demanda de juicio de inconformidad–, que le hicieron saber en diversas sesiones de Consejo que incumplía con los requisitos para desempeñar el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, si los partidos actores no impugnaron el contenido del acuerdo IEEM/CG/05/2021, específicamente la designación del Vocal Ejecutivo cuestionado, se debe concluir que consintieron los términos en que éste fue emitido, por lo que, se insiste el referido acuerdo quedó firme al no haber sido impugnado por los partidos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lo que implica que tácitamente el ciudadano designado como vocal ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, Estado de México, se encuentra facultado para desempeñar los cargos antes mencionados.

Además, se destaca que la conducta asumida por los partidos actores, al asistir a todos y cada uno de los actos realizados por el Presidente del Consejo Municipal a partir de la primera sesión en que fungió con los cargos conferidos, implica de manera implícita el reconocimiento de que contaba con las facultades normativas necesarias para presidir el Consejo Municipal y celebrar los actos relacionados con la preparación de la elección, la Jornada Electoral hasta la conclusión del cómputo municipal.

²⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, no es dable que a través del presente juicio de inconformidad, los actores pretendan hacer valer un presunto incumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México, y esperar hasta el momento de la declaración de validez de la elección de miembros del citado ayuntamiento, cuando el momento procesal para hacerlo fue una vez aprobado el acuerdo por el cual José Yudiel Sánchez Medina, fue designado como Vocal Ejecutivo y por consiguiente Presidente del Consejo Municipal del municipio en comento.

Además, debe estimarse que los actores no acreditan sus manifestaciones referentes al presunto actuar en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, pues del estudio integral a los expedientes formados con motivo de la interposición de los presentes medios de impugnación, se evidencia que los inconformes no ofrecen ni aportan medios de prueba con los que evidencien que por el hecho de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, supuestamente fungió como Defensor Municipal de Derechos Humanos de Tepetlaoxtoc, hubiese cometido alguna conducta ilegal abusando de su investidura para favorecer indebidamente al instituto político en cita durante el desarrollo del Proceso Electoral y que, derivado de ello, hubiese obtenido el triunfo en la pasada elección, quedando en afirmaciones sin fundamento legal, que eventualmente pudiesen permitir a este juzgador tener por ciertos sus dichos, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, relativo a que quien afirma está obligado a probar, en concordancia con el artículo 419, fracción VI en el que se señala que en la presentación de los medios de impugnación los actores deben ofrecer y aportar pruebas.

Paralelo al agravio anterior, las partidos políticos inconformes, señalan en forma idéntica *"esta representación partidista expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevaron a cabo diversos actos graves, tales como boletas apócrifas, conteos de votos irrisorios y sumamente diferentes con la realidad, haciendo descansar dichas manifestaciones en el hecho de que el citado Presidente del Consejo incumplía con los requisitos para ocupar el cargo.*



Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, dado que los institutos políticos, de manera vaga, genérica e imprecisa, exponen dichas alegaciones sin explicar circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos descritos.

Lo anterior es así, porque de la revisión a la copia certificada de la referida sesión, si bien, durante su desarrollo se hacen diversas manifestaciones relacionadas con los hechos que se describen, éstas constituyen simples afirmaciones sin sustento legal y probatorio, pues aun y cuando se realizaron ante la autoridad responsable el nueve de junio de dos mil veintiuno; al momento de presentar su demanda de juicio de inconformidad, los actores no describen de manera pormenorizada qué actos graves sucedieron, por qué consideran que existieron boletas apócrifas y dónde se ubican, por qué sostienen que el conteo de votos fue inprobatorio y contrario a la realidad; además de lo anterior, no ofrecen medios probatorios con los cuales sustentan y acrediten dichas manifestaciones.

Por tanto, no basta con referir que acontecieron hechos que vulneran la norma, sino que debe precisarse cómo acontecieron los hechos que se afirmar y además probarlos, a fin de que el juzgador se encuentre en aptitud de emitir pronunciamiento sobre ellos.

Consecuentemente, se tiene que los actores no se ajustan a lo previsto en el artículo 419 fracciones V y VI, con relación al 441 del Código Electoral del Estado de México, ya que omiten mencionar de manera expresa los hechos y agravios en que basan su impugnación, y ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos en que interpusieron sus juicios de inconformidad, de ahí lo **inoperante** de las alegaciones.

2.2 Hechos relacionados con propaganda electoral. (Jl/156/2021)

La representación del Partido Acción Nacional, refiere que solicitó con días previos a la jornada electoral al Consejo Municipal por conducto de su Oficialía Electoral, diversas certificaciones respecto de actos realizados por los diversos contendientes dentro de las cuales, prevalecen actos ejecutados por los Partidos Políticos "Partido Revolucionario Institucional" y "Fuerza por México", así como por particulares, consistentes en:

- Que un vehículo de la marca AVEO, color blanco, con placas de circulación NCH-81-45, llega a las instalaciones del Consejo Municipal 094 de Tepetlaoxtoc, Estado de México, ubicadas en Calle Emiliano Zapata, Manzana 8, Tote 93, Colonia Santiago, en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, del cual, desciende una persona al parecer del sexo masculino, abriendo la entrada principal (puerta de herrería) de dicho inmueble y posteriormente abre la puerta principal de acceso, logrando ingresar al interior del mismo, sin conocer los motivos y/o razones para ello, manifestando que para el efecto agrega evidencia fotográfica.
- En algunos de los lugares en los cuales su representada colocó propaganda electoral, comúnmente conocidas como mantas (lonas), esto a partir del día treinta de abril del año dos mil veintiuno, al día de hoy (sic) han sido sustraídas y/o retiradas de los lugares en los que estaban colocadas, lo que irroga un perjuicio tanto al partido político que representa, como al derecho de los electores a ser informados y al principio de equidad democrática. Considerando que son una violación a los lineamientos de propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México en vigor, manifestando que para el efecto agrega evidencia fotográfica;
- Que el candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México 2022 - 2024, por el "Partido Revolucionario Institucional" (PRI) Ismael Olivares Vázquez, aparece en dos spots publicitados, en uno de ellos aludiendo a actos previos a la campaña electoral de manera expresa y como parte de su propaganda electoral, llevando a cabo su difusión, y en el otro con la participación de diversos menores de edad, haciendo uso de sus imágenes y difundiendo las mismas en su propaganda electoral, sin haber observado los lineamientos establecidos en la ley al respecto; manifestando que se agrega evidencia en audio y video por medio digital.
- Que el candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México 2022 - 2024, por el Partido Político Fuerza por México, Antonio Martínez, aparece en un spot

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

publicitario con la participación de dos menores de edad del sexo masculino, hacienda uso de sus imágenes y difundiendo las mismas en su propaganda electoral, sin haber observado los lineamientos establecidos en la ley al respecto, manifestando que se agrega evidencia en audio y video por medio digital.

Este Tribunal Electoral considera **inoperantes** los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional, toda vez que, por una parte, éste se limitó a realizar meras expresiones sobre presuntas irregularidades, de las cuales a su decir, solicitó al Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, en funciones de Oficialía Electoral, para que realizara diversas certificaciones respecto de actos que a su decir fueron realizados por los Partidos Políticos "Partido Revolucionario Institucional" y "Fuerza por México", realizando una descripción **genérica** a manera de hechos de los cuales no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a que no exhibe medios de prueba para acreditar, que llegó un vehículo blanco a las instalaciones del Consejo Municipal, del que descendió una persona e ingreso al mismo; así como tampoco, respecto de la propaganda que a su decir fue retirada de los lugares donde la colocó; o sobre los spots con los que refiere el actor los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Fuerza por México dejaron de observar los lineamientos sobre propaganda electoral, aun y cuando hace referencia a que solicitó al Consejo Municipal realizará funciones de Oficialía Electoral, ya que no se encuentra agregado en el expediente Jl/156/2021, el acuse de recibo de dicha solicitud, ni tampoco las placas fotográficas, audios y videos que refiere al final de cada uno de sus hechos.

Así, el Código Electoral del Estado de México, dispone en su artículo 419 fracción V, que los medios de impugnación entre los que se encuentra el juicio de inconformidad, deben de cumplir –para su presentación– entre otros requisitos con el ofrecimiento y aporte de pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos previstos en la ley, hacer mención de las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, siempre que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente,

y éstas no le hubieran sido entregadas. Cabe precisar que en armonía con lo antes señalado, lo previsto por el artículo 441 párrafo segundo del código electoral se prevé la obligación a cargo de los promueven los medios de impugnación de probar sus afirmaciones.

Lo anterior es así, pues aun y cuando la admisión de los medios de impugnación en materia electoral, no se supedita al ofrecimiento y/o aportación de pruebas, éstas sí resultan fundamentales en el estudio de fondo de la cuestión planteada, pues es a través de ellas que el promovente tiene la posibilidad de alcanzar la pretensión que busca, máxime cuando sus pretensiones se sostienen justamente en la verificación de que los hechos que alude acontecieron, en efecto sucedieron en la realidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, es preciso señalar que la **inoperancia** radica en que los hechos que afirma son imprecisos, generales y subjetivos, a partir de que no indica circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos, suficientes para su análisis.

Al respecto, es conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha sostenido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, siempre y cuando sea deducible la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

En ese sentido, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- a. Una simple repetición o aumento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. **Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó un juicio de revisión constitucional electoral;
- d. Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia ahora acto reclamado.

Así, respecto de la segunda hipótesis, se advierte que en el caso concreto las alegaciones del actor deben ser declaradas inoperantes, porque como ya se mencionó, sus manifestaciones devienen en genéricas, imprecisas y oscuras, constituyendo meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, además de no aportar los medios de prueba con los que acredita su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, ya que le correspondía exponer porqué dichos hechos vulneran el principio de equidad en la contienda, precisar de forma clara la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren las presuntas irregularidades que aduce existieron, además de aportar los medios de prueba con los que acreditará su dicho, con el fin de que este juzgador llevará a cabo su estudio y en su caso, determinar la existencia de los mismos, y establecer una posible vulneración o no, la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Bajo estos argumentos y al no cumplir con los requisitos enunciados es que deviene su **inoperancia**.

2.3 Sobrevuelo de avioneta difundiendo la frase “Sufragio efectivo, no reelección” durante la veda electoral. (Jl/159/2021)

El partido político MORENA, solicita la nulidad de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, a partir de las siguientes consideraciones:

Señala que el pasado cinco de junio del año en curso, dentro del periodo que se conoce como “veda electoral”, previo a la jornada electoral, una avioneta sobrevoló los cielos en la cabecera municipal del Municipio de Tepetlaoxtoc, la cual difundió el mensaje “Sufragio efectivo no reelección” a la ciudadanía del citado municipio.

Que, con tal mensaje se tuvo como finalidad inhibir el voto de su candidata por ser la única que pretendía la reelección y que, por tal motivo, dicho hecho constituye una irregularidad grave, la cual se encuentra plenamente acreditada en términos del acta circunstanciada número VOEM/94/12/2021, elaborada por el vocal de Organización en funciones de Oficialía Electoral.

Además, refiere que es ilegal porque dentro de la veda electoral ninguna persona se debe pronunciar a favor o en contra de candidato alguno, puesto que este periodo conocido como de reflexión tiene como principal objetivo dejar que la ciudadanía razone su voto, por lo cual, si un día previo a la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, algún sujeto indeterminado pronunció el mensaje "Sufragio efectivo no reelección", es evidente que con este se pretendía inhibir los votos a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Añadiendo que resulta grave y determinante, toda vez que, ante el porcentaje tan estrecho entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en el municipio de Tepetlaoxtoc, si no hubiera acontecido dicha conducta, un día previo a la jornada electoral el resultado hubiera sido diverso, inhibiendo el voto en favor del partido político que representa y con ello violando los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de equidad en la contienda.

Refiriendo finalmente que, si la votación entre el candidato que quedó en primer lugar y su candidata que quedó en segundo lugar, hay una diferencia menor al 5% de la votación válida, procede declarar la nulidad de la elección impugnada.

Ahora bien, la parte actora ofrece como medio de prueba para acreditar que el cinco de junio de dos mil veintiuno, una avioneta sobrevoló el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, a través de la cual mediante sonido se difundió el mensaje "Sufragio efectivo no reelección", la técnica consistente tres videos alojados en un disco compacto y el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral donde se certifican dichos videos.

Previo al análisis de los hechos y la prueba ofrecida por el actor, es pertinente señalar que el artículo 263 párrafo segundo del Código

Electoral del Estado de México, establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales, periodo que se reconoce como de veda electoral; ese periodo tiene como fin que los ciudadanos reflexionen el sentido de su voto, respecto de las diferentes fuerzas políticas participantes en un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 42/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES LEGALES RELACIONADAS”²⁷**, estableció que la veda consiste en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios. Además refiere que para tener por actualizada la vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

- 1) **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- 2) **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- 3) **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

En ese sentido, la veda electoral, tiene como propósito prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 45 a 47.

la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios y solo la acreditación de alguna vulneración será cuando se actualicen los requisitos ante señalados.

Así las cosas, el actor partido político MORENA, señala que durante el periodo de veda, esto es, el día cinco de junio del año en curso, un día antes de la jornada electoral, una avioneta sobrevoló el cielo del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, la cual difundió el mensaje "Sufragio efectivo no reelección", lo que inhibió el voto en favor de su candidata.

Para acreditar su afirmación ofreció como medio de prueba el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con folio VOEM/094/2021²⁸, realizada por la Vocal de Organización Municipal en funciones, de la Junta Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, Estado de México, el ocho de junio de dos mil veintiuno, respecto de los tres videos ofrecidos por el actor, a partir de la solicitud hecha por el C. Adán López Bustamante Representante Propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

En ese contexto, se procede a analizar la prueba aportada por la parte actora a fin de determinar, primero, si como lo refiere existe el hecho denunciado, enseguida si constituye una irregularidad grave plenamente acreditada y, finalmente, si ello es determinante para declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc o por el contrario debe declararse infundado el agravio que se aduce.

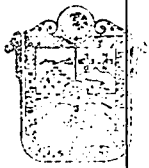
De la prueba técnica en estudio, se observa el contenido de los videos de referencia, mismos que se encuentran plasmados en el acta circunstanciada número VOEM/094/2021 realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 94 con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México, en fecha ocho de junio del presente año, con el objeto de certificar el contenido de los videos ofrecidos como medio de prueba, acta que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno²⁹ únicamente sobre los hechos que le constan a la servidora pública al momento de su realización.

²⁸ Documental pública, que se encuentra agregada a fojas de la 126 a la 132 del cuaderno ANEXO I PRUEBAS, del expediente Jl/159/2021.

²⁹ Conforme al artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

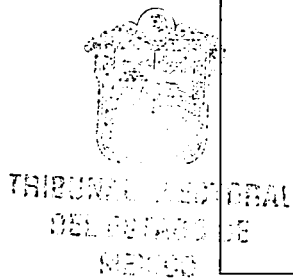
De dicha documental pública se desprende el siguiente contenido:

Video	Contenido conforme al acta circunstanciada de oficialía electoral
	<p>Que en atención a la solicitud de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, realizada por el C. Adán López Bustamante, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral número 94, con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México.</p> <p>...</p> <p>Para dar fe de lo solicitado por el peticionario: "...certifique, que el 5 de junio del 2021, durante en el transcurso del día una avioneta sobrevoló el municipio, con un audio que reproducía en repetidas ocasiones el mensaje "Sufragio Efectivo, no reelección; Sufragio efectivo, no reelección...", además de que se certificará "...que dentro de unos de los tres videos se puede apreciar un periódico de circulación estatal que expone la fecha en que fue grabado ..."</p>
<p>"Videos de Avioneta haciendo propagand...", con un tamaño de 2,877 KB, tipo de archivo MP4</p>	<p>PUNTO DOS: ... del desarrollo del video en la toma correspondiente a un segundo (00:00:01) se observa un espacio abierto en una toma del cielo lo que parece ser nubes en tonos grises, y en la parte central de la pantalla, se observa lo que parece ser un objeto volador del cual no se aprecian mayores características, así mismo en la parte inferior izquierda tres líneas negras las cuales están cruzadas entre sí, y del lado derecho una línea más pequeña al parecer de color negro.</p> <p>... en la toma correspondiente a los doce segundos (00:12) el objeto volador sale del cuadro apreciándose solo vegetación en la parte inferior derecha.</p> <p>...</p> <p>La que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en el video descrito en párrafos previos, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; desconoce el origen y autoría de este video, y carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la realización del mismo</p> <p>... no se advierten indicadores de fecha, de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; así como tampoco...</p> <p>Asimismo, se desconoce la ubicación del sitio o domicilio del lugar donde se desarrolla el video de referencia, debido a que se trata de un video a la vista; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos que certificar.</p>
<p>"Videos de Avioneta haciendo propagand", con un tamaño de 4,352 KB, tipo de archivo PDF</p>	<p>PUNTO TRES:...</p> <p>Prosiguiendo con la diligencia del desarrollo del video en la toma correspondiente a un segundo (00:00:01) se observa un objeto que parece ser una hoja la cual contiene las siguientes características: en la parte superior se aprecia una franja de color azul y en su interior una leyenda en color blanco..."fútbol nacional RECORD 9; seguido en la parte de abajo una línea en color negro seguida de la leyenda "Sábado 5 de junio de 2021", en la parte media de hoja de izquierda a derecha se observa un cuadro en color rojo que en su interior presenta la siguiente leyenda: "IDAD" y debajo la leyenda "TELAR" en color azul, de lado derecho en la parte media de la hoja se aprecia un rectángulo de color azul, de lado derecho en la parte media de la hoja derecha un rectángulo de color rojo que en su interior presenta la siguiente leyenda "RÉCORD" en color blanco, a su izquierda la leyenda "DIRECTORIO" en color negro de manera vertical, debajo se aprecian las leyendas "Carlos Ponce de León", "Director", "Diana Pérez" y "Editora General".</p> <p>Durante la reproducción del video se escucha el siguiente audio: "Sufragio efectivo no reelección Sufragio efectivo no reelección" junto con ruido ambiental el cual no es distinguible.</p> <p>...</p> <p>La que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en el video descrito en párrafos previos, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; desconoce el origen y autoría de este video, y carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la realización del mismo.</p> <p>... no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; así como tampoco fecha de la última actualización, ni fundamento legal.</p> <p>Asimismo, se desconoce la ubicación del sitio o domicilio del lugar donde</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

	<p>se desarrolla el video de referencia, debido a que se trata de un video a la vista; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos que certificar.</p>
<p>"Video denominado avioneta haciendo propagand" con el tamaño de 13,661 KB, tipo de archivo PDF</p>	<p>PUNTO CUATRO: ... del desarrollo del video en la toma correspondiente al segundo uno (00:00:01) se observa en un espacio abierto una toma del cielo, lo que parecen ser nubes en tonos grises, y en la parte central de la pantalla se observa lo que parece ser un objeto volador del cual no se parecían mayores características, así mismo, en la parte inferior izquierda se aprecia lo que parece ser un edificio en color gris, y del lado inferior derecho se observa lo que parece ser vegetación diversa, manteniéndose la misma toma hasta los cincuenta y ocho segundos (00:00:58). Prosiguiendo con la diligencia del desarrollo del video en la toma correspondiente al minuto con diecinueve segundos (00:01:19) lo que parece ser una barda en color gris en la cual está plasmada la leyenda: "Juan ...". Durante la reproducción del video se escucha escuchándose (sic) diversos ruidos ambientales junto con el siguiente audio de manera tenue: "Sufragio efectivo no reelección, Sufragio efectivo no reelección". La que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en el video descrito en párrafos previos, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; desconoce el origen y autoría de este video, y carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la realización del mismo. ... no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; así como tampoco fecha de la última actualización, ni fundamento legal. ... se desconoce la ubicación del sitio o domicilio del lugar donde se desarrolla el video de referencia, debido a que se trata de un video a la vista; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos que certificar.</p>



Del análisis a la documental ofrecida por el partido actor, respecto a su contenido se advierte que el peticionario de la misma solicitó se certificara que *"el 5 de junio del 2021, durante en el transcurso del día una avioneta sobrevoló el municipio, con un audio que reproducía en repetidas ocasiones el mensaje "Sufragio Efectivo, no reelección; Sufragio efectivo, no reelección..."*, además, que se certifica *"...que dentro de unos de los tres videos se puede apreciar un periódico de circulación estatal que expone la fecha en que fue grabado ..."*, certificando que a la petición anexó un disco compacto el cual al ser analizado mediante equipo de cómputo, se describe que contiene tres archivos denominados "Videos de Avioneta haciendo propagand...", con fecha de modificación "07/06/2021 06:13", tipo "Archivo MP4" y tamaño "2,877 KB"; así como el "Videos de Avioneta haciendo propagand...", con fecha de modificación "07/06/2021 06:14", tipo "Archivo MP4" y tamaño "4,352 KB"; y, el denominado "Videos de Avioneta haciendo propagand...", con fecha de modificación "07/06/2021 06:11", tipo "Archivo MP4" y tamaño "13,661 KB".

De igual forma, del acta circunstanciada de Oficialía Electoral con folio VOEM/094/12/2021, se desprende que al examinar el disco compacto, que aloja tres archivos cuyo contenido es un video por cada uno de ellos y analizados por la funcionaria electoral, verificando en su contenido en lo que interesa lo siguiente:

- **Video 1:** se trata de una toma del cielo en el cual se observó un objeto sobrevolando del cual no se obtuvo mayores características, refiriendo que en la toma correspondiente al segundo doce, el citado objeto deja de verse a cuadro y únicamente se apreció vegetación.
- **Video 2:** describiendo lo que parece ser una hoja la cual contiene diversa información como “una leyenda en color blanco...”fútbol nacional RECORD 9; seguido en la parte de abajo una línea en color negro seguida de la leyenda “Sábado 5 de junio de 2021”, en la parte media de hoja de izquierda a derecha se observa un cuadro en color rojo que en su interior presenta la siguiente leyenda: “IDAD” y debajo la leyenda “TELAR” en color azul, de lado derecho en la parte media de la hoja se aprecia un rectángulo de color azul, de lado derecho en la parte media de la hoja derecha un rectángulo de color rojo que en su interior presenta la siguiente leyenda “RÉCORD” en color blanco, a su izquierda la leyenda “DIRECTORIO” en color negro de manera vertical, debajo se aprecian las leyendas “Carlos Ponce de León”, “Director”, “Diana Pérez” y “Editora General”.
- **Video 3:** observó una toma del cielo, así como un objeto volando del cual no se aprecian mayores características, un edificio y vegetación diversa durante el desarrollo del video hasta el segundo cincuenta y ocho; además de una toma siguiente en lo que parece ser una barda, señalando que durante la reproducción del citado video se escuchan diversos ruidos ambientales y un audio de manera tenue “sufragio efectivo, no reelección, Sufragio efectivo no reelección”.

Además asentó en el acta de referencia que en cada uno de los videos:

1. Se desconoce el origen y autoría.



2. Que carecen de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la realización de la realización de cada uno.
3. Que no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen.
4. No se cuenta con fecha de la última actualización, ni fundamento legal.
5. Que se desconoce la ubicación del sitio o domicilio del lugar donde se desarrollaron los videos de referencia, debido a que se trata de videos a la vista, contando únicamente con el día, hora y lugar de la consulta; así como el audio que se escucha e imágenes que contienen, ni se apreciaron más elementos que certificar.

A partir de lo antes reseñado, este órgano jurisdiccional estima que si bien es cierto, el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con folio VOEM/094/2021 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, constituye una documental pública por haber sido expedida formalmente por un órgano electoral, también lo es, que sólo tendrá pleno valor probatorio respecto de los hechos que le consten al servidor público que realiza la diligencia; esto es, se tiene por acreditado que el ocho de junio de dos mil veintiuno, la Vocal de Organización de la Junta Municipal 94 con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México en funciones de Oficialía Electoral, examinó un disco compacto proporcionado por el representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal derivado de una solicitud de certificación, el cual contenía tres videos; sin embargo, no se puede tener la certeza de los hechos desarrollados en cada uno de esos videos, derivado de lo narrado por la propia servidora electoral al desahogar la diligencia precisó que no se puede verificar elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la realización de los mismos.

Lo anterior porque refiere que, del contenido de los videos se advierte que no se puede determinar la ubicación del sitio o domicilio del lugar donde se desarrolló la toma de video, debido a que, como lo señala la servidora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

electoral, **se trata de videos a la vista**, es decir, con los referidos videos no se acredita:

1. Que las imágenes alojadas pertenezcan a algún sitio del territorio del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México.
2. Que los hechos acontecidos en ellos, esto es, el sobrevuelo de una avioneta con el sonido que difundía "Sufragio Efectivo no reelección", hubieran acontecido; y,
3. Que estos hayan sido tomados y/o realizados el día cinco de junio del año dos mil veintiuno, aun y cuando se observa un documento con la referida fecha, ello derivado de la naturaleza de la prueba.

En ese sentido con el acta circunstanciada de Oficialía Electoral sólo se genera la certeza respecto de la existencia de tres videos, en los cuales se observa una aeronave sobrevolando el cielo, así como construcciones y un documento que contiene la fecha cinco de junio de dos mil veintiuno; sin que genere certeza de que los hechos que refiere el actor ocurrieron en bajo las circunstancias que manifiesta en su escrito de demanda, es decir, con dichos videos y la certificación del contenido de éstos, **no se prueba** que haya ocurrido una irregularidad grave como la que refiere el partido político MORENA, es decir, no se prueba que una avioneta estuvo sobrevolando el municipio de Tepetlaoxtoc, un día antes de la jornada electoral, aun y cuando se haya certificado en uno de esos videos que aparecía la imagen de un documento que contenía la fecha cinco de junio de dos mil veintiuno y en otro, el audio con la frase "sufragio efectivo no reelección" a que hace referencia el actor partido político MORENA.

A partir de la certificación de esas técnicas, las cuales dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, debe estimarse que el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en virtud de que como se refiere en la certificación **no se cuentan** con indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, consecuentemente es necesaria la concurrencia de algún otro elemento

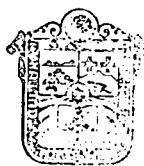


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de prueba con el cual pueda administrarse a fin de que las puedan perfeccionar o corroborar³⁰.

Más aun de la propia diligencia se destaca que la servidora pública no percibió con sus sentidos los hechos que se albergan en los videos, sino que únicamente describió lo que apreciaba en ellos, por haber sido presentados por el representante del partido político MORENA.

En efecto, con el medio de prueba ofrecido por el actor, no se tiene la certeza sobre la ubicación del sitio o domicilio del lugar donde se desarrollaron los videos de referencia, debido a que se trata de videos a la vista, lo que no la hace una prueba suficiente para tener por acreditado que el cinco de junio del año en curso, sobrevoló una avioneta el municipio de Tepetlaoxtoc, con el propósito de inhibir el voto en favor de su candidata, al no tenerse certeza sobre la veracidad del contenido de los videos, tal y como se desprende del contenido de la propia acta de Oficialía Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consecuentemente al no obrar otro elemento de prueba que administrado con el presentado por el actor genere convicción sobre los hechos denunciados, se estima que es **infundado** el agravio esgrimido, de modo que ya no sea necesario analizar el extremo relacionado con la gravedad y la determinancia, en tanto que el hecho en que se basa la causal de nulidad no se encuentra demostrado.

D. Nulidad de votación recibida en casilla

Como se desprende de los escritos mediante los cuales los actores promueven los juicios de inconformidad, señalan que son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en

³⁰ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



94 Municipio Electoral con sede en Tepetlaoxtoc Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		92										
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	4	5	0	1	0	31	20	0		0	0	31
1. 4546 B						X	X					X
2. 4546 C1						X						X
3. 4546 E1	X					X						X
4. 4546 E2						X	X					X
5. 4547 B		X				X						X
6. 4547 C1						X						X
7. 4547 C2						X	X					X
8. 4547 C3						X	X					X
9. 4548 B						X	X					X
10. 4548 C2						X	X					X
11. 4549 B						X	X					X
12. 4549 C1		X				X	X					X
13. 4549 C2						X	X					X
14. 4550 B				X		X						X
15. 4550 C1						X	X					X
16. 4550 C2						X	X					X
17. 4551 B						X	X					X
18. 4551 C1						X	X					X
19. 4551 C2						X						X
20. 4551 C3						X						X
21. 4552 B						X	X					X
22. 4552 C1						X	X					X
23. 4555 B						X	X					X
24. 4555 C1		X				X	X					X
25. 6183 B		X				X	X					X
26. 6183 C1		X				X	X					X
27. 6590 B	X					X						X
28. 6590 C1	X					X	X					X
29. 6590 C2	X					X						X
30. 6591 B						X						X
31. 6591 C1						X						X

APARTADO 2: Se procede al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

- I. **Causal I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de casilla en lugar distinto.**

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, según su dicho, se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México.	
1.	4546 E1
2.	6590 B
3.	6590 C1
4.	6590 C2



Los partidos políticos **Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, respectivamente, **en forma idéntica** señalaron:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Las casillas identificadas en la sección 6590 en su tipo B, C1 y C2, en las que el Instituto Nacional Electoral determinó su ubicación en: Salón Ejidal, calle Santa Escuela, sin número, San Bernardo Tlalmimilolpan, Código Postal 56085, Tepetlaoxtoc, México, frente a la delegación, el día de la jornada se colocaron en lugar diverso, esto a la vuelta de donde debieron colocarse.
- La casilla 4546 E1, en la que Instituto Nacional Electoral determinó que se ubicaría en: Jardín de Niños Jaime Nunó, calle los Reyes, sin número, Los Reyes Nopala, Código Postal 56070, Tepetlaoxtoc, México, a un costado de la Delegación, el día de la jornada electoral se instaló en lugar diverso, específicamente en la dirección Orizaba, sin número, Los Reyes Nopala, lugar que no corresponde con el lugar en donde debió instalarse, por lo que se dejó de cumplir por parte de la mesa directiva de casilla con los lineamientos para su ubicación, quedando asentado en el acta de la jornada electoral, sin que en ella se hiciera mención alguna de que se instaló en lugar distinto, por lo que solicitan que se tenga por injustificado el cambio.

De igual forma, el partido político Morena impugna la casilla 4546 E1, por la causal de referencia.

Marco normativo

En cuanto a la causal en estudio, de igual forma, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se desprende que los elementos que deben acreditarse para actualizar dicha hipótesis son:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el primer elemento la parte actora debe acreditar con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo; en el segundo elemento, establecerá las razones que haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación del lugar de la casilla atendió a la existencia de una causa justificada, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo; y en su caso, el tercer elemento, con considerar el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, con el número de electores que sufragaron, comparándose el porcentaje medio de votación de todo el municipio, pues debe tenerse presente que no es frecuente u ordinario que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.

Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores que votó en el municipio, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró el principio referido, procediendo la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla no se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas, y solo se verá vulnerado cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 402 fracción I del Código Electoral del Estado de México, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ella,

además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que **debe prevalecer el día de la jornada electoral.**

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

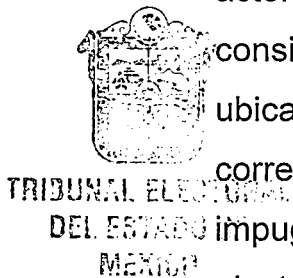
Por otra parte, es necesario precisar que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamada "encarte"; b) acta de la sesión del Consejo Electoral correspondiente en la que se aprobó la relación de los lugares en que se debieron instalar las casillas el día de la elección; c) actas de la jornada electoral; d) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Electoral correspondiente, levantada el día de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo; f) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna; g) escritos de protesta y de incidentes. Documentales que respecto de las primeras seis, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones I, 436 fracciones I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; en tanto que la identificada en el inciso f), en términos de los artículos 435,

fracción II, 436 fracciones II y 437 párrafo tercero del citado ordenamiento legal, se les otorgará el valor probatorio que se desprenda de su análisis en conjunto con los documentos públicos anteriormente señalados.

Caso concreto

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional procede al examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; los lugares de ubicación de las casillas autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los supuestos concretos.



No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE SI O NO	OBSERVACIONES
1.	4546 E1	JARDÍN DE NIÑOS JAIME NUNÓ, CALLE LOS REYES, SIN NÚMERO, LOS REYES NOPALA, CÓDIGO POSTAL 56070, TEPETLAXTOC, MÉXICO, A UN COSTADO DE LA DELEGACIÓN	Acta de escrutinio y cómputo de casilla: Orizaba S/N Los Reyes Nopala Tepetlaxtoc Estado de México	No coinciden	No se anotó incidente relacionado con la causal que invoca
2.	6590 B	SALÓN EJIDAL, CALLE SANTA ESCUELA, SIN NÚMERO, SAN BERNARDO TLALMIMILPAN, CÓDIGO POSTAL 56085, TEPETLAXTOC, MÉXICO, FRENTE A LA DELEGACIÓN	Acta de la Jornada Electoral: Salón ejidal, calle Santa Escuela, sin número, San Bernardo Tlalmimilpan, C.P. 56085. (f.284 Jl/157/2021 tomo 1)	Coinciden los elementos principales	
3.	6590 C1	SALÓN EJIDAL, CALLE SANTA ESCUELA, SIN NÚMERO, SAN BERNARDO TLALMIMILPAN, CÓDIGO POSTAL 56085, TEPETLAXTOC, MÉXICO, FRENTE A LA DELEGACIÓN	Acta de la Jornada Electoral: Salón Ejidal, Calle Sta. Escuela S/N, San Bernardo Tlalmimilpan.	Coinciden los elementos principales	
4.	6590 C2	SALÓN EJIDAL, CALLE SANTA ESCUELA, SIN NÚMERO, SAN BERNARDO TLALMIMILPAN, CÓDIGO POSTAL 56085, TEPETLAXTOC, MÉXICO, FRENTE A LA DELEGACIÓN	Acta de la Jornada Electoral: Salón Ejidal, Calle Santa Escuela S/N, San Bernardo Tlalmimilpan. (f.285 Jl/157/2021 tomo 1)	Coinciden los elementos principales	

Conforme con los datos asentados en el cuadro, se obtiene lo siguiente:

1. Casillas en las que los elementos principales coinciden.

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por los actores, respecto de las casillas: **6590 B**, **6590 C1** y **6590 C2**, toda vez que, del análisis de las actas de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia.

Es importante precisar, que por lugar de ubicación, no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación, en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó cada casilla, en el caso concreto, no se asentó el código postal (salvo en la casilla 6590 B, en la que sí se asentó), el nombre del municipio y la referencia –frente a la delegación–.

Ello no es suficiente para considerar que las mismas se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, es decir, que su instalación fue a la vuelta de donde debieron ubicarse tal y como lo refieren los inconformes, contrario a ello, se desprende que fue en el domicilio señalado por la autoridad administrativa electoral, pues basta con observar que se ubicaron en el salón ejidal, como punto de referencia asentado en el propio encarte, mismo que fue referido en el acta de la jornada electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 14/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”³¹.**

A mayor abundamiento, se debe hacer notar que, en ninguna de las actas de la jornada electoral de las casillas antes referidas, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

Lo anterior es así, toda vez que en las casillas en estudio, el encarte señala como lugar de instalación **SALÓN EJIDAL, CALLE SANTA ESCUELA, SIN NÚMERO, SAN BERNARDO TLALMIMILOLPAN, CÓDIGO POSTAL 56085, TEPETLAOXTOC, MÉXICO, FRENTE A LA DELEGACIÓN**, y en el acta de la jornada electoral por cuanto hace a la casilla 6590 B, se asentó **Salón ejidal, calle Santa Escuela, sin número, San Bernardo Tlalmimilolpan, C.P. 56085**; respecto de la casilla 6590 C1, se hizo constar como domicilio **Salón Ejidal, Calle Sta. Escuela S/N, San Bernardo Tlalmimilolpan**; y, finalmente por cuanto hace a la casilla 6590 C2, se dejó constancia de ubicación en **Salón Ejidal, Calle Santa Escuela S/N, San Bernardo Tlalmimilolpan**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De los anteriores datos comparativos, se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que existe coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, de manera completa, lo que de ninguna manera puede derivar en que se trate de un sitio destino al señalado en el ENCARTE.

En este sentido, este órgano jurisdiccional atendiendo al principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino ***lo útil no debe ser viciado por lo inútil***,

³¹ Consultable en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Criterio anterior, que se encuentra sostenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.³²

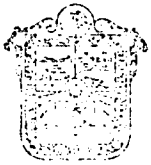
En el caso, para este órgano jurisdiccional las irregularidades o imperfecciones menores y que además pueden ser subsanadas a partir

³² Consultable en las páginas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

del contenido de otros documentos que adminiculados permiten obtener la información precisa, en el caso, el lugar de instalación de las casillas en estudio, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Realizar una interpretación contraria, traería como consecuencia que cualquier error y/o omisión en el asentamiento completo de los datos respectivos diera lugar a la nulidad de la votación, lo que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este orden, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de datos en las actas de la jornada electoral, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de las casillas **6590 B, 6590 C1 y 6590 C2**, se realizó en los lugares determinados por el Consejo Electoral respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

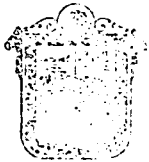
2. No coinciden los datos asentados con los del encarte.

En estima de este órgano jurisdiccional es **infundado** el agravio en estudio por cuanto hace a la casilla **4546 E1**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Del análisis del acta de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que no coinciden los datos correspondientes al lugar en donde fue ubicada la casilla de referencia con los señalados en el ENCARTE, toda vez que se consignó como sitio de ubicación de la casilla, **Orizaba S/N Los Reyes Nopala Tepetlaoxtoc, Estado de México**, en tanto que en el encarte se señaló como domicilio el ubicado en **Jardín de Niños Jaime Nunó, Calle Los Reyes, Sin Número, Los Reyes Nopala, Código Postal 56070, Tepetlaoxtoc, México, a un Costado De La Delegación.**

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“...
En relación a la casilla de la sección electoral 4546 extraordinaria 1 si bien es cierto que los funcionarios de la mesa directiva de casilla cometieron un error al asentar inconscientemente el nombre de la calle del domicilio de ubicación de la casilla que para el caso que nos ocupa es el señalado en el encarte de referencia publicado por el INE en sitio en Jardín de Niños Jaime Nunó, calle los Reyes sin número, Los Reyes Nopala, Código Postal 56070, Tepetlaoxtoc, Estado de México, a un costado de la Delegación, también es cierto, que dicha situación no es un indicativo, ni mucho menos prueba suficiente para acreditar que en verdad se haya instalado la casilla en lugar distinto al señalado, situación que se corrobora con el acta de la Jornada Electoral perteneciente a la casilla de referencia... en su apartado 11 apartado A donde se menciona ¿Se presentaron Incidentes? Quedó asentado “si”, en el apartado 12 donde se manifiesta escriba el número de escritos de incidentes que las y los representantes de los partidos políticos hayan presentado, dice 1, así también en la misma acta se señala “describa brevemente” y dice “joven portaba distintivo de partido político” por lo que no se presentaron escritos de incidentes relacionados con la supuesta instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por el INE. ...Haciéndose la observación que en la Hoja de Incidentes correspondiente a dicha casilla, solo quedó asentado exactamente lo mismo que lo señalado en el Acta de la Jornada Electoral...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo trasunto, se advierte que la autoridad responsable señala que se cometió un error en el llenado de la documentación consistente en el Acta de la Jornada Electoral, asimismo, hace evidente que no se dejó constancia de incidentes relacionados con un posible cambio de ubicación de la casilla, lo cual es corroborado por este órgano jurisdiccional, al analizar la copia certificada de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo correspondientes, así como de la hoja de incidentes³³, comprobando que en efecto no se hizo señalamiento de un posible cambio de lugar de ubicación.

De igual forma, al realizar la revisión del acta de la sesión permanente³⁴ del Consejo Municipal número 94 de Tepetlaoxtoc, Estado de México celebrada el día de la jornada electoral, de su contenido, no se desprende que se haya realizado algún cambio de ubicación de las casillas instaladas caso concreto la casilla 4546 E1, ni que los representantes de

³³ Mismas que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, al ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, con pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

³⁴ Documental que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, al ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, con pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario. La cual es consultable a fojas de la 88 a la 295 del cuaderno principal del expediente Jl/159/2021.

los partidos políticos actores hayan hecho referencia de un posible cambio, como refieren en sus demandas de juicio de inconformidad.

Ahora bien, es importante señalar que en ocasiones, en la instalación de la casilla concurren circunstancias especiales, tales como, que al momento del llenado de las actas, en el caso al momento de la instalación de la casilla, en lugar de poner el domicilio referido de forma textual en el encarte, anotan el nombre del lugar con el que comúnmente ellos lo identifican, lo que podría implicar en apariencia, que se trata de lugares distintos.

En ese tenor, para estimar transgredido el principio de certeza que tutela la causal en estudio, se requiere la existencia de elementos probatorios indubitables, para acreditar los hechos manifestados por quien aduce ha sido transgredido, para actualizar la causal de nulidad que se analiza, es decir, que se ponga de manifiesto el cambio de ubicación del lugar en el que se instaló la casilla, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”³⁵**.

Así en el caso concreto, si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, no se precisó el lugar de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte); también lo es, que a juicio de este órgano jurisdiccional local, no se actualiza la causal de mérito.

Lo anterior es así, pues para actualizar la causal de nulidad en estudio, deben concurrir tres elementos fundamentales, a saber: a) demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; b) que no existió una causa que justificara ese cambio; y c) que con dicho de ubicación se

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.

En este orden, como se ha razonado, si bien del acta de jornada electoral es posible patentizar que no se asentó el dato preciso señalado en el Encarte, eso no significa que en efecto así haya sucedido, es decir, que la ubicación hubiese acontecido en sitio distinto, pues se insiste, del caudal probatorio que obra en autos, no es posible desprender algún incidente o escrito de protesta en el que los actores políticos hubiesen manifestado su inconformidad por el supuesto cambio de domicilio, tampoco existe algún señalamiento en el que se patentice un cambio de domicilio sin causa justificada, y mucho menos es posible desprender que con ese supuesto cambio de domicilio se haya provocado confusión en el electorado y que, por esa razón hubiesen dejado de emitir su sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se afirma lo anterior, pues del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, es posible desprender que la votación se llevó de manera ordinaria y sin ninguna alteración que afectará la emisión del sufragio de los ciudadanos pertenecientes a esa sección electoral y que les correspondía votar en dicha casilla, ello, pues de dicha acta se desprende que el total de ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio fue de 506 (quinientos seis) y los ciudadanos inscritos en la lista nominal³⁶ de la sección-4646, casilla-extraordinaria 1, asciende a un total de 727 (seiscientos veintisiete), en tal virtud, en la casilla en estudio votó el 69.60% de la ciudadanía, lo que dota de eficacia al principio de certeza y permite concluir que no existió confusión en el electorado, pues más del 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de dicha sección electoral acudieron a sufragar.

Aunado a lo anterior, de la copia certificada³⁷ del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal No. 94 con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México de seis de junio de dos mil veintiuno, de su contenido no se desprende reporte alguno de que se haya instalado en un lugar diverso al aprobado para su ubicación, documental pública que

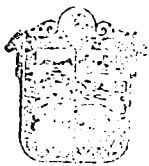
³⁶ Documento que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, misma que se encuentra visible en el Anexo II del Jl/159/2021.

³⁷ La cual en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, al ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, con pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario. Misma que se encuentra agregada a fojas de la 112 a la 319 del cuaderno principal del expediente Jl/156/2021.

hace prueba plena al no existir otro elemento de prueba que controvierta su contenido.

Por tanto, toda vez que de la documentación electoral referida, existen elementos contundentes que permiten arribar a la determinación de que la votación se recibió en el lugar autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se concluye que la casilla se instaló en el lugar autorizado y lo único que ocurrió, fue que los funcionarios de la casilla anotaron en las actas electorales el nombre del lugar con el que ellos comúnmente lo identifican.

Pues se debe recordar que los funcionarios de casilla, no son expertos en la materia, sino que son ciudadanos insaculados y capacitados, de manera básica, para realizar las actividades relativas a la recepción de la votación, y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, tal y como se a evidenciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente (presunción de legalidad); entonces, a pesar del error involuntario, debe prevalecer la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a lo dispuesto en la Ley Electoral, máxime que no existe en autos prueba en contrario por la cual se desvirtúe ese hecho.

Para ello se tiene en cuenta, que de acuerdo con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, no es lógico suponer que ante un acto deliberado de la mesa directiva de casilla de cambiar su lugar de ubicación, ninguno de los representantes de los partidos contendientes o alguno de los integrantes de la propia mesa, hubiesen dejado de externar su inconformidad al respecto.

En tales circunstancias y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya llevado el cambio de ubicación de casilla sin causa justificada y que con ese hecho se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, se debe considerar que no se actualiza la causal de nulidad en estudio y en consecuencia, se declare **infundado** el agravio esgrimido por los actores.

II. Causal II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de la casilla en hora distinta.

Los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, invocan la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, argumentando que se instalaron diversas casillas en hora anterior a la establecida por la ley, respecto de la votación recibida en cinco casillas, mismas que son las siguientes:



JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Fracción II. Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en este Código.	
1.	4547 B
2.	4549 C1
3.	4555 C1
4.	6183 B
5.	6183 C1

Dichos actores en **forma idéntica** señalaron lo siguiente:

En las casillas 4547 B1, 4549 C1, 4555 C1, 6183 B1 y 6183 C1, en las actas de la jornada electoral correspondientes a cada una de ellas, en su apartado relativo a la hora de instalación, no se cuenta con el dato relativo en lo individual, cuestión que irroga violación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio, ya que no se tiene la plena certeza de que se haya instalado a la hora que prevé la legislación electoral, solicitando la nulidad porque en su concepto de actualiza la nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México en vigor.

Por su parte la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“...

Si bien es cierto que el artículo 302 del Código Electoral del Estado de México señala que en ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 7:30 horas, lo cierto es que en la casilla 4547 B el espacio de la hora de instalación de casilla se encuentra sin dato alguno y en el espacio de inicio de la votación el dato de 8:52; en la casilla 4549 C1 el espacio de la hora de instalación dice 8:16 y en el apartado de inicio de la votación contiene el dato de 9:18; por lo que esta casilla no cae en el supuesto que refiere la parte actora en el presente Juicio, toda vez que se instaló en tiempo y forma conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, situación que consta en el Acta de la Jornada Electoral; ... de la sección 4555 C1 en el apartado de hora de instalación de la casilla aparece 7:35 y en el apartado de inicio de la votación dice 8:50, situación que se encuentra plenamente identificada en las copias certificadas que se agregan al presente ...; en la casilla de la sección 6183 C1 en el apartado de la instalación de la casilla el mismo aparece sin dato y el apartado de hora de inicio de la votación dice 9:34; no omito mencionar que el hecho de que dichos espacios aparezcan sin dato en las actas de la jornada electoral, esto no es indicativo de que las mismas se hayan instalado antes de las 7:30, como lo quiere hacer valer la parte actora, ..., además que haciendo un estudio de las Hojas de Incidentes y de los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas 4547 B, 4549 C1, 4555 C1, 6183 B y 6183 C1 en ninguno de estos documentos se hace constar dicha situación en relación a que dichas casillas se hayan instalado en hora anterior a la 7:30 horas...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, se hace necesario examinar el dispositivo legal invocado, el cual refiere que la votación recibida en una casilla será nula, cuando sea instalada en hora anterior a la establecida en este Código.

Marco Normativo

Es conveniente establecer que para tener por actualizada dicha causal, se deben observar los elementos normativos que integran la hipótesis legal en estudio, entre los cuales tenemos:

- a) Que la mesa directiva de casilla se instaló antes de las 7:30 de la mañana.
- b) Que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes participantes.
- c) Que tal instalación anticipada sea determinante para el resultado de la votación.

Fundamenta lo anterior, lo razonado en la tesis XXVII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER**

DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN³⁸.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, apartado A, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; que como autoridad en la materia, el Instituto Nacional Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección; por otra parte, en el apartado B, inciso a) de la citada base, se señala que corresponde a aquel Instituto, para los procesos electorales federales y **locales**, por citar: **la capacitación electoral, el padrón y lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas**, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se establece que el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas, que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales.

Por lo que hace al apartado C de la base en cita, expresa que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en términos de la Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones como la preparación de la jornada electoral, el escrutinio y cómputo en términos que marque la ley, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 82, 253 y 273 que en el proceso electoral que nos ocupa, se dio la concurrencia de elecciones, por lo que fue instalada una casilla única en la que se recibió la votación tanto para la elección federal como local, de ahí que se citen los preceptos constitucionales y legales antes señalados, de los que se destaca que el día de la jornada electoral para el proceso electoral 2021, fue el primer domingo de junio del año de la elección, es decir, el seis de junio de dos

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 86 y 87.

mil veintiuno, y por tanto, la instalación de la casilla, conforme a la reforma, comenzó a partir de las siete horas con treinta minutos, la apertura de la casilla que da inicio a la recepción de la votación la cual comenzó a las ocho horas, lo que trajo consigo el inicio formal de la jornada electoral, el cierre de la votación que conforme a la ley es a las dieciocho horas y concluyendo ésta con la clausura de la casilla³⁹.

Ahora bien, en cuanto a nuestra entidad federativa, con fundamento en los artículos 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 222 del Código Electoral del Estado de México, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales conformados por ciudadanos que tienen a su cargo el respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar la secrecía del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, siendo ésta la única autoridad facultada para recibir dicha votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos o municipios del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, la Instalación de las casillas, para las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil veintiuno, se entiende como el acto por el cual, el primer domingo de junio de ese año, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a las 7:30 horas a la integración de los funcionarios de casilla previamente designados, como un cuerpo colegiado, y dejar en estado de idoneidad las instalaciones señaladas para la recepción del sufragio. Esto es, los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, procedan a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos, coaliciones, y observadores electorales como lo dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México.

En este punto resulta oportuno precisar, que el artículo 301 del Código comicial local señala, como regla general, que la instalación de las casillas se realizará el primer domingo de junio del año de la elección.

³⁹ Desde luego con las excepciones que la propia normatividad electoral marca.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo y 238 del Código Electoral del Estado de México, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos, esto sin perder de vista lo referido en el párrafo que antecede. Además, el artículo 302 del citado ordenamiento señala que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas ni recibir los votos antes de las 8:00 horas. Consecuentemente, es de concluirse que la intención del legislador al establecer la causal de nulidad que nos ocupa, se dirige a garantizar que los actos de instalación de la casilla se realicen en un tiempo prudente a fin de que sea antes de la recepción del sufragio, con el propósito de tutelar la equidad en la contienda, partiendo de que al inicio de la jornada electoral, es decir a las ocho horas, las urnas deben encontrarse vacías, de tal suerte que exista la certeza de que los únicos votos que han de acumularse en ellas, sean aquellos correspondientes a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, que estén inscritos en el listado nominal de la casilla, que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente y que acudan a sufragar a partir de la hora prescrita.



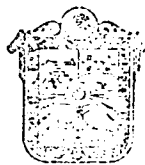
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como ya se estableció instalar la casilla es el acto de colocar, en el lugar previamente aprobado por el Consejo correspondiente, los elementos que el día de la jornada electoral utilizan los funcionarios de la Mesa Directiva, y que se indican en los artículos 293 y 296 del Código Electoral del Estado de México, mismos que consisten fundamentalmente en:

- a) La lista nominal de electores de la casilla correspondiente;
- b) La relación de los representantes de partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;
- c) Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la

- sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto;
- d) Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección;
 - e) La documentación electoral en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
 - f) Los útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y
 - g) Mamparas que garanticen el secreto del voto.

Estos elementos de carácter oficial, además de los accesorios como mesas y sillas, son los utensilios que harán posible la realización de las actividades encomendadas a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla durante la parte total del Proceso Electoral, es decir, la recepción del voto ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto resulta ilustrativa la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXIV/2002, de rubro: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO"***⁴⁰.

Si bien, la etapa de la jornada electoral, inicia a las siete treinta horas del primer domingo de junio- del año de la elección de que se trate, la misma comienza con la recepción de la votación, ya que derivado de la reforma electoral del dos mil catorce, los ciudadanos designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, a partir de ese año, llevan a cabo la instalación y apertura de la casilla a partir de las siete horas con treinta minutos, toda vez que la instalación implica las tareas de colocación y montaje físico de los enseres y mobiliario necesarios para iniciar la labor de la recepción de la votación en punto de las ocho horas, pues es en ese momento en el que se da formalmente la apertura de la casilla de que se trate, dando paso a los trabajos propios de la jornada electoral.

⁴⁰ Visible a fojas 1717 y 1718 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II, citada en seguida.

Tales actos deberán asentarse en la documentación oficial aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente en el Acta de la Jornada Electoral, que de acuerdo con el artículo 293 del Código de la materia, el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido o candidato independiente y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como es de apreciarse, en el Acta de la Jornada Electoral, levantada por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 224 fracción III letra a) del código citado, se asentaron los datos relacionados con el inicio de labores del órgano desconcentrado, como lo son la hora en que inicia el acto de instalación y la hora en que comenzó la votación.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de la fracción II, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para tener por configurada la causal de nulidad en estudio, será necesario acreditar no solo que la Mesa Directiva de Casilla se instaló antes de las 7:30 horas, sino además, que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes previamente acreditados ante cada casilla, y que, como consecuencia, se afectó el principio de certeza con relación a

que solamente deben ser contabilizados los votos de los electores que se presenten con posterioridad a los trabajos de instalación, contraviniendo la esencia de la norma jurídica y, por lo tanto, su *ratio legis*.

Orienta lo razonado la Tesis bajo la clave XXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”⁴¹**.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coincidan con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que sin embargo, no deben desembocar la nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traduce en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Caso concreto

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional electoral local tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes medios de convicción: acta de la jornada electoral, así como la información que se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos. Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la casilla; la hora de instalación de la casilla, según acta de la jornada electoral; la hora de inicio de la votación según dicha acta, lo que constituye una muy importante referencia para estimar

⁴¹ visible en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tomo I, páginas 1303 y 1304.

en qué momento inició la votación; la hora de cierre de la votación y causa, en los términos en que se consigna en el acta de la jornada electoral; así como un apartado de observaciones en el que se asentará la información que, en su caso, se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos respecto de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casillas y los representantes acreditados de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

No	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	4547 B	En blanco	En blanco 8:52 a.m. ⁴²	6:00 p.m.	Escrito de protesta de morena sin relación. Escrito de protesta sin relación. En la hoja de incidentes, no se hizo anotación sobre la instalación de la casilla.
2.	4549 C1	8:16 a.m.	9:18 a.m.	6:08 p.m.	En la hoja de incidentes no se hizo anotación sobre la instalación de la casilla.
3.	4555 C1	En blanco ⁴³ 7:35 a.m. ⁴⁴	8:50 a.m.	En blanco	Ilegible. Hoja de incidentes ilegible
4.	6183 B	En blanco 8:17 a.m. ⁴⁵	9:20 a.m.	06:03 p.m.	En la hoja de incidentes no se hizo anotación sobre la instalación de la casilla.
5.	6183 C1	En blanco 8:18 a.m. ⁴⁶	9:34 a.m.	06:00 p.m.	En la hoja de incidentes no se hizo anotación sobre la instalación de la casilla.

De los datos asentados en el cuadro, se desprende lo siguiente:

a) La instalación de la casilla inició posteriormente a la hora

⁴² De acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral para la elección de Diputados Federales que obra en copia certificada a foja 802 del cuaderno principal del expediente Jl/155/2021, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México.

⁴³ Como se desprende del acta de la jornada electoral para elección de miembros de los Ayuntamientos.

⁴⁴ Como se desprende del acta de la jornada electoral elaborada para la elección de Diputados Federales que obra en copia certificada a foja 542 del cuaderno principal del expediente Jl/159/2021, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México.

⁴⁵ De acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral para la elección de Diputados Federales que obra en copia certificada a foja 790 del cuaderno principal del expediente Jl/155/2021, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México.

⁴⁶ De acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral para la elección de Diputados Federales que obra en copia certificada a foja 792 del cuaderno principal del expediente Jl/155/2021, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México.

establecida en la ley.

Del cuadro de análisis anterior se desprende que, por cuanto hace a la casilla **4549 C1**, contrario a lo afirmado por el actor, se advierte que conforme a lo asentado en el acta de la jornada electoral, el funcionario de casilla encargado de su llenado, si dejó registró del comienzo de la instalación de la referida casilla, siendo a las 8:16 a.m. del día seis de junio del año dos mil veintiuno y que el inicio de la votación fue a las 9:18 a.m., es decir, dicha instalación dio inicio con posterioridad a las 7:30 horas conforme al acta de jornada electoral.

En ese sentido, es **infundado** el agravio esgrimido por el actor, a partir de que no existe otro elemento de prueba con mayor valor probatorio que desvirtúe el contenido del acta de la jornada electoral valorada por este órgano jurisdiccional.

b) El rubro de instalación de la casilla se encuentra en blanco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a las casillas **4547 B, 4555 C1, 6183 B y 6183 C1**, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio, ello es así, pues aún y cuando no se asentó la hora relativa al inicio de instalación de la casilla, dicha circunstancia por sí sola no resulta de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, de acuerdo con lo que se expone.

En principio, en cuanto a la casilla **4547 B**, en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no fue asentado el horario relativo a la instalación de dicha casilla, así como al inicio de la votación en la misma.

Sin embargo, no obra en autos medio de convicción alguno que acredite la instalación de tal casilla en hora anterior a la establecida por la ley, pues de los apartados relativos a incidentes del acta de la jornada electoral, de la hoja de incidentes correspondientes, y de los escritos de protesta presentados por los partidos políticos Acción Nacional y Morena, no se desprende hecho alguno relacionado con la causal de nulidad en cuestión; aunado a ello, se hizo constar en el acta de jornada electoral de la referida casilla que, durante la instalación de la misma, se encontraron presentes diversos representantes de partido, los cuales

constataron las circunstancias en las que se realizó dicha instalación, por lo que de haber sido el caso, que se hubiera instalado antes de la hora permitida por la ley, estaban en aptitud de manifestar lo conducente.

Por lo tanto, la omisión en que incurrieron los funcionarios de la casilla analizada al no asentar en el acta de la jornada electoral el horario de instalación e inicio de la votación, es una situación que, por sí sola, resulta insuficiente para crear la plena convicción en este Tribunal de que la instalación de las casillas comenzó antes de las 7:30 horas, pues es racionalmente posible que tal omisión pudiera ser generada más por un simple olvido, que por la intención deliberada de encubrir cualquier irregularidad, pues recordemos que los funcionarios de casilla son ciudadanos que cuentan con una preparación o instrucción elemental en el manejo de la documentación y material electoral de casilla.



Habiéndose asentado además, en el acta de la jornada electoral de las casillas en cuestión, en su apartado 6, CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, LA O EL PRESIDENTE ¿COMPROBÓ QUE LAS URNAS ESTABAN VACÍAS?, encontrándose cruzada la palabra "SI" con una "X", comprobando así que se encontraban vacías; de tal forma que es criterio de este Tribunal que, en todo caso, el valor jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio no pudo ser quebrantado, pues es de concluirse que la vigilancia de tales actos por parte de aquéllos garantizo las condiciones de equidad que derivan de que al inicio de la jornada electoral las urnas se encontraban vacías.

En cuanto a las casillas **4555 C1**, **6183 B** y **6183 C1**, si bien no se asentó en el acta de la jornada electoral para la elección de miembros de los Ayuntamientos del municipio de Tepetlaoxtoc, respecto de la hora de instalación de la casilla en el apartado correspondiente, conforme al cuadro anticipadamente establecido, de la citada documental se advierte que en el apartado correspondiente a la hora de inicio de la votación en cada una de ellas fue posterior a las ocho horas, esto es, inicio en cada uno a las 8:50 a.m., 9:34 a.m. y 9:20 a.m., respectivamente, del día seis

de junio del año en curso, lo que pone en evidencia que no necesariamente la instalación de la casilla se realizó antes de las 7:30 horas del día de la jornada electoral.

Aunado a ello, en atención al requerimiento hecho al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 5 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Teotihuacán, Estado de México, remitió diversa documentación entre la que se encuentran las copias certificadas del acta de la jornada electoral para la elección de Diputados Federales, correspondiente a las casillas **4555 C1, 6183 B y 6183 C1**; observando que de su contenido se desprende que su instalación comenzó a las 7:35 a.m., 8:17 a.m. y 8:18 a.m. respectivamente; es decir, en el primero de los casos, unos minutos después de la hora permitida por la legislación para su instalación, y en los otros casos, fue después de las siete treinta horas, haciendo evidente además que, el hecho de que en algunos de los documentos no se asiente alguno de los datos necesarios, como fue el caso en las casillas que se estudian, no significa necesariamente que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan contravenido la ley y hubiesen iniciado la instalación anticipadamente, puesto que también debe tenerse en consideración que se encontraban presentes en ese momento diversos representantes de los partidos políticos, tal y como se constata en las actas de la jornada electoral con las firmas en apartado de instalación de la casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo que procede es conservar los resultados de la votación obtenida en esas casillas, aunado a que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 441 en su segundo párrafo del Código de la materia en la entidad.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se declara **infundado** el agravio esgrimido por los recurrentes en las casillas **4547 B, 4549 C1, 4555 C1, 6183 B y 6183 C1**.

III. Causal IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

De los hechos narrados en las demandas de juicio de inconformidad **Jl/155/2021**, **Jl/156/2021**, **Jl/157/2021** y **Jl/158/2021**, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano y de los agravios alegados, se determina que invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate, lo cual en el presente asunto se hace valer respecto de la casilla **4550 B**, manifestando lo siguiente:

- Que un representante de casilla del Partido Encuentro Solidario manifestó que el funcionario del Instituto Nacional Electoral entregó a funcionarios de la casilla 4550 tipo B de forma discreta un apoyo económico, circunstancia que hizo ver actos de cohecho o soborno sobre los funcionarios de tal manera que se afecta la libertad y el secreto del voto y dichos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación en la casilla, en virtud de que, entre el primer lugar y el segundo lugar, oscila una diferencia de siete votos.
- Aunado a ello, manifiestan que existe como evidencia una videograbación que fue presentada el partido político Morena en la sesión del ocho de junio de dos mil veintiuno, la cual fue solicitada al Presidente del Consejo Municipal y sin fundamento alguno a omitido entregarles, solicitando a este órgano jurisdiccional le requiera dicha información y probanzas a la autoridad responsable.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, se pronunció respecto a los argumentos planteados por el inconforme en los hechos que se estudian en los términos siguientes:

"...

Si bien es cierto que en la Hoja de incidentes ..., correspondiente a la casilla B de la sección 4550 menciona "4:00 representante del pez manifiesta se entrega apoyo económico a funcionarios de manera discreta" esta situación de ninguna manera es indicativo como lo que quiere hacer valer la parte actora en el presente Juicio que existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y mucho menos sobre los elementos, lo anterior toda vez que de haberse acreditado dicha conducta se hubiera puesto a disposición de las autoridades correspondientes por la



comisión de un delito; mas sin en cambio a criterio del suscrito nos encontramos ante una situación en la parte actora en el presente Juicio de manera frívola y tendenciosa argumenta hechos que en primer lugar no acredita de manera alguna, y por otro lado quiere evidenciar de manera diferente y a su conveniencia la dieta para alimentos que se le entrega a los Funcionarios de Mesa Directiva de casilla el día de la Jornada Electoral y no como quiere hacer valer, por lo que resulta inoperante e infundada su solicitud de nulidad de votación en la casilla en comento, por las razones..."

Marco Normativo

Para el estudio de esta causal es necesario establecer los elementos normativos que la rigen, entre los que tenemos:

Con relación al cohecho en términos generales se ha definido como un delito que consiste en que una autoridad o funcionario público acepta o solicita una dádiva a cambio de realizar u omitir un acto.

El cohecho es simple, si el funcionario público acepta una remuneración para cumplir con un acto debido por su función, o calificado si recibe una dádiva para obstaculizar el cumplimiento de un acto o no llevarlo a cabo, ya sea dicho acto constitutivo o no de delito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En un lenguaje menos técnico se suele utilizar la palabra *soborno* con un sentido más amplio ya que además del cohecho abarca la acción de pedir u ofrecer dádivas entre particulares para obtener que el sobornado realice un acto u omisión ilegítima.

Puede definirse el cohecho como la solicitud o recepción, en provecho propio o de un tercero, de dádivas, presentes u ofrecimientos, realizada por una autoridad, funcionario público, jurado, árbitro, perito o cualesquiera otras personas que participen en el ejercicio de funciones públicas, con el objeto de realizar un injusto relativo al ejercicio de su cargo, pudiendo ser éste constitutivo o no de delito e incluso no prohibido legalmente.

Se entiende por soborno en términos generales como la dádiva con que se soborna y la acción y efecto de sobornar se refiere a corromper a alguien con dinero, regalos o algún favor para obtener algo de esta persona o bien corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 9 del código electoral local, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo cohecho o soborno.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que exista cohecho o soborno;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores;
- c) Que afecte la libertad o el secreto del voto; y,
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme al texto del hipotético normativo, se advierte que el primer extremo a demostrar por quien invoque la causal de nulidad en estudio consiste en la existencia de cohecho o soborno. De ese modo, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define al *cohecho* como la conducta que tiene por objeto *corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide*; por otra parte, el *soborno* consiste en *corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo*. Como se observa, el vocablo *corromper* es común a las dos definiciones, y significa *alterar y trastocar la forma de algo; echar a perder, depravar, dañar, pudrir; pervertir o seducir a alguien; estragar, viciar*.

Consecuentemente, al referirse la causal de nulidad en estudio a la votación recibida en una casilla, se debe estimar que el cohecho o

soborno alegado por quien solicita la nulidad, tuvo por objeto obtener en la contienda electoral una ventaja indebida sobre los opositores, es decir, buscando un beneficio propio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.

Adicionalmente, no es necesario que los hechos, base de la impugnación sucedan durante la jornada electoral, pues el cohecho o soborno pueden actualizarse antes del día de las elecciones: por lo que respecta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, existe un procedimiento para su designación, y termina con la rendición de la protesta correspondiente de los designados, ello se traduce en que a partir de su formal protesta, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son susceptibles de ser cohechados; en cuanto a los electores, el soborno igualmente puede ser realizado antes de la jornada electoral o durante la misma, a través de dádivas o promesas que de manera particular únicamente les beneficie a ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, es elemento sustancial para la configuración del cohecho o del soborno, dado que es precisamente el medio del que se vale para alterar la voluntad del electorado o bien conseguir una ventaja producto de la acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de anulación, es necesario que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de la conducta en que se basa, debiendo especificar el actor el período durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar donde aconteció, para que las pruebas rendidas puedan ser tomadas en cuenta por la autoridad, al ser precisamente el objeto de las mismas la demostración de los hechos expuestos en la demanda, de lo contrario, aun cuando se encuentren agregados a los autos los medios de convicción correspondientes, faltará la materia misma de la prueba.

En la misma tesitura, los actos de cohecho o soborno necesariamente deben ser realizados sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, los electores o sobre ambos; estimando que por definición, el cohecho se puede ejercer solamente sobre servidores públicos en funciones, el mismo se puede actualizar únicamente respecto de los

funcionarios de las mesas directivas de casilla, por otro lado, el concepto soborno no involucra como elemento personal la intervención de una autoridad, por lo tanto, se puede realizar sobre los sufragantes, viciando la libertad o el secreto del voto.

En efecto, como se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, consiste en la salvaguarda de la libertad y la secrecía del voto, previniendo que los funcionarios de casilla no aparten su conducta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral o que el voto emitido por los electores, revista las características que le atribuyen los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 9 del Código Electoral del Estado de México, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El último elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, se tiene por acreditado cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, que afectó la libertad o el secreto del voto, es además determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De ese modo, resulta indispensable demostrar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, de tal forma que de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

Ciertamente, en acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil (*utlīe per inutile non vitiatur*), la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior mediante la jurisprudencia 09/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁴⁷.

En esa tesitura, la violación o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de votos que separó a los partidos políticos, coalición o candidato independiente que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.

Apoya el anterior razonamiento la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXI/2004, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**⁴⁸.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, una vez que se ha vertido el análisis de los componentes de la causal de nulidad invocada, se procede a resolver el agravio planteado en la casilla impugnada.

Caso concreto

Los actores refieren como medio de prueba la evidencia videograbada que presentó el partido político Morena, en la sesión del ocho de junio de dos mil veintiuno, la cual sin fundamento alguno el Presidente del Consejo Municipal ha omitido entregarles, aun y cuando fue solicitada, por lo que solicitan a este órgano jurisdiccional le requiera dicha información y probanzas a la autoridad responsable.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, estima que es **infundado** el agravio esgrimido respecto a que existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de tal manera que se afecta la libertad y el secreto del voto y

⁴⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁴⁸ Consultable a fojas 1568 y 1569 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1.

dichos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación en la casilla 4550 B, toda vez que, de las constancias agregadas en los expedientes Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021 y Jl/158/2021, no existe alguna prueba aportada por los incoantes que sea distinta a la hoja de incidentes elaborada por el funcionario de casilla facultado para ello, con la que acredite que se actualizan los requisitos de la causal de nulidad de votación en estudio.

Ahora bien, del análisis de la copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla que se estudia, se observa en el punto 2 "DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES", apartado "DESARROLLO DE LA VOTACIÓN" se encuentra marcado con una "X" en la hora se registró "4:00" y en la "DESCRIPCIÓN" en lo que interesa refiere "*representante de pez manifiesta durante la jornada el representante Ine (transcripción ilegible) de los funcionarios de casillas*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicha probanza a juicio de este órgano jurisdiccional no permite establecer que se actualicen los elementos que acreditan la causal invocada por los actores, ya que en ella, se asentó por parte del funcionario de casilla una manifestación hecha por un representante de partido político, sin que ello implique que en efecto haya acontecido tal circunstancia, en virtud de que, -como ya se mencionó- no obran otros elementos de mayor valor probatorio que acrediten que se suscitó el presunto cohecho o soborno, siendo insuficiente para tener por acreditada la irregularidad aducida por los actores.

No obstante a ello, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los actores ofrecen como medio de prueba la videograbación presentada por el partido político MORENA durante la sesión extraordinaria del Consejo Municipal número 94 con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México, solicitando a este órgano jurisdiccional requiera dicho medio de prueba a la autoridad responsable; sin embargo, el ofrecimiento del medio de prueba que hacen en su demanda supeditándolo al requerimiento que este órgano jurisdiccional efectúe a la autoridad responsable, no tiene sustento a partir de que no obra en los expedientes Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021 y Jl/158/2021, el acuse

de recibo que acredite que realizaron dicha solicitud o que entrego el supuesto video al Consejo Municipal.

En ese tenor, no puede acordarse favorablemente, porque los actores incumplieron con la carga probatoria estipulada en la fracción VI, del artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, en el que se dispone que este tribunal podrá requerir pruebas cuando, el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas, pues como ya se señaló, no demuestran que con antelación hayan hecho la referida solicitud a la autoridad responsable.

En efecto no se advierte la solicitud referida por los actores ni de forma escrita o verbal, esta última porque del contenido de la copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintiuno⁴⁹, la cual en términos del artículo 435, fracción I; 436, fracción I; y 437 del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública toda vez que fue expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones y la cual cuenta con valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

“ ...

Siendo las 13 horas con 24 minutos en uso de la palabra el C. Adán López Bustamante Representante del Partido MORENA comento: solicitó que el video del día de la jornada electoral se integren y se traten se observen en asuntos generales se lo hago llegar, a lo que el Presidente manifiesta sobre qué tema tienen que ver los videos, argumentando el representante, es sobre el conteo de votos y en el caso que dentro de los mismos videos se manifiesta la coacción compra de voto, continuando el Presidente insisto como relaciona esos videos con los puntos que vamos a tratar el día de hoy, contestando el Representante en asuntos generales, ... argumentando el Representante que se expongan en el pleno del consejo para que en su caso también se redacte lo que contiene, ... acuérdesese que para incluir puntos en el orden del día tiene que ser con la debida anticipación, si usted quisiera ingresar los videos con el escrito sería lo más conveniente y se reciben los mismo; ...

Siendo las 13 horas con 26 minutos en uso de la voz el C. Heriberto Eric Varela Sánchez Representante Suplente del Partido Acción Nacional manifestó: Viendo lo ocurrido en las casillas invoco a este Consejo en cuanto a que pido el conteo nuevo de la votación del escrutinio y cómputo de todas las casillas en virtud de que no son una diferencia ... no me puedo referir al video porque no lo tengo a la mano más sin embargo está la incidencia en cuanto a que es fue recibido por Luis Rey de la Vega en cuanto hay copias al color de las boletas con la marcación del partido la relación cuanto a su objeto en virtud de que si bien es cierto la considero una función fundada en virtud de que tengo esta representación tiene temor fundado de que todas las casillas cuentan con ese tipo de anomalías por

⁴⁹ Copia certificada que se encuentra agregada a fojas de la 323 a la 396 del cuaderno principal del expediente Jl/155/2021.

tanto pido atentamente que el Consejo tenga a bien considerar un conteo de todas las casillas del Día de la Jornada Electoral en virtud para tener una certeza...

Acto seguido siendo las 13 horas con 29 minutos el C. Sergio Hinojosa Blancas Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, solicito la palabra y se expresó de la siguiente manera: "señor Presidente en virtud del Proceso Electoral celebrado el 6 de junio y en razón a las violaciones al desarrollo de la Jornada Electoral como bien ya lo han referido los representantes de los Partidos Políticos, hay evidencia de la compra de votos, además de comentar propiamente el día de lo del sufragio suscrito en este Proceso, ...

Acto seguido el Presidente instruyó a la Secretaria a la solicitar el consenso a las representaciones de las candidaturas y, someter a votación el orden del día....

----- Asuntos Generales -----

... siendo las 14 horas con 02 minutos el C. Heriberto Eric Varela Sánchez Representante Suplente del Partido Acción Nacional se manifestó de la siguiente manera: "En vista de las circunstancias y a razón que mañana se va a llevar el escrutinio y cómputo por parte de esta Junta Municipal le solicito respetuosamente se sirva solicitar el apoyo de la fuerza pública... prosiguiendo con las demás intervenciones el C. Martín Magaña Carrillo Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario mencionó: "Con su venia señor presidente, en virtud de la delicadeza de estos videos que está presentando el compañero del partido morena en virtud de que en este Consejo se cuenta con una oficialía electoral sugiero se turne copia certificada inmediatamente de esta acta que se esté levantando en sesión extraordinaria para que se turne a la instancia correspondiente a la cual si compete a este consejo municipal a través de esta oficialía electoral". Acto seguido, siendo las 14 horas con 06 minutos el C. Adán López Bustamante Representante Propietario del partido MORENA se dirigió a los presentes de la siguiente manera: "Con su venia señor presidente la presentación de dichos videos es una función del artículo 27 del Reglamento de consejos municipales y distritales en el apartado en sesiones ordinarias los consejeros y representantes pueden solicitar las discusiones en asuntos generales que se requieran examen previo de documentos y que sean de obvia y urgente resolución en ese sentido pido que se haga la reproducción de dichos videos".

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De la transcripción que antecede se advierte que en las intervenciones de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, actores en los juicios de inconformidad Jl/156/2021 y Jl/158/2021, durante la citada sesión extraordinaria, no guardan relación con la supuesta solicitud a la que hacen mención en sus escritos de demanda, por cuanto hace al representante del Partido Encuentro Solidario, si bien hace referencia a una solicitud al presidente del Consejo sobre los videos que pretendió presentar el representante del partido Morena, es en contexto diferente al que pretende hacer valer ante esta autoridad jurisdiccional, ya que se desprende que manifestó lo siguiente: "... en virtud de la delicadeza de estos videos que está presentando el compañero del partido morena en virtud de que en este Consejo se cuenta con una oficialía electoral **sugiero se turne copia** certificada inmediatamente de esta acta que se esté levantando en sesión

extraordinaria para que se turne a la instancia correspondiente a la cual si compete a este consejo municipal a través de esta oficialía electoral”, circunstancia que, como quedó transcrito fue una sugerencia y no una solicitud propiamente.

Aunado a ello, debe sumarse el hecho de que tampoco se advierte de las constancias que obran en el expediente que lo haya hecho incluso por escrito, al no obrar algún acuse de recibido relacionado con ello. En cuanto al partido de la Revolución Democrática, no existió manifestación registrada durante la sesión de referencia, ni obra agregado en autos del expediente JI/157/2021, acuse de recibo de una solicitud hecha por el actor.

Además de ello, este Tribunal Electoral toma en cuenta que la prueba a la que aluden los actores obrara en su poder al no ser una prueba emitida por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que estaban en aptitud de aportarla al juicio sin que en el caso lo hayan hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estas condiciones, al no haber mayores medios de prueba que acrediten los hechos en que basa la actualización de la causal invocada, el agravio deviene en **infundado**.

IV. Causal VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción de la votación en fecha distinta.

En relación al grupo de casillas que a continuación se enumeran, la parte actora en el juicio de inconformidad JI/159/2021, sostiene que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causal VI. Recibir la votación en fecha diferente a la señalada en la Ley.	
1.	4546 B
2.	4546 C1
3.	4546 E1
4.	4546 E2
5.	4547 B
6.	4547 C1
7.	4547 C2

8.	4547 C3
9.	4548 B
10.	4548 C2
11.	4549 B
12.	4549 C1
13.	4549 C2
14.	4550 B
15.	4550 C1
16.	4550 C2
17.	4551 B
18.	4551 C1
19.	4551 C2
20.	4551 C3
21.	4552 B
22.	4552 C1
23.	4555 B
24.	4555 C1
25.	6183 B
26.	6183 C1
27.	6590 B
28.	6590 C1
29.	6590 C2
30.	6591 B
31.	6591 C1



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, la parte actora manifiesta lo siguiente:

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	INCIDENCIAS
1.	4546 B	8:37 AM	SIN HOJA DE INCIDENTE
2.	4546 C1	8:47 AM	SIN HOJA DE INCIDENTE
3.	4546 E1	8:55 AM	<ul style="list-style-type: none"> • Hora: • 5:42 PM • Descripción: • Joven portando distintivo de partido político.
4.	4546 E2	8:30 AM	<ul style="list-style-type: none"> • SIN HOJA DE INCIDENTE
5.	4547 B	ILGIBLE	<ul style="list-style-type: none"> • Hora: • 9:42 AM • 10:00 AM • (ILEGIBLE) • 02:51 PM • 02:56 PM • 03:32 PM • 04:56 PM • 05:29 PM • 05:53 PM • 9:08 PM • 9:26 PM • Descripción: • Representante electoral levanta incidencia por boleta doble. • Votante de sexo femenino no voto porque su credencial no está en la lista nominal y la secretaria me equivoque (sic) al escribir su nombre de la representante de PES lo había escrito en nueva alianza y después lo corregí • Se realizó rearmado de la instalación por alerta de robo de casilla. • Votante no vota porque no aparece en la lista nominal. • Votante no aparece en lista nominal argumenta que tramitó INE pero no pudo recogerla así que presentó INE anterior. • Representante del partido PES causa problemas a

			<p>los otros representantes, se le informa que es la última llamada de atención o tendrá que retirarse.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se dio una boleta doble, se cancela con dos rayas, se dieron dos boletas federales y no se dio boleta local. • En las instalaciones en la parte de afuera se encuentran dos personas sin moverse y que no pasan a votar. • Votante de sexo femenino se presenta a votar, pero no se encuentra en la lista nominal. • Hay boletas con o sin firma de representante de partido. • El presidente nos comentó que faltó poner un sello en las de los votantes pero no recuerda nombre.
6.	<u>4547 C1</u>	ILEGIBLE	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 11:20 AM • 12:00 PM • 12:38 PM • 2:03 PM • 3:00 PM • 5:50 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una persona se llevó una credencial para votar que no le pertenecía y se quedó la propia. • Un varón asistió a votar, en estado de ebriedad por lo que no se le permitió votar. • Una señora tomó la credencial de otra, se recuperó. • Un señor pasó a votar, al momento de poner boletas en urna dice a segundo escrutador que no se le dio boleta de ayuntamiento por lo que la presidenta se la proporcionará. • Se reorganizó la casilla para resguardar las urnas. • La persona que se llevó la credencial equivocada la devolvió y se pudo llevar su credencial.
7.	<u>4547 C2</u>	9:13 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 9:00 • 2:00 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ciudadana presentó inconformidad acerca de tiempo y tardanza en la instalación de la casilla. • Se permitió en primera instancia tachar las boletas a un ciudadano que no se encontraba en nuestra lista nominal y se solucionó cancelando las boletas con 2 rayas diagonales ya que no los ingreso a la urna.
8.	<u>4547 C3</u>	9:03 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 9:51 AM • 10:57 AM • 14:28 PM • 14:20 PM • 20:10 PM • ILEGIBLE <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante de partido estaba tomando fotos. • Un votante culposamente le enseñaron su credencial a partidos. • Se notificó que por parte del INE que una persona quería llevarse urnas. • Una secretaria confundió nombres en la lista nominal. • La presidenta de la casilla C3 tuvo una confusión de un voto válido y uno nulo y sin dolo marco la boleta con dos rayas diagonales, aunque inicialmente era un voto para el PRI y por una decisión unánime con los representantes de partidos presentes decidieron que el voto era para el PRI. • La primera se equivocó al escribir el nombre de la segunda secretario Sinuhe Castillo García, en el documento de constancia de clausura de la casilla.
9.	<u>4548 B</u>	8:40 AM	EN BLANCO
10.	<u>4548 C2</u>	8:51 AM	EN BLANCO
11.	<u>4549 B</u>	9:19 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7:30 PM • 10:30 AM • 05:52 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se abrió el establecimiento donde se llevaría a cabo las elecciones. • Hubo un percance con uno de los ciudadanos • Introduce boleta en una urna diferente.
12.	<u>4549 C1</u>	9:18 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3:52 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un elector coloco un voto no correspondido en nuestra hurna.(sic)
13.	<u>4549 C2</u>	9:18 AM	SIN HOJA DE INCIDENTES
14.	<u>4550 B</u>	8:37 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 11:42 AM • 1:25 PM • 21:31 PM • 4:00 PM



			<p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un ciudadano tomo Foto a sus boletas. • Un ciudadano hecho un voto en casilla contigua 1. • No coincide el No. Total de votantes de la lista nominal con la suma de votos de los partidos en el acta de escrutinio y cómputo. • Representante de PES manifestó se entregó apoyo económico a funcionarios de manera discreta. • Representante de PES manifiesta que durante la jornada electoral el representante del INE recibió paquete de credenciales de los funcionarios de casilla.
15.	<u>4550 C1</u>	8:48 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 15:45 pm • 15: (ILEGIBLE) • 17:00 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante de partido PES se inconformó. • Hubo discusión partido PAN con representante INE. • PRI presenta inconformidad por hora de apertura.
16.	<u>4550 C2</u>	8:43 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 9:28 AM • 17:05 PM • 17:51 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ciudadano no aparece en lista nominal por falta de vigencia en credencial. • Ciudadano no aparece en lista nominal (no legible) • Se equivocó de locación de casilla.
17.	<u>4551 B</u>	08:54 AM	EM BLANCO
18.	<u>4551 C1</u>	8:55 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 09:00 AM • 15:54 PM • 20:20 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El candidato depositó dos boletas en otra casilla. • El ciudadano depositó una boleta en otra casilla. • Se cambiaron tres boletas originales por falsas.
19.	<u>4551 C2</u>	8:42 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (EN BLANCO) <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un inconveniente por que las demás representantes no dejaron votar a los otros representantes y eso les molesto
20.	<u>4551 C3</u>	8:55 AM	EN BLANCO
21.	<u>4552 B</u>	9:20 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12:22 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se marcó la credencial de Reyna Hinojosa Macedonio aunque no aparece en la lista nominal, por lo tanto no se le entregan boletas.
22.	<u>4552 C1</u>	09:21	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3:10 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante del partido pan Sr. (no legible) Godínez López pides sus nombres electoral al estar con la fila formados antes de llegar con el presidente.
23.	<u>4555 B</u>	9:07 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7:30 AM • 10:30 AM • 11:00 AM • 12:00 PM • 12:00 PM • 3:35 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las 7:30 aún no había llegado la segunda secretaria, por lo que la instalación fue a las 8:45. • Un ciudadano no apareció en la lista nominal, por lo tanto se le pidió que se retirara ya que no está registrado. • El ciudadano Martínez Martínez Juan no apareció en la lista nominal por lo tanto se le pidió que se retirara. • El ciudadano no apareció en la lista nominal por lo tanto se le pidió que se retirara (ILEGIBLE). • El ciudadano no apareció en la lista nominal por lo tanto se le pidió que se retirara por no estar registrado López Martínez Roberto. • La ciudadana Martínez Martínez (ILEGIBLE) Santos no apareció en la lista nominal ya que no está registrada.
24.	<u>4555 C1</u>	8:50 AM	EN BLANCO
25.	<u>6183 B</u>	9:20 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (EN BLANCO) <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Paso una ciudadana a ejercer su voto y al buscarla en la lista nominal el secretario se percató que ya tenía la marca de voto 2021 y los representantes argumentan que no lo tenían marcado como que ya había votado, así que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

			secretario reviso bien y como momentos antes (15 min) había pasado a votar otra persona con los mismos apellidos se dio cuenta que había colocado el sello arriba de la persona que ya había pasado, de igual manera los representantes se percataron de eso y se arregló el mal entendido. <ul style="list-style-type: none"> Al sellar el paquete de diputaciones locales se boto (sic) y se selló con cinta 2021 y se les pidió a los representantes que firmaran dicho paquete.
26.	<u>6183 C1</u>	09:34 AM	Hora: <ul style="list-style-type: none"> 3:45 PM Descripción: <ul style="list-style-type: none"> La representante general del partido (Fuerza México) con el nombre de Mariana Ybarra Meraz voto sin estar en la lista nominal ni en la lista de representantes ya que en el momento en el que se le dijo que no podía votar en esa casilla se puso agresiva argumentando que no se podía mover a su casilla a votar porque tenía que estar en todo momento en esta casilla, así que el CAP paso reporte a la sección a la que ella pertenece para preguntar si ya había votado (no había votado allá y comentó que no la dejaron votar allá por si se presentaba de igual manera le pidió a la representante que ni se retirara de esta casilla y así lo hizo ella pertenece a la casilla (4 ILEGIBLE 48).
27.	<u>6590 B</u>	8:53 AM	Hora: 2:30 PM Descripción: <ul style="list-style-type: none"> Ciudadano toma foto de sus boletas. Los representantes del partido PAN acosaban y agredían a los votantes.
28.	<u>6590 C1</u>	09:02 AM	Hora: <ul style="list-style-type: none"> (EN BLANCO) Descripción: <ul style="list-style-type: none"> Permanecieron personas no designadas de RC del partido de Morena durante la mayor parte de la jornada electoral.
29.	<u>6590 C2</u>	08:30 AM	Hora: <ul style="list-style-type: none"> 6:30 PM Descripción: <ul style="list-style-type: none"> Boletas falsas.
30.	<u>6591 B</u>	08:00 AM	Hora: <ul style="list-style-type: none"> 10:39 AM 9:52 AM 8:16 AM 2:13 PM Descripción: <ul style="list-style-type: none"> El representante de casilla del PAN utilizó la mesa directiva de casilla para colocar sus pertenencias. Sin que el representante de casilla se lo prohibiera. Votaron representantes de partidos políticos sin se[r] de la localidad. La votación no inició 8:00 am. Se le dieron boletas a la señora Caballero Duran Remedios. Sin embargo, se le retiraron por INE vencida (NO VOTO)
31.	<u>6591 C1</u>	8:20 AM	EN BLANCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señala el actor partido político MORENA, que de conformidad con el cuadro que antecede, en la totalidad de las casillas instaladas en Tepetlaoxtoc, Estado de México, se tiene que se impidió votar a los ciudadanos, esto porque todas las casillas iniciaron la votación de forma posterior a las 8:00 horas, lo que constituye una irregularidad.

Que la ley contempla un procedimiento a través del cual se debe sustituir a las y los ciudadanos insaculados para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, también lo es que el retraso en el inicio de la votación, impide a los ciudadanos que acudieron en punto de las 8:00 horas a ejercer su derecho al voto activo, por esta razón todos los casos entre el inicio formal de la votación y el momento que se materializó este,

se impidió votar a las y a los ciudadanos lo cual en cada uno de los casos es determinante para el resultado de la votación.

Marco normativo

Precisados los argumentos hechos valer por la parte actora, éste órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso, y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Por lo que resulta pertinente examinar en primer término, el dispositivo legal invocado, el cual, refiere que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que se ha recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

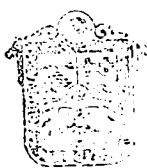
Para el estudio de la causal de nulidad de votación en estudio, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- 1) Que se **reciba la votación** en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 en su base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los Estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada ésta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente destacar que el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 29, 238, 301, 302, 304, 305, 306, 311, 312, 329 y 330 establece lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el **primer domingo de junio** del año que corresponda, a saber, **el seis de junio de dos mil veintiuno**, cuando se lleve a cabo la jornada electoral tanto federal como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

local. La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 ocho horas del domingo correspondiente, con la recepción de la votación y concluye con la clausura de la casilla.

- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 siete horas con treinta minutos.

- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.



- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación.**

- La votación se cerrará a las 18:00 (dieciocho) horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto, es decir, desde la instalación de las casillas a partir de las siete treinta horas, posteriormente la recepción válida de la votación, que en principio, se da entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes⁵⁰.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto,

⁵⁰ Artículo 238 del Código Electoral del Estado de México.

pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- Que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se debe puntualizar que, por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Electoral de la Entidad, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos a partir de las 7:30 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del domingo de la elección, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que, la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el Código Electoral local señala una hora predeterminada para iniciar la votación, ello en términos del numeral 238 de la legislación en cita, aunado a que también existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación⁵¹ (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la

⁵¹ Artículo 311 del Código electoral del Estado de México.

instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre⁵² (por lo general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo algunas excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el “inicio” de la recepción de la votación, se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se tiene un rubro que señala “LA CASILLA SE INSTALÓ EN _____ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS _____ A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021”; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica “LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS _____ A.M.”, como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

⁵² Artículo 329 del Código Electoral del Estado de México.

También es oportuno aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 306 del Código Electoral local, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal de la autoridad administrativa electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral; documentos todos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 438 del Código Electoral en cita.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este órgano jurisdiccional electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia⁵³, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contengan la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de valorarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el

⁵³ Artículo 437 del Código electoral del Estado de México.

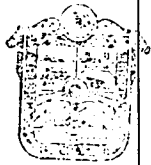
inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

Caso concreto

En el referido contexto, del material probatorio que obra en autos se obtiene la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	4546 B	7:36 A.M.	8:37 A.M.	18:03 P.M.	ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA HOJA DE INCIDENTES. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITOS DE INCIDENTES DEL PAN.
2.	4546 C1	8:03 A. M.	8:47 A.M.	06:03 P.M.	HOJA DE INCIDENTES CON EL APARTADO CORRESPONDIENTE EN BLANCO.
3.	4546 E1	EN BLANCO.	8:55 A. M.	6:04 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE INCIDENTE DEL PRI
4.	4546 E2	8:16 A. M.	8:30 A. M.	18:11	ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA HOJA DE INCIDENTES. ESCRITO DE INCIDENTE DEL PRI, "En la casilla perteneciente Colonia Loma no fue claro el momento del conteo de votos". ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE PRI
5.	4547 B	EN BLANCO	EN BLANCO 8:52 a.m. ⁵⁴	6:00 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL

⁵⁴ De acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral para la elección de Diputados Federales que obra en copia certificada a foja 802 del cuaderno principal del expediente Jl/155/2021, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

					<p>AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A SEIS ESCRITOS DE INCIDENTES DEL PAN. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A CUATRO ESCRITOS DE INCIDENTES DEL PRI.</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE MORENA: "Mi hoja de incidentes es porque al conteo de los votos va mayor parte de las boletas estaban sin firma, siendo que se firmaron todas las boletas, esa es mi inconformidad y protesta..."</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A TRES ESCRITOS DE INCIDENTES DE PES. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A TRES ESCRITOS DE INCIDENTES DE FUERZA POR MÉXICO</p> <p>ESCRITO DE PROTESTA DEL PAN: "Hay boletas sin firmar pedimos al escrutador que lo checara, se negó".</p> <p>ESCRITO DE PROTESTAS PAN: "Se les permitió participar en el escrutinio y cómputo a los secretarios y presidente".</p> <p>ESCRITO DE PROTESTA PAN: "Se le comentó a la señorita del INE que salieron boletas son firmar y ella nos ignoró".</p> <p>ESCRITO DE PROTESTA PAN: "la secretaria salió del lugar del momento del conteo de votos para ayuntamiento y volvió a ingresar".</p> <p>ESCRITO DE PROTESTA MORENA: "Durante el escrutinio y cómputo se detectó que no todas las boletas presentaban firma correspondiente a verificación, la cual se puso en un inicio de las votaciones en todas las boletas que se usaron por lo cual consideramos mal desarrollo de las votaciones".</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE PRI</p>
6.	4547 C1	8:05 A. M.	9:15 A. M.	6:09 P.M.	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO.</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A SEIS ESCRITOS DE INCIDENTES DE PRI</p> <p>ESCRITO DE PROTESTA DEL PT: (ilegible)</p>
7.	4547 C2	8:13 A. M.	9:13 A. M.	6:00 P.M.	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL APARTADO INSTALACIÓN DE LA CASILLA, HORA: 9:00 AM "Ciudadana presentó inconformidad acerca del tiempo tardanza en la instalación de la casilla".</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A CUATRO ESCRITOS DE INCIDENTES DE PAN</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A TRES ESCRITOS DE INCIDENTES DE PRI</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE PAN: "siendo las</p>

					<p>08:00 a. m. No se inició la votación. Inició a las 9:03 horas".</p> <p>ESCRITO DE PROTESTA PAN: "No todas las boletas están firmadas".</p> <p>ESCRITO DE PROTESTA PRI: "14:57. En la casilla C1, la Presidenta del INE nos informó que cambiarían las urnas de lugar dejando las boletas en manos de un representante del PAN, hasta que nosotros le dijimos y dijo que solo las estaba firmando, pero nadie de ellos las cuidaba".</p>
8.	4547 C3	8:15 A. M.	9:03 A. M.	6:00 P.M.	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO.</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE PAN: "siendo las 08:00 a. m. No se inició la votación. Inició a las 9:03 horas".</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE PAN: "2 boletas invalidas por rotas"</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE PAN: "Reclutador esta colos RFC del PRI regresa 3 veces de cada vuelta era 5 minutos PRI Eduardo reclutador...".</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE PAN: "se instaló casilla en lugar distinto, sin causa justificada... X 2:58".</p> <p>Escrito de incidente del PRI, señala "en el portal del centro frente al Jardín Municipal del Municipio de Tepetlaoxtoc, se abrió la casilla para votar a las 9:24 a.m., conociendo que la hora estimada era a las 8:00 a.m. debido al tiempo de la presidenta de casilla, se tomó de sacar e instalar la casilla y el material electoral".</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE MORENA: "Aproximadamente a las 12:20 del día se reportó a la presidente de casilla de una persona sospechosa que había permanecido observando la casilla por aproximadamente 20 minutos, minutos después esta personas fue retirada puesto que había sobrepasado el área destinada para la casilla ...".</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE MORENA: "Aproximadamente a las 3:00 pm en la casilla C03 ubicada en los portales al costado de la iglesia de Santa María Magdalena se llevó a cabo un cambio en el acomodo de la casilla para asegurar las urnas".</p> <p>ESCRITO DE PROTESTA DE PAN: "Voto nulo del PRI pero se lo aceptaron cuando pasaron 5 boletas se la dieron, 8:30 ..."</p>
9.	4548 B	07:31 A. M.	08:40 A. M.	18:00 P.M.	<p>HOJA DE INCIDENTES CON EL APARTADO CORRESPONDIENTE EN BLANCO.</p> <p>Escrito de incidente del PRI, señala "siendo las 8:40 horas del 6 de Junio de 2021 en la casilla Básica de la sesión 4548 con domicilio en plaza Hidalgo, s/n número, tepetlaoxtoc de Hidalgo 56070 Tepetlaoxtoc, México los funcionarios de casilla no han dado apertura a las votaciones obstruyendo y haciendo retardado el proceso electoral".</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE PRI: "El día Domingo 6 de Junio de 2021 en la casilla Básica de la sección 4548, con dirección plaza Hidalgo s/n Tepetlaoxtoc de Hidalgo, 56070, Tepetlaoxtoc, México un funcionario del INE solicito a un señor del sexo masculino que vestía una chamarra azul marino ..., se retirará del área donde se estaba instalando la casilla y no hizo caso obstruyendo el desarrollo de la instalación".</p> <p>ESCRITO DE INCIDENTE PRI: "siendo las 13:00 horas del día 6 de Junio de 2021 en los alrededores de la casilla Básica con sección 4548, ... el candidato a la presidencia municipal por el PAN Federico Solares , se encontró solicitando el voto a los ciudadanos haciendo proselitismo político, específicamente en el Mercado municipal".</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10.	4548 C2	7:31 A. M.	8:51 A. M.	06:00 P.M.	HOJA DE INCIDENTES CON EL APARTADO CORRESPONDIENTE EN BLANCO. ESCRITO DE INCIDENTE PRI: "A la hora de la anulación no coinciden las boletas municipales y las locales".
11.	4549 B	07:40 A. M.	09:19 A. M.	06:01 P.M.	INSTALACIÓN DE LA CASILLA, HORA 7:30 A.M. "Se abrió el establecimiento donde se llevan a cabo las elecciones" HOJA DE INCIDENTES: "A la hora de la anulación no coinciden las boletas municipales y las locales"
12.	4549 C1	8:16 A. M.	9:18 A. M.	6:08 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE PAN
13.	4549 C2	8:15 A. M.	09:18 A. M.	18:04 P.M.	ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA HOJA DE INCIDENTES.
14.	4550 B	07:30 A. M.	08:37 A. M.	18:00 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A CUATRO ESCRITOS DE PROTESTA DE PAN ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A DOS ESCRITOS DE PROTESTA DE PES ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A TRES ESCRITOS DE PROTESTA DE FUERZA POR MÉXICO
15.	4550 C1	08:15 A. M.	08:48 A. M.	18:00 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE PRI ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE FUERZA POR MÉXICO



16.	4550 C2	08:15 A. M.	8:43 A. M.	18:02 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE INCIDENTE DE PRI. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A DOS ESCRITOS DE INCIDENTES DE PRI. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A CUATRO ESCRITOS DE PROTESTA DE PRI
17.	4551 B	07:40 A. M.	08:54 A. M.	06:07 P.M.	HOJA DE INCIDENTES CON EL APARTADO CORRESPONDIENTE EN BLANCO.
18.	4551 C1	07:35 A. M.	08:55 A. M.	18:00 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO.
19.	4551 C2	7:32 A. M.	8:48 A. M.	6:00 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A SEIS ESCRITOS DE INCIDENTES DE PAN. Escrito de incidente de MORENA, señala "siendo las 8:40, se reitera la solicitud de apertura de casilla, ya que anteriormente se solicitó en los siguientes horarios: 8:00a.m., 8:15 y la presente hora". Escrito de incidente de FUERZA X MÉXICO, señala "siendo las 8:30 am en la Contigua 2, es hora en que no se ha dado inicio de apertura para votar". ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A SIETE ESCRITOS DE PROTESTA DE PAN ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A TRES ESCRITOS DE PROTESTA DE MORENA ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE FUERZA POR MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[Handwritten signature]

20.	4551 C3	7:31 A. M.	8:55 A. M.	6:00 P.M.	HOJA DE INCIDENTES CON EL APARTADO CORRESPONDIENTE EN BLANCO ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A CUATRO ESCRITOS DE INCIDENTES DE PAN ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE INCIDENTE DE FUERZA POR MÉXICO ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A CUATRO ESCRITOS DE PROTESTA DE PAN
21.	4552 B	8:20 A. M.	9:20 A. M.	06:03 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A TRES ESCRITOS DE INCIDENTES DE PRI ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE PRI
22.	4552 C1	08:20 A. M.	09:21 A. M.	06:02 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ESCRITO DE PROTESTA PRI: <i>"Existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma"</i> .
23.	4555 B	08:15 A. M.	9:07 A. M.	6:00 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES EN EL APARTADO INSTALACIÓN DE LA CASILLA, HORA: 7:30, SE SEÑALÓ LO SIGUIENTE: <i>"A las 7:30 aún no había llegado la segunda secretaria por lo que la instalación fue a las 8:15"</i> .
24.	4555 C1	7:35 A. M.	8:50 A. M.	P.M.	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ILEGIBLE. HOJA DE INCIDENTES CON EL APARTADO CORRESPONDIENTE EN BLANCO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE FUERZA POR MÉXICO. SE REQUIRIÓ EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES, LA CUAL SE ENCUENTRA AGREGADA A FOJA 542 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE JJ/159/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

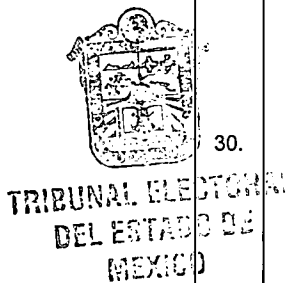
25.	6183 B	EN BLANCO 08:18 a.m. ⁵⁵	9:20 A. M.	06:03 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO.
26.	6183 C1	EN BLANCO 08:18 a.m. ⁵⁶	09:34 A. M.	06:00 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO.
27.	6590 B	7:50 A. M.	08:53 A. M.	06:02 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A DIECISÉIS ESCRITOS DE INCIDENTES DE PAN. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE INCIDENTE DE PRI. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE INCIDENTE DE PT. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A DOS ESCRITOS DE INCIDENTES DE MORENA. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE INCIDENTE DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS.
28.	6590 C1	08:15 A. M.	09:02 A. M.	06:00 P.M.	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A TRES ESCRITOS DE INCIDENTES DE PAN. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A DOS ESCRITOS DE PROTESTA DE PAN. ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE ENCUENTRO SOLIDARIO.



⁵⁵ De acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral para la elección de Diputados Federales que obra en copia certificada a foja 790 del cuaderno principal del expediente Jl/155/2021, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México.

⁵⁶ De acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral para la elección de Diputados Federales que obra en copia certificada a foja 792 del cuaderno principal del expediente Jl/155/2021, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México.

29.	6590 C2	07:50 A. M.	08:30 A. M.	06:02 P.M.	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO.</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A CUATRO ESCRITOS DE INCIDENTES DE PAN.</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE INCIDENTE DE PRI</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A SEIS ESCRITOS DE PROTESTA DE PAN</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE PROTESTA DE PES</p>
30.	6591 B	07:30 A. M.	08:00 A. M.	06:00 P.M.	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE REGISTRARON INCIDENTES RELACIONADOS AL INICIO DE LA VOTACIÓN DE NINGÚN TIPO.</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A TRES ESCRITOS DE INCIDENTES DE PAN</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DOCUMENTACIÓN FALTANTE EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ESCRITO DE INCIDENTE DE PRI</p>
31.	6591 C1	7:35 A. M.	8:20 A. M.	18:00 P.M.	HOJA DE INCIDENTES CON EL APARTADO CORRESPONDIENTE EN BLANCO



A continuación, con base en los datos asentados en el cuadro que antecede se procede al estudio de las casillas impugnadas.

a) La votación inició a las ocho horas del día de la jornada electoral.

Del cuadro que antecede, se desprende del acta de la jornada electoral de la casilla **6591 B**, que se asentó en la misma como hora de inicio de la instalación de la misma a las siete horas con treinta minutos; que la votación dio comienzo a las ocho horas del seis de junio del año en curso y el cierre de la votación fue a las dieciocho horas, por tanto, es **infundado** el agravio esgrimido por el actor, en virtud de que dichos horarios son los establecidos por la normativa electoral, máxime que en la

hoja de incidentes no se registraron incidentes relacionados con una posible irregularidad relacionada con dicha causal.

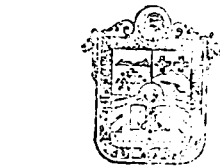
b) Inicio de la votación con posterioridad a la hora establecida por la ley.

En relación a las casillas **4546 B, 4546 C1, 4546 E1, 4546 E2, 4547 C1, 4547 C2, 4547 C3, 4548 B, 4548 C2, 4549 B, 4549 C1, 4549 C2, 4550 B, 4550 C1, 4550 C2, 4551 B, 4551 C1, 4551 C2, 4551 C3, 4552 B, 4552 C1, 4555 B, 4555 C1, 6183 B, 6183 C1, 6590 B, 6590 C1, 6590 C2 y 6591 C1**, su motivo de disenso resulta **infundado** en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario reiterar que la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278, párrafo 1 y 279, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 313, párrafo primero y 314, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México.

Como puede advertirse, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Federal, también existen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

Por lo que hace a la temporalidad, la mencionada recepción de la votación se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual, para este caso, deberá efectuarse el primer domingo de junio de este año, a las 07:30 horas, tal y como lo establecen los artículos 273, párrafo 2 y 277 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 301, primer párrafo y 311 de Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A propósito de ello, resulta conveniente hacer notar que el legislador estableció un horario para *"iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla"* (las 07:30 horas del día de la jornada electoral), así como la prohibición de que en ningún caso se recibieran votos antes de las 8:00 horas⁵⁷, **más no determinó una hora precisa para el inicio de la votación**; de lo que se sigue que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio deviene **infundado**, dado que el actor, parte de la premisa inexacta de estimar que se les impidió a los ciudadanos ejercer su voto, y dicha circunstancia no se encuentra acreditada en autos.

En efecto, la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, de manera que el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda, por lo que es lógico que la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 274 de la legislación electoral federal y 306 del Código Electoral local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

En los casos en análisis, respecto de las casillas impugnadas, de las constancias que obran en autos, no se desprende que a los ciudadanos se les haya impedido ejercer su derecho al sufragio, sino por el contrario se atienden diversas incidencias ajenas a las mencionadas por el actor.

En esa tesitura, es de reiterarse que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno del juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

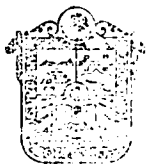
⁵⁷ Artículo 273, párrafos 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 302 del Código Electoral del Estado de México.

presente caso, correspondía al actor demostrar los hechos en que basa su pretensión, esto es, comprobar que en las casillas cuestionadas, se hubiese impedido el ejercicio del voto a determinado número de electores, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, además de que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

Más aún, porque a juicio de este Tribunal Electoral, el hecho de que, en algunos casos, no exista constancia alguna que justifique la demora en la instalación de la casilla y consecuentemente en el inicio de la votación, en modo alguno puede tener por consecuencia anular una casilla.

En efecto, si con motivo de que los integrantes de las mesas directivas omitieron asentar en actas la razón del retardo en la instalación de las casillas y consecuentemente, en la recepción de la votación, lo cierto es, que para este órgano jurisdiccional, opera la presunción en el sentido de que existe una razón para que el presidente indicara el inicio de la votación a la hora en que lo hizo y que únicamente el secretario de la mesa directiva de casilla involuntariamente omitió asentar ese dato, o en su caso, asentó uno diverso por un error involuntario, salvo prueba en contrario; pues hay que recordar que los funcionarios de casillas no son expertos en la materia, sino que son ciudadanos insaculados y capacitados, de manera básica, para realizar las actividades relativas a la recepción de la votación, y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone el accionante.

Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente (presunción de legalidad); entonces, a pesar de la señalada omisión o error involuntario, debe prevalecer la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

directivas de casilla se ajustó a lo dispuesto en la Ley Electoral, máxime que no existe en autos prueba en contrario por la cual se desvirtúe ese hecho.

Para ello se tiene en cuenta, que de acuerdo con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, no es lógico suponer que ante un acto deliberado de la mesa directiva de casilla de retardar injustificadamente el inicio de la votación, y que con ello pudiera impedirles votar a los ciudadanos, ninguno de los representantes de los partidos contendientes o alguno de los integrantes de la propia mesa, hubiesen dejado de externar su inconformidad al respecto, ya sea en la hoja de incidentes o en el acta de la jornada electoral, lo que en la especie no aconteció como a continuación se señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las casillas 4546 B y 4546 E1, obra acta circunstanciada del faltante de la hoja de incidentes, en dichas casillas la representación del partido político MORENA, no firmo bajo protesta en el acta de la jornada electoral, además, de que no presentó escritos de incidentes ante el presidente de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para el caso de la casilla 4547 C2, si bien, de la copia certificada de la hoja de incidentes de dicha casilla se desprende en el apartado **INSTALACIÓN DE LA CASILLA, HORA: 9:00 AM** "Ciudadana presentó inconformidad acerca del tiempo tardanza en la instalación de la casilla", además de existir el escrito de incidente presentado por el Partido Acción Nacional, en el que sustancialmente se señaló "siendo las 08:00 a. m. No se inició la votación. Inició a las 9:03 horas", también existe el indicio de que entre las actividades que se realizaron en la instalación de la casilla, fue que se firmaron las boletas electorales a partir del escrito de protesta presentado por el referido partido político.

En cuanto a la casilla 4549 B, se hizo constar como incidencia en la hoja de incidentes "7:30 Se abrió el establecimiento donde se llevarían a cabo las elecciones", es decir, existe una causa justificada consistente en que a partir de las siete horas con treinta minutos se abrió el inmueble donde se instalaría la casilla para que pudieran ingresar los funcionarios de casilla y así poder iniciar la instalación y con posterioridad el inicio de la votación.

Respecto de la casilla 4550 C1, se constató como incidencia en la hoja de incidentes "PRI presenta inconformidad por hora de apertura"; asimismo, para el caso de la casilla 4555 B, en la hoja de incidentes en el apartado **INSTALACIÓN DE LA CASILLA, HORA: 7:30, SE SEÑALÓ LO SIGUIENTE:** "A las 7:30 aún no había llegado la segunda secretaria por lo que la instalación fue a las 8:15", existe una causa por la cual no se instaló en la hora establecida por la ley la casilla, a partir de que no se había presentado uno de los integrantes de esa casilla, cuya función es importante al tratarse de la secretaría, encargada del llenado de las actas.

En tales circunstancias y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, sin causa justificada, se debe considerar que en estos casos tampoco se actualiza la causal de nulidad en estudio.



En similares términos resolvió la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes **ST-JIN-77/2015, ST-JIN-78/2015 y ST-JIN-79/2015 acumulados.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-344/2015**, determinó, en esencia, que cualquier ciudadano que acuda a la casilla en la que le corresponde sufragar a partir de las 8:00 horas y encuentra que la misma aún no ha iniciado la recepción de la votación, está en pleno derecho de regresar con posterioridad a emitir su voto, durante todo el tiempo que dura la jornada electoral, esto es, hasta las dieciocho horas.

De ahí que, en el caso en análisis no exista un impedimento a los ciudadanos de ejercer su derecho al sufragio.

Sustenta lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: **"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO"**⁵⁸.

⁵⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

Por todo lo antes expuesto, es que los agravios esgrimidos por el partido MORENA en relación a las casillas **4546 B, 4546 C1, 4546 E1, 4546 E2, 4547 C1, 4547 C2, 4547 C3, 4548 B, 4548 C2, 4549 B, 4549 C1, 4549 C2, 4550 B, 4550 C1, 4550 C2, 4551 B, 4551 C1, 4551 C2, 4551 C3, 4552 B, 4552 C1, 4555 B, 4555 C1, 6183 B, 6183 C1, 6590 B, 6590 C1, 6590 C2 y 6591 C1**, resultan infundados; de ahí que no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

c) El rubro de inicio de la votación se encuentra en blanco.

Ahora bien, en la casilla **4547 B**, del análisis del acta de la jornada electoral, se advierte que en los rubros de instalación de la casilla e inicio de la votación se encuentran en blanco; además, en la hoja de incidentes no se asentó algún incidente al respecto, ni tampoco se desprende en los escritos de incidentes agregados en copia certificada, que se haya hecho referencia alguna, ni obra elemento probatorio que genere convicción sobre este juzgador de que como lo señala el actor se impidió votar a los electores con motivo del retraso del inicio de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la casilla impugnada por esta causal, obra en los expedientes diversas actas circunstanciadas de documentación faltante relativa a escritos de incidente y de protesta presentados por los partidos políticos y que tal circunstancia por sí sola actualice la causal en comento, sino por el contrario, al obrar en los sumarios elementos probatorios como lo son las copias certificadas del acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes, toda vez que las originales al ser elaboradas por funcionarios autorizados por la ley tienen pleno valor probatorio frente a las copias certificada de las actas certificadas del faltante de los escritos de incidentes y de protesta cuyos originales solo tienen valor indiciario en términos del artículo 438 del Código Electoral del Estado de México.

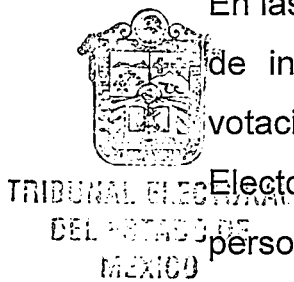
Cuestión que en modo alguno puede generar por sí mismo la nulidad de la votación recibida en ella dado que, en todo caso el actor debió haber aportado medios probatorios necesarios para demostrar que en dicha casilla se impidió el ejercicio del voto de los ciudadanos.

En ese sentido, el hecho de que haya documentación faltante, no debe significar una irregularidad que traiga consigo la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que se debe privilegiar el principio de los actos válidamente celebrados.

En ese sentido, debe estimarse **infundado** el agravio esgrimido por el partido político MORENA, respecto de las casillas que impugna por la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción VI, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

V. Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora en el juicio de inconformidad JI/159/2021, invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.



Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

94 Municipio Electoral con cabecera en Tepetlaoxtoc, Estado de México Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México	
1.	4546 B
2.	4546 E2
3.	4547 C2
4.	4547 C3
5.	4548 B
6.	4548 C2
7.	4549 B
8.	4549 C1
9.	4549 C2
10.	4550 C1
11.	4550 C2
12.	4551 B
13.	4551 C1
14.	4552 B
15.	4552 C1
16.	4555 B
17.	4555 C1
18.	6183 B
19.	6183 C1
20.	6590 C1

El partido político Morena expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"...

AGRAVIO SEGUNDO

Se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción VII del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas que se identifican en el siguiente cuadro, debido a que se integraron con personas distintas a las autorizadas.

CASILLA		FUNCIONARIO AUTORIZADO POR EL INE		FUNCIONARIO DESIGNADO ILEGALMENTE
1.	4546 B	1er Secretaria/o	EUTIQUIO NICANDRO CASTILLO CADENA	S/F
2.	4546 E2	2do Escrutador	MARCELA JIMENEZ MONTAÑO	Lesly Guadalupe Ortega León
3.	4547 C2	3er Escrutador	NANCY NALLELY CERES SAMOELLO	José Francisco Espinoza Cando
4.	4547 C3	3er Escrutador	FABIAN AGUILAR OBLE	Liliana Florentina Lara
5.	4548 B	2do Escrutador	BRENDA ITZAYANA TRUJANO NARVAEZ	Patricia Domenzain López
6.	4548 C2	1er Secretaria/o	SELENE KARINA ACEVEDO NIETO	Lorena Gallard Arumir
7.	4549 B1	3er Escrutador	JUAN GABRIEL ARUMIR ALMERAYA	Bernardo Canuto de la Rosa
8.	4549 C1	2do Escrutador	ANA LILIA ALMERAYA HUERTA	Margarita Alcántara de Santiago
		3er Escrutador	ARACELI BELTRAN HERNANDEZ	Jorge Beltrán Quintero
9.	4549 C2	3er Escrutador	EMMANUEL ALMERAYA HUERTA	Abelardo Almeraya Vázquez
10	4550 C2	2do Escrutador	CLAUDIO HORACIO VERGARA SANCHEZ	Gaudelia Frago Morales
11	4550 C2	2do Escrutador	MARIA NANACY DURAN TORRES	Hortencia Daniela Gutiérrez Ontiveros
12	4551 B1	3er Escrutador	MARTÍN ALCIBAR MUÑOZ	Nadia Gabriela Sánchez Resendiz
13	4551 C1	3er Escrutador	NADIA GABRIELA SANCHEZ RESENDIZ	Adaias Herrera Cortes
14	4552 B1	3er Escrutador	FRANCISCO DAVID VALDEZ SANCHEZ	Clara de la Rosa Herrera
15	4552 C1	2do Escrutador	DANIELA PATRICIA VELAZQUEZ PIÑON	José Yovany Godínez de la Rosa
		3er Escrutador	AURORA CARMONA AGUILAR	Dehivi Vargas Díaz
16	4555 B1	2do Secretaria/o	BLANDINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Ma. Pilar Hernández Andrade
		3er Escrutador	IMELDA MARTÍNEZ LOPEZ	María Elena Islas Díaz
17	4555 C1	3er Escrutador	ARTURO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	Rosa Alonso Mendez
18	6183 B1	3er Escrutador	ALICIA HERNANDEZ PALACIOS	Yonathan Alexander Luna Hernández
19	6183 C1	2do Escrutador	CARLOS MORALES GODINEZ	Citlally Guadalupe Pérez Zepeda
		3er Escrutador	OBDULIA LEYVA SANTIBÁÑEZ	Pablo Cesar Tagleabue Gómez
20	6590 C1	3er Escrutador	OSCAR JOANY ALVA RAMIREZ	Rosa Cano Velazquez

Del presente cuadro se advierte que, aquellas personas que realizaron actividades de funcionarios en las mesas directivas de las casillas señaladas no tenían las facultades para hacerlo, debido a que no aparecen en las listas nominales de electores de la sección de cada una de ellas, lo que origina que debe anularse la votación recibida en estas casillas."

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, relativo a que la recepción o el

cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por el Código.

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y

tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrará adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

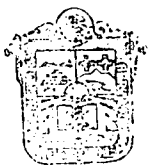
- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la Mesa Directiva de Casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la Mesa Directiva de Casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores).

Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el Presidente pero sí el Secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la Mesa Directiva de Casilla recibirá válidamente la votación.

**Caso concreto**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, el cargo y la cuarta columna los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación; y la última columna, relativa a las observaciones, se

deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 4546 B	Presidenta/e: GIOVANNA BLANCAS MUÑOZ 1er. Secretaria/o: EUTIQUIO NICANDRO CASTILLO CADENA 2do. Secretaria/o: ARTURO DORANTES SANCHEZ 1er. Escrutador: FRIDA HERNANDEZ OROZCO 2do. Escrutador: CARMEN BARRERA VELAZQUEZ 3er. Escrutador: SALVADOR MORALES SANCHEZ 1er. Suplente: BLANCA CASTILLO ESCALANTE 2do. Suplente: ROSALIA LETICIA MUÑOZ ESPINOSA 3er. Suplente: LAURA SUSANA DORANTES JAVIER	PRESIDENTE: Giovanna Blancas Muñoz 1er. SECRETARIO: Eutiquio Nicandro Castillo Cadena 2do. SECRETARIO: Arturo Dorantes Sánchez 1er. ESCRUTADOR: Frida Hernández Orozco 2do. ESCRUTADOR: Carmen Barrera Velázquez 3er. ESCRUTADOR: Salvador Morales Sánchez	Señala en el cuadro que inserta para cada casilla que el nombre del primer secretario y en el apartado de funcionario ilegal "S/F" Sin embargo, mediante requerimiento hecho al Vocal de la Junta Distrital 5 del Instituto Nacional Electoral con sede en Teotihuacán, Estado de México, remitió el acta de la Jornada Electoral para la elección de Diputados Federales, en la que se asentó el nombre del segundo secretario Eutiquio Nicandro Castillo Cadena, seguido de una firma autógrafa ilegible. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4546 B, CONSECUTIVO 251.
2. 4546 E2	Presidenta/e: FATIMA HERNANDEZ ROQUE 1er. Secretaria/o: JAZMIN ALBA AYALA 2do. Secretaria/o: JAZMIN CORONA RANGEL 1er. Escrutador: ALEJANDRA SANCHEZ TRUJANO 2do. Escrutador: MARCELA JIMENEZ MONTAÑO 3er. Escrutador: LESLY GUADALUPE ORTEGA LEÓN 1er. Suplente: MONICA ITZEL DE EUGENIO GARCIA 2do. Suplente: MA REBECA ALBA DAVALOS 3er. Suplente: MARIA TERESA BRAVO LARA	PRESIDENTE: Fátima Hernández Roque 1er. SECRETARIO: Jazmin Corona Rangel 2do. SECRETARIO: Alejandra Sánchez Trujano 1er. ESCRUTADOR: Marcela Jiménez Montano 2do. ESCRUTADOR: Lesly Guadalupe Ortega León 3er. ESCRUTADOR: Mónica Itzel de Eugenio García	Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 2do escrutador Lesly Guadalupe Ortega León. Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 3er. Escrutador en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4546 E2, CONSECUTIVO 278.
3. 4547 C2	Presidenta/e: CESAR CALDERON CASTILLO 1er. Secretaria/o: BERTHA ROSA FLORES ROMERO 2do. Secretaria/o: ANA CRISTINA ALARCON MORALES 1er. Escrutador: THANIA ANAHY LOPEZ ESPINOZA 2do. Escrutador: SANDRA MONICA DURAN QUINTERO 3er. Escrutador: NANCY NALLELY CERES SAMPALLO 1er. Suplente: MARIBEL OLIVARES MENDOZA 2do. Suplente: JOSE FRANCISCO ESPINOZA CANDO 3er. Suplente: AURORA ALVA ANDRES	PRESIDENTE: Cesar Calderón Castillo 1er. SECRETARIO: Bertha Rosa Flores Romario 2do. SECRETARIO: Ana Cristina Alarcón Morales 1er. ESCRUTADOR: López Espinoza Thania Anahy 2do. ESCRUTADOR: Sandra Mónica Duran Quintero 3er. ESCRUTADOR: José Francisco Espinoza Cando	Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador José Francisco Espinoza Cando. Sin embargo, fue designado originalmente conforme al encarte como 2do. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4547 C1, CONSECUTIVO 72
4. 4547 C3	Presidenta/e: JOAQUINA CASTILLO NARVAEZ 1er. Secretaria/o: BELEN ALVAREZ HERRERA 2do. Secretaria/o: SINUHE	PRESIDENTE: Joaquina Castillo Narvaez 1er. SECRETARIO: Belén Álvarez Herrera	Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Liliana Florentino Lara.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

		<p>CASTILLO GARCIA 1er. Escrutador: SILVIA VIVIANA RAMOS MONTIEL 2do. Escrutador: EDGAR ESCALANTE FLORES 3er. Escrutador: FABIAN AGUILAR OBLE 1er. Suplente: SERAFIN CASTILLO RAMIREZ 2do. Suplente: LILIANA FLORENTINO LARA 3er. Suplente: PATRICIA CANDO MORALES</p>	<p>2do. SECRETARIO: Sinune Castillo García 1er. ESCRUTADOR: Silvia Viviana Ramos Montiel 2do. ESCRUTADOR: Fabian Aguilar Oble 3er. ESCRUTADOR: Liliانا Florentina Lara</p>	<p>Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 2do. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4547 C1, CONSECUTIVO 103</p>
5.	4548 B	<p>Presidenta/e: ISRAEL BERNAL ESPINOSA 1er. Secretaria/o: EDGAR MARTINEZ MARQUEZ 2do. Secretaria/o: ESLY ARISTA CARMONA 1er. Escrutador: YONATHAN DE LA VEGA GOMEZ 2do. Escrutador: BRENDA ITZAYANA TRUJANO 3er. Escrutador: JOSE FAUSTO AGAPITO BADILLO MONTEERRUBIO 1er. Suplente: PATRICIA DOMENZAIN LOPEZ 2do. Suplente: LORENA GALLART ARUMIR 3er. Suplente: JOSE FELIPE CLAUDIO BADILLO MONTEERRUBIO</p>	<p>PRESIDENTE: Israel Bernal Espinoza 1er. SECRETARIO: Brenda Itzayana Trujano Narvaes 2do. SECRETARIO: Eslы Arista Carmona 1er. ESCRUTADOR: Yonathan De La Vega Gómez 2do. ESCRUTADOR: Patricia Domenzain López 3er. ESCRUTADOR: Lorena Gallart Arumir</p>	<p>Se refiere como funcionarios designados ilegalmente a 2do. Escrutador Patricia Domenzain López y 3er. escrutador Lorena Gallart Arumir Sin embargo, fueron designadas originalmente conforme al encarte como 1er. Suplente y 2do. Suplente, respectivamente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4548 B, CONSECUTIVO 356 LISTA NOMINAL: 4548 B, COSECUTIVO 515</p>
6.	4548 C2	<p>Presidenta/e: JORGE DANIEL FONSECA CANDO 1er. Secretaria/o: SELENE KARINA ACEVEDO NIETO 2do. Secretaria/o: TONATIUH HERNANDEZ CANDO 1er. Escrutador: MONICA FRANCO CANDO 2do. Escrutador: FELIPE SANCHEZ MUÑOZ 3er. Escrutador: ISSAC ARAMIS CHAVEZ VELAZQUEZ 1er. Suplente: LUISA ELSA ESPINOSA FONSECA 2do. Suplente: EVA ABIGAIL VERA RODRIGUEZ 3er. Suplente: CLAUDIA VAZQUEZ ESCALANTE</p>	<p>PRESIDENTE: Jorge Daniel Fonseca Cando 1er. SECRETARIO: Claudia Vázquez Escalante 2do. SECRETARIO: Tonatiah Hernández Cando 1er. ESCRUTADOR: Mónica Franco Cando 2do. ESCRUTADOR: Felipe Sánchez Muñoz 3er. ESCRUTADOR: Issac Aramis Chávez Velázquez</p>	<p>Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 1er. Secretario Claudia Vázquez Escalante. Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 3er. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4548 C2, CONSECUTIVO 472</p>
7.	4549 B	<p>Presidenta/e: ARIADNA ESCALONA RODRIGUEZ 1er. Secretaria/o: YOSELIN ESPINOSA OLIVA 2do. Secretaria/o: MARCO ANTONIO GONZALEZ ARELLANO 1er. Escrutador: OSCAR DAVID ALMERAYA JUAREZ 2do. Escrutador: JESUS CASTILLO QUINTERO 3er. Escrutador: JUAN GABRIEL ARUMIR ALMERAYA 1er. Suplente: BERNARDO CANUTO DE LA ROSA 2do. Suplente: MARIA FERNANDA CARRILLO AMBROSIO 3er. Suplente: PEDRO BAXIN SEBA</p>	<p>PRESIDENTE: Ariadna Escalón Rodríguez 1er. SECRETARIO: Yoselin Espinoza Oliva 2do. SECRETARIO: Marco Antonio González Arellano 1er. ESCRUTADOR: Oscar David Almeraya Juárez 2do. ESCRUTADOR: Jesús Castillo Quintero 3er. ESCRUTADOR: Bernardo Canuto De La Rosa</p>	<p>Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Bernardo Canuto De La Rosa. Sin embargo, fue designado originalmente conforme al encarte como 1er. Suplente en la misma casilla. SIN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4549 B</p>
8.	4549 C1	<p>Presidenta/e: OCTAVIO ALMERAYA ESPINOSA 1er. Secretaria/o: MARIA LUISA MALDONADO RIVAS 2do. Secretaria/o: JOSE DAVID CASTAÑEDA PRADO 1er. Escrutador: RAUL ALMERAYA SANTOYO 2do. Escrutador: ANA LILIA ALMERAYA JUAREZ 3er. Escrutador: ARACELI BELTRAN HERNANDEZ 1er. Suplente: ROQUE ALMERAYA CAMACHO</p>	<p>PRESIDENTE: Octavio Almeraya Espinosa 1er. SECRETARIO: María Luisa Maldonado Rivas 2do. SECRETARIO: Raúl Almeraya Santoyo 1er. ESCRUTADOR: Araceli Beltrán Hernández 2do. ESCRUTADOR: Margarita Alcántara De</p>	<p>Se refiere como funcionarios designados ilegalmente a 2do. Escrutador Margarita Alcántara De Santiago y 3er. Escrutador Jorge Beltrán Quintero. Sin embargo, fueron designados originalmente conforme al encarte como 2do. Suplente y 3er. Suplente respectivamente en la misma casilla.</p>

		2do. Suplente: MARGARITA ALCANTARA DE SANTIAGO 3er. Suplente: JORGE BELTRAN QUINTERO	Santiago 3er. ESCRUTADOR: Jorge Beltrán Quintero	SIN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4549 B
9.	4549 C2	Presidenta/e: JESUALDO ANTONIO ESCALONA GARCIA 1er. Secretaria/o: YESENIA ALMERAYA PACHECO 2do. Secretaria/o: LARISSA ISABEL CASTILLO ALTAMIRANO 1er. Escrutador: ADRIANA VAZQUEZ JAVIER 2do. Escrutador: CAMELIA ALMERAYA VAZQUEZ 3er. Escrutador: EMMANUEL ALMERAYA HUERTA 1er. Suplente: ABELARDO ALMERAYA VAZQUEZ 2do. Suplente: MIGUEL ANGEL ALTAMIRANO ESCALONA 3er. Suplente: LEOVIGILDO ALMERAYA MALDONADO	PRESIDENTE: Jesualdo Antonio Escalona García 1er. SECRETARIO: Yesenia Almeraya Pacheco 2do. SECRETARIO: Larissa Isabel Castillo Altamirano 1er. ESCRUTADOR: Adriana Vázquez Javier 2do. ESCRUTADOR: Camelia Almeraya Vazquez 3er. ESCRUTADOR: Abelardo Almeraya Vázquez	Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Abelardo Almeraya Vázquez. Sin embargo, fue designado originalmente conforme al encarte como 1er. Suplente en la misma casilla. SIN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 4549 B
10.	4550 C1	Presidenta/e: GUSTAVO ARYFF CABALLERO LOZADA 1er. Secretaria/o: JOSE GERARDO ALVA VARGAS 2do. Secretaria/o: ELIZABETH FERNANDEZ MENDOZA 1er. Escrutador: HADASA ESTHER VELAZQUEZ AGUILAR 2do. Escrutador: MAYRA DURAN PACHECO 3er. Escrutador: CLAUDIO HORACIO VERGARA SANCHEZ 1er. Suplente: GUDELIA FRAGOSO MORALES 2do. Suplente: HORTENSIA DANIELA GUTIERREZ ONTIVEROS 3er. Suplente: JOAQUIN ESPINOSA ESPEJEL	PRESIDENTE: Gustavo Aryff Caballero Lozada 1er. SECRETARIO: José Gerardo Alva Vargas 2do. SECRETARIO: Elizabeth Fernández Mendoza 1er. ESCRUTADOR: Hadasa Esther Velázquez Aguilar 2do. ESCRUTADOR: Mayra Durán Pacheco 3er. ESCRUTADOR: Gudelia Fragoso Morales	Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Gudelia Fragoso Morales. Sin embargo, fue designado originalmente conforme al encarte como 1er. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4550 B, CONSECUTIVO 586
11.	4550 C2	Presidenta/e: ANDREA GARCIA GARCIA 1er. Secretaria/o: MARIA CLARET ALVA VARGAS 2do. Secretaria/o: DIANA IRAIS SALAS ESPINOZA 1er. Escrutador: ERIKA CRUZ GONZALEZ 2do. Escrutador: MARIA NANCY DURAN TORRES 3er. Escrutador: MARCOS CESAR VERGARA SANCHEZ 1er. Suplente: MIGUEL ANGEL CAMACHO ORTIZ 2do. Suplente: MICAELA ESPEJEL AGUILAR 3er. Suplente: JOAQUIN URIEL ESPINOZA VARGAS	PRESIDENTE: Andrea García García 1er. SECRETARIO: María Claret Alva Vargas 2do. SECRETARIO: Diana Irais Salas Espinoza 1er. ESCRUTADOR: Erika Cruz González 2do. ESCRUTADOR: Hortencia Daniela Gutiérrez Ontiveros 3er. ESCRUTADOR: Marcos Cesar Vergara Sánchez	Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 2do. Escrutador Hortencia Daniela Gutiérrez Ontiveros. Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 2do. Suplente en la casilla 4550 C1. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4550 C1, CONSECUTIVO 286
12.	4551 B	Presidenta/e: JOSE ARMANDO ALMERAYA ESCALONA 1er. Secretaria/o: MA. CLAUDIA FERNANDEZ VENEGAS 2do. Secretaria/o: CESAR ALMERAYA CABALLERO 1er. Escrutador: ERICK SALVADOR BUSTAMANTE JAVIER 2do. Escrutador: EMMANUEL DIAZ SOBERANES 3er. Escrutador: MARTIN ALCIBAR MUÑOZ 1er. Suplente: RICARDO DAMIAN SANCHEZ URGEL 2do. Suplente: RICARDO SANCHEZ OLMOS 3er. Suplente: MARIA DEL RAYO BRAVO OLVERA	PRESIDENTE: José Armando Almeraya Escalona 1er. SECRETARIO: Ma. Claudia Fernández Venegas 2do. SECRETARIO: Ricardo Sánchez Olmos 1er. ESCRUTADOR: Erick Salvador Bustamante Javier 2do. ESCRUTADOR: Emmanuel Díaz Soberanes 3er. ESCRUTADOR: Nadia Gabriela Sánchez Reséndiz	Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Nadia Gabriela Sánchez Reséndiz. Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 3er. Escrutador en la casilla 4551 C1. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4551 C3, CONSECUTIVO 148



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

13.	4551 C1	<p>Presidenta/e: LUIS REY DE LA VEGA FLORES 1er. Secretaria/o: MARIA ALEJANDRA FLORES DE LA VEGA 2do. Secretaria/o: JOSE ANTONIO MELLADO ORTEGA 1er. Escrutador: DIANA GALILEA GONZALEZ SOBERANES 2do. Escrutador: GAEL ESPINOSA ESPEJEL 3er. Escrutador: NADIA GABRIELA SANCHEZ RESENDIZ 1er. Suplente: CARLOS DE LA ROSA RIVERO 2do. Suplente: JUAN CARLOS ESPINOZA CABRERA 3er. Suplente: EUSEBIO ESPEJEL RUBIO</p>	<p>PRESIDENTE: Luis Rey De la Vega Flores 1er. SECRETARIO: María Alejandra Flores De la Vega 2do. SECRETARIO: José Antonio Mellado Ortega 1er. ESCRUTADOR: Diana Galilea González Soberanes 2do. ESCRUTADOR: Gael Espinosa Espejel 3er. ESCRUTADOR: Adaias Herrera Cortes</p>	<p>Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Adaias Herrera Cortes. Conforme al informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, refiere que el citado ciudadano si está registrado dentro de la sección 4551. (FOJA 517 CUADERNO PRINCIPAL JI/159/2021) INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4551 C1, CONSECUTIVO 409</p>
14.	4552 B	<p>Presidenta/e: SERGIO ANTONIO GALICIA VELASCO 1er. Secretaria/o: KAREN ALONDRA FIERRO CASTRO 2do. Secretaria/o: FRANCISCO JAVIER BALCON SANCHEZ 1er. Escrutador: TEODORA CAMACHO LOPEZ 2do. Escrutador: RICHARD JESUS AGUILAR REDONDA 3er. Escrutador: FRANCISCO DAVID VALDEZ SANCHEZ 1er. Suplente: CLARA DE LA ROSA HERRERA 2do. Suplente: MARIA MERCEDES CABRERA RODRIGUEZ 3er. Suplente: MA VICTORIA GARCIA GARCIA</p>	<p>PRESIDENTE: Sergio Antonio Galicia 1er. SECRETARIO: Francisco J. Barrón Sánchez 2do. SECRETARIO: Teodora Camacho López 1er. ESCRUTADOR: Richard Jesús Aguilar 2do. ESCRUTADOR: Francisco David Valdés 3er. ESCRUTADOR: Clara de la Rosa H.</p>	<p>Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Clara de la Rosa H. Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 1er. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4552 B, CONSECUTIVO 299</p>
15.	4552 C1	<p>Presidenta/e: MONTSERRAT MUÑOZ SIXTOS 1er. Secretaria/o: MERCEDES MARTINEZ ORTIZ 2do. Secretaria/o: ANEL RIVAS VELAZQUEZ 1er. Escrutador: MARIA DE LOURDES AYALA PEREZ 2do. Escrutador: DANIELA PATRICIA VELAZQUEZ PIÑON 3er. Escrutador: AURORA CARMONA AGUILAR 1er. Suplente: JOSE YOVANY GODINEZ DE LA ROSA 2do. Suplente: DEHIVI VARGAS DIAZ 3er. Suplente: GABRIELA GODINEZ RODRIGUEZ</p>	<p>PRESIDENTE: Montserrat Muñoz Sixtos 1er. SECRETARIO: Mercedes Martínez Ortiz 2do. SECRETARIO: María de Lourdes Ayala Pérez 1er. ESCRUTADOR: Daniela Potrero Velázquez Piñón 2do. ESCRUTADOR: José Yovany Godínez de la Rosa 3er. ESCRUTADOR: Deihivi Vargas Díaz</p>	<p>Se refiere como funcionarios designados ilegalmente a 2do. Escrutador José Yovany Godínez de la Rosa y 3er. Escrutador Deihivi Vargas Díaz. Sin embargo, fueron designados originalmente conforme al encarte como 1er. Suplente y 2do. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4552 B, CONSECUTIVO 457 INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4552 C1, CONSECUTIVO 535</p>
16.	4555 B	<p>Presidenta/e: ABIGAIL GARCIA LOPEZ 1er. Secretaria/o: OSVALDO GARCIA MARTINEZ 2do. Secretaria/o: BLANDINA MARTINEZ MARTINEZ 1er. Escrutador: ANA KAREN AGUILAR SANDOVAL 2do. Escrutador: GABRIELA ALVA CHICALOTE 3er. Escrutador: IMELDA MARTINEZ LOPEZ 1er. Suplente: MARIA ELENA ISLAS DIAZ 2do. Suplente: EFRAIN LOPEZ CHAVEZ 3er. Suplente: MA. DEL PILAR HERNANDEZ ANDRADE</p>	<p>PRESIDENTE: Abigail García López 1er. SECRETARIO: Osvaldo García Martínez 2do. SECRETARIO: Ma. Pilar Hernández Andrade 1er. ESCRUTADOR: Gabriela Alva Chicalote 2do. ESCRUTADOR: Imelda Martínez López 3er. ESCRUTADOR: María Elena Islas Díaz</p>	<p>Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 2do. secretario Ma. Pilar Hernández Andrade Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 3er. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4555 B, CONSECUTIVO 252</p>
17.	4555 C1	<p>Presidenta/e: IVONNE GARCIA LOPEZ 1er. Secretaria/o: MARIA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ 2do. Secretaria/o: MARIA FERNANDA ELIZALDE MARTINEZ 1er. Escrutador: FRANCISCO</p>	<p>PRESIDENTE: Ivonne García López 1er. SECRETARIO: María Esther Martínez Mtz. 2do. SECRETARIO: María Fernanda Elizalde Mtz</p>	<p>Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Rosa Alonso Méndez. Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 3er. Suplente en</p>

		<p>MARTINEZ GARCIA 2do. Escrutador: ALEXANDER SANDOVAL ISLAS 3er. Escrutador: ARTURO HERNANDEZ MARTINEZ 1er. Suplente: ESTEBAN GARCIA MENDEZ 2do. Suplente: LORETO GARCIA MENDEZ 3er. Suplente: ROSA ALONSO MENDEZ</p>	<p>1er. ESCRUTADOR: Francisco Martínez García 2do. ESCRUTADOR: Alexander Sandoval Blas 3er. ESCRUTADOR: Rosa Alonso Méndez</p>	<p>la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 4555 B, CONSECUTIVO 24</p>
18.	6183 B	<p>Presidenta/e: MIGUEL ANGEL ERREGUIN LEZAMA 1er. Secretaria/o: ABRAHAM JULIAN SILVA RIVERA 2do. Secretaria/o: BRENDA NALLELY SILVA RIVERA 1er. Escrutador: MARIA ISABEL MONSALVO CADENA 2do. Escrutador: VICTOR CRUZ MORALES 3er. Escrutador: ALICIA HERNANDEZ PALACIOS 1er. Suplente: YONATHAN ALEXANDER LUNA HERNANDEZ 2do. Suplente: JUAN GONZALEZ BADILLO 3er. Suplente: MARIA ESPERANZA TAGLEABUE GOMEZ</p>	<p>PRESIDENTE: 1er. SECRETARIO: Abraham J. Silva Rivera 2do. SECRETARIO: Brenda Nallely Silva Rivera 1er. ESCRUTADOR: MARIA ISABEL MONSALVES CADENA 2do. ESCRUTADOR: Alicia Hernández Palacios 3er. ESCRUTADOR: Yonathan Alexander Luna H.</p>	<p>Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Yonathan Alexander Luna H. Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 1er. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 6183 C1, CONSECUTIVO 62</p>
	6183 C1	<p>Presidenta/e: PERLA IVONNE RIVERO RODRIGUEZ 1er. Secretaria/o: AMALIA GUADALUPE AVILA VELAZQUEZ 2do. Secretaria/o: MICAELA ORTIZ HERNANDEZ 1er. Escrutador: KENIA CORTES HERNANDEZ 2do. Escrutador: CARLOS MORALES GODINEZ 3er. Escrutador: OBDULIA LEYVA SANTIBAÑEZ 1er. Suplente: CYTLALY GUADALUPE PEREZ ZEPEDA 2do. Suplente: PABLO CESAR TAGLEABUE GOMEZ 3er. Suplente: JUAN DANIEL ONTIVEROS MIRANDA</p>	<p>PRESIDENTE: Perla Ivonne Rivera Rodríguez 1er. SECRETARIO: Amalia Guadalupe Ávila Velázquez 2do. SECRETARIO: Micaela Ortiz Hernández 1er. ESCRUTADOR: Carlos Morales Godínez 2do. ESCRUTADOR: Cytlay Guadalupe Pérez Zepeda 3er. ESCRUTADOR: Pablo Cesar Tagleabue Gómez</p>	<p>Se refiere como funcionarios designados ilegalmente a 2do. Escrutador Cytlay Guadalupe Pérez Zepeda y 3er. Escrutador Pablo Cesar Tagleabue Gómez. Sin embargo, fueron designados originalmente conforme al encarte como 1er. Suplente y 2do. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 6183 C1, CONSECUTIVO 195 INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 6183 C1, CONSECUTIVO 357</p>
20.	6590 C1	<p>Presidenta/e: OMAR URIEL ESPINOSA GUTIERREZ 1er. Secretaria/o: DIANA CABALLERO PERAFAN 2do. Secretaria/o: YAEL BERENICE ORTEGA ESPEJEL 1er. Escrutador: BLANCA GARCIA ORTEGA 2do. Escrutador: SELENE BEATRIZ ESPINOZA VERGARA 3er. Escrutador: OSCAR JOANY ALVA RAMIREZ 1er. Suplente: JESSICA YAZMIN CONSTANTINO CHAVEZ 2do. Suplente: REMEDIOS ESPEJEL BARRAGAN 3er. Suplente: ROSA CANO VELASQUEZ</p>	<p>PRESIDENTE: Omar Uriel Espinosa Gutiérrez. 1er. SECRETARIO: Diana Caballero Perafan. 2do. SECRETARIO: Blanca García Ortega. 1er. ESCRUTADOR: Selene Beatriz Espinosa Vergara. 2do. ESCRUTADOR: Oscar Joany Alva Ramírez. 3er. ESCRUTADOR: Rosa Cano Velásquez.</p>	<p>Se refiere como funcionario designado ilegalmente a 3er. Escrutador Rosa Cano Velásquez. Sin embargo, fue designada originalmente conforme al encarte como 3er. Suplente en la misma casilla. INSCRITO EN LISTA NOMINAL: 6590 B, CONSECUTIVO 196</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De conformidad con los datos asentados en el cuadro que antecede, se procede al estudio de la causal invocada respecto de las casillas impugnadas.

Lo anterior es así, pues como se evidencia a continuación, contrario a lo

sostenido por el partido político MORENA, respecto a que los ciudadanos de las casillas que impugna realizaron actividades de funcionarios en las mesas directivas de las casillas señaladas sin tener las facultades para hacerlo, debido a que no aparecen en las listas nominales de electores de la sección de cada una de ellas, lo que origina que debe anularse la votación recibida en estas casillas.

Este órgano jurisdiccional, estima que en todos los casos, resulta **infundado** su agravio, toda vez que, como se observa en el cuadro que antecede, en la columna "OBSERVACIONES" los funcionarios que actuaron en las respectivas mesas directivas de casilla, sí aparecen en lista nominal de la sección, bajo el número consecutivo correspondiente, en este orden, a partir del análisis de las copias certificadas⁵⁹ de las referidas listas nominales, remitidas por la Junta Distrital número 5 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Teotihuacán, Estado de México en cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal, es que se pudo constatar que todos los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral como funcionarios de casilla, lo efectuaron al amparo de la ley.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no soslaya que si bien, las mesas directivas de casilla cuestionadas no se integraron tal cual se estableció en la Publicación de la Integración de las Mesas Directivas de Casilla (Encarte), lo cierto es que dicha circunstancia no es contraria a derecho pues lo que sucedió es que al momento de integrar las respectivas mesas, se actualizaron los supuesto que enseguida se precisan:

a) Nombre de funcionario ilegible.

En primer término, por cuanto hace a la casilla **4546 B**, si bien del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, específicamente en el apartado referente al nombre del Secretario, no es posible tener claridad sobre el nombre ahí asentado pues el mismo resulta ilegible, sin embargo, dicha circunstancia por sí sola, no deriva en que el funcionario que actuó en esa casilla, no sea el designado por la autoridad administrativa electoral y en consecuencia no forme parte de la lista nominal de electores.

⁵⁹ Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México

Lo anterior es así, pues antes de declarar la nulidad de una casilla, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de constatar con otros medios de prueba idóneos, con la finalidad de tener certeza sobre la persona que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

En este orden y dado que de la documentación electoral utilizada para la elección del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, no fue posible obtener el nombre de la persona que fungió como Secretario en la casilla impugnada, y con la finalidad de tener certeza respecto de la persona de referencia, se solicitó mediante requerimiento al Vocal Distrital del Instituto Nacional Electoral de Teotihuacán, para que remitiera copia certificada del acta de jornada electoral utilizada para la elección de Diputados federales⁶⁰ respecto de la casilla en comento.⁶¹ Así de la revisión a dicha acta, específicamente en el apartado "B" correspondiente al recuadro donde se asientan los cargos y nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como sus firmas, se asentó en el apartado relativo al Sr. Secretario el nombre de **Eutiquio Nicandro Castillo** seguido de una firma autógrafa ilegible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional, se genera plena certeza de que quien fungió como Secretario, fue la persona designada en el Encarte y por consecuencia lógica se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección 4546, se arriba a dicha conclusión, pues se debe recordar que el pasado seis de junio las elecciones en el Estado de México se llevaron a cabo de manera concurrente, ello pues se eligieron a Diputados y Ayuntamientos en el ámbito local, así como a Diputados en la esfera federal, en tal virtud en cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, se eligieron tanto a Diputados Federales, como Diputados Locales y Ayuntamientos, fungiendo como integrantes de mesa directiva de casilla las personas designadas en el Encarte.

Ahora, es de precisarse que aun y cuando en una misma casilla se eligen las tres figuras antes mencionadas, los funcionarios de casilla deben levantar un acta de jornada electoral, una de escrutinio y cómputo, así como una hoja de incidentes por cada uno de los entes a elegir. Así, se

⁶⁰ Documental pública que en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

⁶¹ La cual se encuentra agregada a foja 538 del cuaderno principal del expediente Jl/159/2021.

tiene que cada mesa directiva de casilla emitirá tres actas de jornada electoral, tres actas de escrutinio y cómputo y tres hojas de incidentes, de acuerdo al tipo de autoridad a elegir (Diputados Federales, Diputados Locales y Ayuntamientos).

Por lo anterior, aun y cuando de las respectivas actas levantadas para la elección del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, no fue posible desprender el nombre del Secretario, de las utilizadas para la elección de Diputados Federales si resulta visible dicho nombre, por lo que resulta por demás evidente que quien fungió como Secretario de mesa directiva de la casilla 4546 B, es la persona designada en el Encarte, misma que se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la sección y por tanto no resulta ser un funcionario ilegal.

Por las razones apuntadas, el agravio del actor deviene **infundado**.

- b) Ciudadanos que aparecen en el encarte de la casilla en la fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, con corrimiento por ausencia.**

Este órgano jurisdiccional estima que es innecesario verificar la lista nominal de electores utilizada el pasado seis de junio de dos mil veintiuno en las casillas **4546 E2, 4547 C2, 4547 C3, 4548 B, 4548 C2, 4549 B, 4549 C1, 4549 C2, 4550 C1, 4552 B, 4552 C1, 4555 B, 4555 C1, 6183 B, 6183 C1 y 6590 C1**, porque como se desprende del cuadro que antecede los ciudadanos impugnados, se encuentran dentro del listado de instalación de casillas (Encarte).

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada a foja 523 del cuaderno principal del expediente JI/159/2021, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo, lo cierto es, que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.



Ello, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el correspondiente Consejo Electoral, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tratándose de elecciones concurrentes, en cuanto al tema interesa, insacular, capacitar y nombrar a los integrantes de las mesas directivas de casillas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un cambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, derivado de un corrimiento por la falta de alguno de los funcionarios, consecuentemente es **infundado** el agravio hecho valer.

c) Fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla otros ciudadanos designados para una casilla diferente de la misma sección.

En relación con las casillas **4550 C2** y **4551 B**, esta autoridad jurisdiccional declara **infundado** el agravio.

Ya que aun y cuando las mesas directivas de casilla se integraron por personas que originalmente no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral en el respectivo Encarte, lo cierto es que en ellas participaron ciudadanos que fueron designados para actuar como funcionarios de mesa directiva de casilla en otra diferente a la designada, pero que pertenecen a la misma sección electoral, pues tal y como se evidencia del cuadro trasunto, en la casilla 4550 C2 si bien, intervino como segunda escrutadora una ciudadana que no fue nombrada en el respectivo Encarte, lo cierto es que la misma, fue designada en un inicio para participar en la casilla 4550 C1 como segunda suplente.

Por igual, en la casilla 4551 B, es posible desprender que participó como segunda escrutadora otra ciudadana que no fue instituida en el Encarte, no obstante, dicha ciudadana fue nombrada originalmente para actuar en la casilla 4551 C1 como tercera escrutadora.



De modo tal que, las personas que fungieron en las mesas directivas de casilla, además de formar parte de la sección donde se instaló la casilla en que actuaron, se encontraban debidamente capacitados y seleccionados para ejercer sus funciones, de ahí que la integración de la mesa de casilla se haya efectuado conforme a lo legalmente establecido de acuerdo a lo ordenado en el artículo 254, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para tal efecto, necesariamente, tuvieron que cubrir los requisitos esenciales de: contar con la Credencial para Votar, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

Por tanto, es **infundado** el agravio respecto de las casillas **4550 C2** y **4551 B**.

- d) Ciudadano que fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla no aparece en el Encarte, pero pertenece a la sección de la casilla en la que participó.

En cuanto a la casilla **4551 C1**, en la que se advierte que en la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) de la sección 4551, no se desprende el nombre del ciudadano impugnado, no

obstante, su participación se encuentra ajustada a derecho, a partir de que de las constancias que obran en el expediente JI/159/2021, derivadas del requerimiento hecho al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México,⁶² mediante el cual manifiesta que dicho ciudadano sí se encuentra en la lista nominal de electores de la sección 4551, lo cual es corroborado con la copia certificada de la lista nominal de electores de la casilla Contigua 1 (C1), al observarse que dicho ciudadano aparece en el consecutivo cuatrocientos nueve.

Así las cosas, se considera que la sustitución de un funcionario de casilla que se da con un elector de la respectiva sección, siempre que esté ajustada conforme a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de un funcionario designado para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietario o suplente, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para su integración, de entre los electores que se encuentren en las casillas de la sección.



Por tanto, este Tribunal Electoral considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen nombrados en el respectivo Encarte, pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral, debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral general así como el Código comicial estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, cuya expresión se encuentra establecida realmente el imperativo de que el nombramiento

⁶² Documentación que en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario. Mismas que se encuentran agregadas a foja 517 del cuaderno principal del expediente JI/159/2021.

recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.



Toda vez que, así se facilita a quien hace la designación la comprobación con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que, solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley electoral general para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

De esta manera, si ante la ausencia del funcionario insaculado y capacitado por el respectivo Consejo, se designó al elector que estaba presente en la casilla, para ocupar el cargo del tercer escrutador, y tal ciudadano está incluido en la lista nominal de electores de la sección 4551 en la que actuó como funcionario, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Ley electoral general y, por tanto, estaba facultado para recibir la votación.

Por tanto, es infundado el agravio respecto de la casilla **4551 C1**.

Consecuentemente, es **infundado** el agravio respecto a las casillas **4546 B, 4546 E2, 4547 C2, 4547 C3, 4548 B, 4548 C2, 4549 B, 4549 C1, 4549 C2, 4550 C1, 4550 C2, 4551 B, 4551 C1, 4552 B, 4552 C1, 4555 B, 4555 C1, 6183 B, 6183 C1 y 6590 C1**.

VI. Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.



Los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA impugnan diversas casillas por la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hacen valer respecto de la votación recibida en 31 casillas, que son las siguientes:

94 Municipio Electoral con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México Causa de nulidad: artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	4546 B+
2.	4546 C1+
3.	4546 E1+
4.	4546 E2+
5.	4547 B*+
6.	4547 C1*+

7.	4547 C2+
8.	4547 C3+
9.	4548 B+
10.	4548 C2+
11.	4549 B+
12.	4549 C1+
13.	4549 C2+
14.	4550 B+
15.	4550 C1+
16.	4550 C2+
17.	4551 B+
18.	4551 C1+
19.	4551 C2+
20.	4551 C3+
21.	4552 B+
22.	4552 C1+
23.	4555 B+
24.	4555 C1+
25.	6183 B+
26.	6183 C1+
27.	6590 B+
28.	6590 C1+
29.	6590 C2+
30.	6591 B+
31.	6591 C1+



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Casillas impugnadas por los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
+ Casillas impugnadas por MORENA.

Los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en sus escritos de demanda de los juicios de inconformidad **Jl/155/2021**, **Jl/156/2021**, **Jl/157/2021** y **Jl/158/2021**, refieren en forma idéntica lo siguiente:

“ ...

De la misma manera, respecto de la casilla identificada como sección 4547 tipo B, ubicada inicialmente en Portal Central, Fray Domingo de Betanzos, en Tepetlaoxtoc, Estado de México, de la hoja de incidentes levantada, se aprecia que esta fue reacomodada en lugar diverso, por alerta de robo de casilla, literalmente así establecido, cuestión que hace ver su nulidad, ya que no se pone de manifiesto justificación legal y fehaciente al respecto, ...

*Sucede la misma circunstancia con la casilla identificada como sección 4547 tipo C1, ubicada en el mismo lugar de la anterior, la cual, conforme a la hoja de incidentes respectiva, que señaló se ubica en el **ANEXO NÚMERO NUEVE** supra citado a foja seis, se desprende que a las 03:00 horas dicha casilla se reorganiza para resguardar las urnas, por tanto, se tiene que estas se cambiaron de lugar, sin justificación alguna, máxime, que no se establece manifestación al respecto en la hoja de incidentes, ni mucho menos en el acta de la jornada electoral, cuestión que invoco*

solicitando la nulidad de dicha casilla en torno a las presentes manifestaciones..."

Por su parte, el partido político MORENA en su escrito de demanda de juicio de inconformidad **Jl/159/2021**, señala lo siguiente:

"...

AGRAVIO TERCERO.

... de las casillas, que se indican en el cuadro de análisis, debido a que los votos están computados de forma incorrecta, como a continuación se demostrará:

...

En primer lugar, se destaca que en las casillas analizadas se realizó recuento de voto en sede administrativa, sin embargo, aún con dicho recuento no es posible demostrar que el cómputo de los votos se haya realizado de forma debida, sobre esta anticipación, es que se impugnan los resultados de las actas de recuento en sede administrativa, y no las elaboradas por los funcionarios de la casilla, supuesto que hace procedente su análisis, debido a que:

1. Por lo que hace a las casillas 4550 C1 y 4551 C2, se tiene que en cada una de las casillas se encontraron 3 votos de más a las boletas recibidas, es decir, en cada casilla se recibieron 726 y 635 boletas, respectivamente; en tanto que, de la suma de resultado de la votación más boletas sobrantes, se obtiene que en cada urna aparecieron tres votos más 728 y 638, respectivamente. Por ello, si la diferencia entre el primer y segundo lugar de cada una de las casillas cuestionadas es menor a los votos que aparecieron de más en las urnas resulta que es determinante para el resultado de la votación.

2. Misma circunstancia acontece en la casilla 4550 C2, puesto que aparecen dos votos de más al ser extraídos de la urna; en tanto que, de la sumatoria entre resultado de la votación más boletas sobrantes, se desprende que los votos que aparecen de más son determinantes para el resultado de la votación al ser la diferencia entre el primer y segundo lugar igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los partidos en dichas casillas.

3. Con relación a la 4551 C1, al existir menos boletas a las entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla, hace que la votación llevada a cabo en ésta casilla carezca de certeza, puesto que no es viable que haya menos votos que a los ciudadanos que votaron, lo que significa que esta circunstancia hace determinante el resultado de la votación.

..."

Además, el citado partido político MORENA señala lo siguiente:

"...

Se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XII del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas que describen en el cuadro subsecuente, debido a que en estas se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral.

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	INCIDENCIAS
1.	4546 B	8:37 AM	SIN HOJA DE INCIDENTE
2.	4546 C1	8:47 AM	SIN HOJA DE INCIDENTE
3.	4546 E1	8:55 AM	<ul style="list-style-type: none"> • Hora: • 5:42 PM • Descripción: • Joven portando distintivo de partido político.
4.	4546 E2	8:30 AM	SIN HOJA DE INCIDENTE
5.	4547 B	ILEGIBLE	<ul style="list-style-type: none"> • Hora: • 9:42 AM • 10:00 AM • (ILEGIBLE)



			<ul style="list-style-type: none"> • 02:51 PM • 02:56 PM • 03:32 PM • 04:56 PM • 05:29 PM • 05:53 PM • 9:08 PM • 9:26 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante electoral levanta incidencia por boleta doble. • Votante de sexo femenino no voto porque su credencial no está en la lista nominal y la secretaria me equivoque al escribir su nombre de la representante de PES lo había escrito en nueva alianza y después lo corregí • Se realizó rearmado de la instalación por alerta de robo de casilla. • Votante no vota porque no aparece en la lista nominal. • Votante no aparece en lista nominal argumenta que tramitó INE pero no pudo recogerla así que presentó INE anterior. • Representante del partido PES causa problemas a los otros representantes, se le informa que es la última llamada de atención o tendrá que retirarse. • Se dio una boleta doble, se cancela con dos rayas, se dieron dos boletas federales y no se dio boleta local. • En las instalaciones en la parte de afuera se encuentran dos personas sin moverse y que no pasan a votar. • Votante de sexo femenino se presenta a votar, pero no se encuentra en la lista nominal. • Hay boletas con o sin firma de representante de partido. • El presidente nos comentó que falto poner un sello en las de los votantes pero no recuerda nombre.
6.	<u>4547 C1</u>	ILEGIBLE	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 11:20 AM • 12:00 PM • 12:38 PM • 2:03 PM • 3:00 PM • 5:50 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una persona se llevó una credencial para votar que no le pertenecía se quedó la propia. • Un varón asistió a votar, en estado de ebriedad por lo que no se le permitió votar. • Una señora tomó la credencial de otra, se recuperó. • Un señor pasó a votar, al momento de poner boletas en urna dice a segundo escrutador que no se le dio boleta de ayuntamiento por lo que la presidenta se la proporcionara. • Se reorganizo la casilla para resguardar las urnas. • La persona que se llevó la credencial equivocada la devolvió y se pudo llevar su credencial.
7.	<u>4547 C2</u>	9:13 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 9:00 • 2:00 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ciudadana presento inconformidad acerca de tiempo y tardanza en la instalación de la casilla. • Se permitió en primera instancia tachar las boletas a un ciudadano que no se encontraba en nuestra lista nominal y se solucionó cancelando las boletas con 2 rayas diagonales ya que no los ingreso a la urna.
8.	<u>4547 C3</u>	9:03 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 9:51 AM • 10:57 AM • 14:28 PM • 14:20 PM • 20:10 PM • ILEGIBLE

			<p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Representante de partido estaba tomando fotos. Un votante culposamente le enseñaron su credencial a partidos. Se notificó que por parte del INE que una persona quería llevarse urnas. Una secretaria confundió nombres en la lista nominal. La presidenta de la casilla C3 tuvo una confusión de un voto válido y uno nulo y sin dolo marco la boleta con dos rayas diagonales, aunque inicialmente era un voto para el PRI y por una decisión unánime con los representantes de partidos presentes decidieron que el voto era para el PRI. La primera se equivocó al escribir el nombre de la segunda secretario Sinuhe Castillo García, en el documento de constancia de clausura de la casilla.
9.	<u>4548 B</u>	8:40 AM	EN BLANCO
10.	<u>4548 C2</u>	8:51 AM	EN BLANCO
11.	<u>4549 B</u>	9:19 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 7:30 PM 10:30 AM 05:52 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se abrió el establecimiento donde se llevaría a cabo las elecciones. Hubo un percance con uno de los ciudadanos Introduce boleta en una urna diferente.
12.	<u>4549 C1</u>	9:18 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 3:52 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un elector colocó un voto no correspondido en nuestra hurna.(sic)
13.	<u>4549 C2</u>	9:18 AM	SIN HOJA DE INCIDENTES
14.	<u>4550 B</u>	8:37 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 11:42 AM 1:25 PM 21:31 PM 4:00 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un ciudadano tomó Foto a sus boletas. Un ciudadano hecho un voto en casilla contigua 1. No coincide el No. Total de votantes de la lista nominal con la suma de votos de los partidos en el acta de escrutinio y cómputo. Representante de PES manifestó se entregó apoyo económico a funcionarios de manera discreta. Representante de PES manifiesta durante la jornada electoral el representante del INE recibió paquete de credenciales de los funcionarios de casilla.
15.	<u>4550 C1</u>	8:48 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 15:45 pm 15: (ILEGIBLE) 17:00 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Representante de partido PES se inconformó. Hubo discusión partido PAN con representante INE. PRI presenta inconformidad por hora de apertura.
16.	<u>4550 C2</u>	8:43 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 9:28 AM 17:05 PM 17:51 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ciudadano no aparece en lista nominal por falta de vigencia en credencial. Ciudadano no aparece en lista nominal (no legible) Se equivocó de locación de casilla.
17.	<u>4551 B</u>	08:54 AM	EM BLANCO
18.	<u>4551 C1</u>	8:55 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> 09:00 AM 15:54 PM 20:20 PM



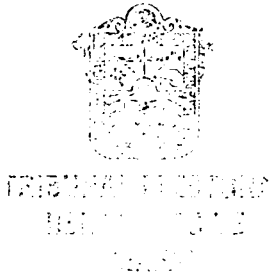
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

			<p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El candidato deposito dos boletas en otra casilla. • El ciudadano deposito una boleta en otra casilla. • Se cambiaron tres boletas originales por falsas.
19.	<u>4551 C2</u>	8:42 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (EN BLANCO) <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un inconveniente por que las demás representantes no dejaron votar a los otros representantes y eso les molesto
20.	<u>4551 C3</u>	8:55 AM	EN BLANCO
21.	<u>4552 B</u>	9:20 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12:22 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se marco la credencial de Reyna Hinojosa Macedonio aunque no aparece en la lista nominal, por lo tanto no se le entregan boletas.
22.	<u>4552 C1</u>	09:21	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3:10 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante del partido pan Sr. (no legible) Godinez López pides sus nombres electoral al estar con la fila formados antes de llegar con el presidente.
23.	<u>4555 B</u>	9:07 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7:30 AM • 10:30 AM • 11:00 AM • 12:00 PM • 12:00 PM • 3:35 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las 7:30 aun no había llegado la segunda secretaria, por lo que la instalación fue a las 8:45. • Un ciudadano no apareció en la lista nominal, por lo tanto se le pidió que se retirara ya que no está registrado. • El ciudadano Martínez Martínez Juan no apareció en la lista nominal por lo tanto se le pidió que se retirara. • El ciudadano no apareció en la lista nominal por lo tanto se le pidió que se retirara (ILEGIBLE). • El ciudadano no apareció en la lista nominal por lo tanto se le pidió que se retirara por no estar registrado López Martínez Roberto. • La ciudadana Martínez Martínez (ILEGIBLE) Santos no apareció en la lista nominal ya que no está registrada.
24.	<u>4555 C1</u>	8:50 AM	EN BLANCO
25.	<u>6183 B</u>	9:20 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (EN BLANCO) <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Paso una ciudadana a ejercer su voto y al buscarla en la lista nominal el secretario se percató que ya tenía la marca de voto 2021 y los representantes argumentan que no lo tenían marcado como que ya había votado, así que el secretario reviso bien y como momentos antes (15 min) había pasado a votar otra persona con los mismos apellidos se dio cuenta que había colocado el sello arriba de la persona que ya había pasado, de igual manera los representantes se percataron de eso y se arregló el mal entendido. • Al cellar (sic) el paquete de diputaciones locales se boto (sic) y se selló con cinta 2021 y se les pidió a los representantes que firmaran dicho paquete.
26.	<u>6183 C1</u>	09:34 AM	<p>Hora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3:45 PM <p>Descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La representante general del partido (Fuerza México) con el nombre de Mariana Ybarra Meraz voto sin estar en la lista nominal ni en la lista de representantes ya que en el momento en el que se le dijo que no podía votar en esa casilla se puso agresiva argumentando que no se podía mover a su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
MEXICO

			casilla a votar porque tenía que estar en todo momento en esta casilla, así que el CAP paso reporte a la sección a la que ella pertenece para preguntar si ya había votado (no había votado allá y comento que no la dejaron votar allá por si se presentaba de igual manera le pidió a la representante que ni se retirara de esta casilla y así lo hizo ella pertenece a la casilla (4 ILEGIBLE 48).
27.	<u>6590 B</u>	8:53 AM	Hora: 2:30 PM Descripción: <ul style="list-style-type: none"> • Ciudadano toma foto de sus boletas. • Los representantes del partido PAN acosaban y agredían a los votantes.
28.	<u>6590 C1</u>	09:02 AM	Hora: <ul style="list-style-type: none"> • (EN BLANCO) Descripción: <ul style="list-style-type: none"> • Permanecieron personas no designadas de RC del partido de Morena durante la mayor parte de la jornada electoral.
29.	<u>6590 C2</u>	08:30 AM	Hora: <ul style="list-style-type: none"> • 6:30 PM Descripción: <ul style="list-style-type: none"> • Boletas falsas.
30.	<u>6591 B</u>	08:00 AM	Hora: <ul style="list-style-type: none"> • 10:39 AM • 9:52 AM • 8:16 AM • 2:13 PM Descripción: <ul style="list-style-type: none"> • El representante de casilla del PAN utilizo la mesa directiva de casilla para colocar sus pertenencias. Sin que el representante de casilla se lo prohibiera. • Votaron representantes de partidos políticos sin se[r] de la localidad. • La votación no inicio 8:00 am. • Se le dieron boletas a la señora Caballero Duran Remedios. Sin embargo, se le retiraron por INE vencida (NO VOTO)
31.	<u>6591 C1</u>	8:20 AM	EN BLANCO.



De conformidad con el cuadro que antecede, se desprende que:

...
 2. De la misma forma, en términos del cuadro de análisis se desprende que en todas las casillas se presentaron las incidencias descritas y que representan irregularidades graves, plenamente acreditadas al estar narradas en un documento público con pleno valor probatorio, toda vez que fueron descritas por el funcionario que el día de la jornada electoral tenía fe pública.
 Así, los hechos que en cada caso se consignan en las hojas de incidentes y que han quedado descritas en el cuadro que antecede, representan irregularidades, graves plenamente acreditadas y por consiguiente suficientes para decretar la nulidad de la elección de la votación recibida en las casillas.”

Se procede a realizar su estudio de la siguiente manera:

- A. Cambio de lugar de ubicación de la casilla durante la recepción de la votación. (Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021 y Jl/158/2021)
- B. Inconsistencia en las actas de recuento. (Jl/159/2021)
- C. Irregularidades que ocurrieron durante la jornada electoral, de las cuales se dejó constancia en la hoja de incidentes. (Jl/159/2021)

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada en la fracción XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, relativa a que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Marco normativo

la causal de nulidad invocada en la fracción XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y;
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es decir solo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

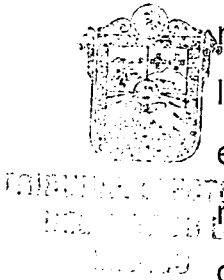
En términos generales, reparar quiere decir; “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.



En cuanto a las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”⁶³**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

⁶³ Para su consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁶⁴.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404 párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- 
- TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO
- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
 - b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la

⁶⁴ Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁶⁵.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Caso concreto.



A. Cambio de lugar de ubicación de la casilla durante la recepción de la votación el día de la jornada electoral. (Jl/155/2021, Jl/156/2021, Jl/157/2021 y Jl/158/2021)

Para el estudio del apartado de referencia, se analizarán los medios de prueba consistentes, en el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y, en su caso, los escritos de incidentes y de protesta, si es que hubiesen sido presentados por los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, es **infundado** el agravio esgrimido por los partidos Encuentro Solidario, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, cuando señalan existió un cambio de lugar de ubicación de las casillas **4547 B** y **4547 C1** durante el transcurso de la votación y que dicha circunstancia acaeció sin causa justificada, situación que a decir de los actores, quedó registrada en la hoja de incidentes.

Lo **infundado** del agravio radica en que, si bien los actores refieren que tal irregularidad quedó registrada en las hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de las casillas en comento, del análisis del contenido de las citadas documentales se observa lo siguiente: en la casilla 4547 B

⁶⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

"02:23 Se realizó rearmado de la instalación por alerta de robo de casilla."; mientras que en la hoja de incidentes de la casilla 4547 C1 se hizo constar *"3:00 Se reorganizó la casilla para resguardar las urnas."*, contrario a lo aducido por los actores, de lo transcrito no se desprende que se haya hecho constar un cambio de lugar de ubicación de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral.

Lo anterior, es robustecido con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, cuando refiere que no se suscitó un cambio físico de lugar de la casilla, sino únicamente se dio un movimiento de las urnas de votación dentro del mismo local autorizado para la instalación de las referidas casillas, al haberse hecho referencia a que existía la presunción de quererse robar la urna, por encontrarse expuestas, hecho del que se dejó constancia con mayor claridad en la hoja de incidentes de la casilla 4547 C3, pues en ella se refiere *"14:28, Se notificó por parte del INE que una persona quería llevarse las urnas"*, cabe precisar que los incidentes quedaron registrados entre las catorce horas con veintitrés minutos y las quince horas en cada una de las hojas de incidentes de las casillas de referencia.

En este sentido, aun cuando la descripción de la irregularidad es concisa pues no se advierte algún otro elemento más que lo que lo ahí asentado, por lo que no se evidencia que se trató de un cambio de domicilio de la casilla, porque de haber acontecido resultaría ser un hecho relevante y por tanto es lógico considerar que si lo aducido por la parte actora hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los partidos políticos, entre ellos, el de la parte actora ante dichas casillas, lo hubiera hecho valer, cuestión que no sucedió, ya que de la revisión de la documentación electoral, como es el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes se advierte que firmo sin hacer manifestación alguna respecto de un posible cambio.

Es decir, no se ofreció, ni asentó en las hojas de incidentes alguna incidencia de su parte y tampoco se advierte de las pruebas ofrecidas que haya presentado algún escrito de incidente o de protesta; y, en cambio la incidencia asentada por los integrantes de la mesa directiva de casilla se refiere a un reacomodo de las casillas, pero esto aconteció en el mismo

local donde se instalaron desde el inicio, es decir en el lugar de ubicación autorizado para el día de la jornada electoral, mas no se refiere a un cambio de ubicación o domicilio de las mismas. En razón de lo anterior, no se acredita el hecho aducido por el partido actor.

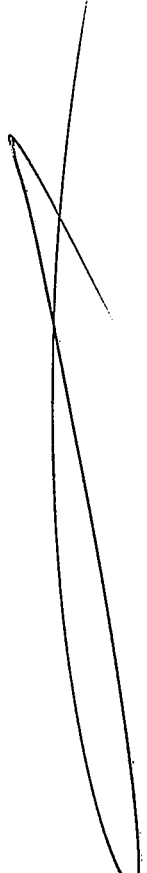
Además, hay que recordar que los funcionarios de casillas no son expertos en la materia, sino que son ciudadanos insaculados y capacitados, de manera básica, para realizar las actividades relativas a la recepción de la votación, y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, no resultan suficientes para anular la votación emitida en las casillas, como sucede en la especie, al no reseñar de manera precisa la irregularidad acontecida en relación con la reubicación de las casillas, pero dentro del mismo local en que se colocaron al inicio de la jornada electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de
MÉXICO

Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente (presunción de legalidad); entonces, a pesar de la señalada deficiencia por parte de los integrante de la mesa directiva,, en señalar de manera más detallada o precisa la irregularidad que se analiza, debe prevalecer la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a lo dispuesto en la Ley Electoral, máxime que no existe en autos prueba en contrario por la cual se desvirtúe ese hecho.

Para ello se tiene en cuenta, que de acuerdo con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, no es lógico suponer que ante un acto deliberado de la mesa directiva de casilla de cambiar de ubicación las casillas de referencia, ninguno de los representantes de los partidos contendientes o alguno de los integrantes de la propia mesa, hubiesen dejado de externar su inconformidad al respecto.

Aunado a ello, debe señalarse que, al analizar la copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria Permanente de fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, celebrada por el Consejo Municipal número 94 con sede en Tepetlaoxtoc, Estado de México, la cual cuenta con pleno valor probatorio



en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del código Electoral del Estado de México, no se hizo constar alguna irregularidad relacionada con posibles cambios de ubicación de casillas durante la jornada electoral.

Además, en los expedientes que se resuelven, no obran mayores elementos probatorios que acrediten que se haya hecho un cambio de lugar de ubicación de las casillas durante el desarrollo de la votación.

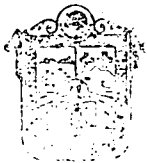
En ese sentido, al no obrar elementos de prueba que acrediten la existencia de la presunta irregularidad, es **infundado** el agravio esgrimido por los actores respecto de las casillas que se mencionan en este apartado.

B. Inconsistencia en las actas de recuento. (JI/159/2021)

Para analizar las inconsistencias que señala el actor, en autos obran las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo levantadas en sede administrativa, hojas de incidentes y listas nominales de las casillas cuestionadas; documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

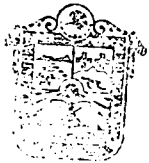
Este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, a partir de los siguientes razonamientos.

Este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que, como se indicó, el partido político actor, respecto de las casillas que en este acto se estudian, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción IX, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, no obstante, los agravios esgrimidos por la parte actora en relación con la actualización de la causa de nulidad de referencia, los hace valer respecto de las actas de recuento de votos en sede jurisdiccional y no así, sobre las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la mesa directiva de casilla electoral.



En este orden, y toda vez que de acuerdo con lo establecido en la fracción VI, séptimo párrafo, del artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales, a través del nuevo escrutinio y cómputo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las referidas casillas por el respectivo consejo municipal, ello origina que ya no puedan ser estudiadas por la causal de nulidad de votación consiste en haber mediado error o dolo en el cómputo de votos (fracción IX, del artículo 402), pues se presume que las posibles inconsistencias que pudiesen existir, quedaron solventadas al momento de que se llevó a cabo el recuento de votos en sede administrativa, no obstante y dado que los actores manifiestan que aun y cuando se llevó a cabo dicho recuento, siguen subsistiendo irregularidades, es por lo que este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio de los agravios expuestos, para verificar si existen la irregularidad alegada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera el actor señala que los **votos**, están computados de forma incorrecta, para sostener dicho planteamiento, arguye lo siguiente:

- En las casillas **4550 C1** y **4551 C2**, en cada una se encontraron tres votos de más a las boletas recibidas, porque si se recibieron 726 y 635, respectivamente, los votos que aparecen de más son determinantes para el resultado de la votación.
- Que para el caso de la casilla **4550 C2**, aparecen dos votos de más al ser extraídos de la urna, son determinantes para el resultado de la votación.
- Que respecto de la casilla **4551 C1**, existen menos boletas que las entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla, careciendo de certeza, por no ser viable que haya menos votos que los ciudadanos que votaron, lo que hace determinante el resultado de la votación.

En ese contexto, resultan **infundados** los agravios, en principio, porque de sus argumentos no se advierte que el actor indique de manera precisa

en qué consiste el cómputo erróneo de los votos en las referidas casillas, pues sólo se limita a indicar que existen más votos de las boletas recibidas, aparecen dos votos de más al ser extraídos de la urna, y que existen menos boletas entregadas al presidente, sin embargo, omite establecer específicamente en comparación a qué o porqué considera que ese supuesto error resulta determinante para el resultado de la votación.

No obstante a lo genérico de las formulaciones realizadas por el partido político actor, este órgano jurisdiccional estima pertinente esclarecer las supuestas irregularidades acontecidas en las casillas en estudio.

En relación con las casillas **4550 C1** y **4550 C2**, si bien los actores manifiestan que en la primera existen tres votos de más y en la segunda dos votos, dicha circunstancia no evidencia que se trate de una irregularidad grave, en virtud de que no hay un elemento de prueba que haga suponer que los votos de más que existieron en el cómputo sean ilegales y por el contrario pudo suscitarse algunos ciudadanos de otra casilla de la misma sección, haya depositado su voto en la urna de estas casillas de referencia.

Para el caso de la casilla **4551 C2**, se tiene que existen tres votos de más, sin embargo, desde el desarrollo de la votación durante la jornada electoral, se hizo constar en la hoja de incidentes de la casilla **4551 C1**, lo siguiente: "09:00: El ciudadano depósito dos boletas en otra casilla." y "15:54: el ciudadano depositó una boleta en otra casilla.", en ese sentido existe una justificación del porqué existen votos de más; justificación que está ligada con los excedentes en la casilla 4551 C2, porque ambas pertenecen a la misma sección; es decir, al haber depositado dos ciudadanos de la casilla 4551 C1 sus votos en la urna de la casilla 4551 C2, estos lo hicieron de forma equivocada en una urna que no les correspondía, sin que ello constituya una irregularidad grave.

Al respecto, como ya se ha venido mencionando, el simple hecho de que existan más o menos votos en las urnas electorales y que estos no coincidan con las boletas recibidas para la elección, no debe ser motivo de nulidad de la votación recibida, pues no se encuentra acreditado que hayan sido depositados en forma dolosa y por el contrario en algunos de

los casos se desprende que se trató de un error al ser depositados en una urna distinta de la que correspondía.

En este sentido, este órgano jurisdiccional atendiendo al principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y



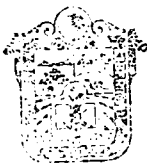
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Criterio anterior, que se encuentra sostenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En el caso, para este órgano jurisdiccional las irregularidades o imperfecciones menores y que además pueden ser subsanadas a partir del contenido de otros documentos que adminiculados permiten obtener la información precisa, en el caso el nombre correcto y completo de los funcionarios de casilla, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Realizar una interpretación contraria, traería como consecuencia que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, lo que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Bajo las premisas anteriores, lo procedente es conservar los resultados de la votación obtenida en esas casillas, por tanto, es **infundado** el agravio esgrimido respecto de las casillas **4550 C1, 4550 C2, 4551 C1 y 4551 C2**.

C. Irregularidades que ocurrieron durante la jornada electoral, de las cuales se dejó constancia en la hoja de incidentes. (Jl/159/2021)

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos hechos por el partido político **MORENA** en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, mediante los cuales aduce ocurrieron irregularidades graves plenamente acreditadas, para lo cual mediante un cuadro transcribe lo escrito en las hojas de incidentes de cada una de las casillas que impugna, se advierte que en efecto se trata de la transcripción de las incidencias que registraron los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

No.	CASILLA	INCIDENCIAS	CAUSAL DE ESTUDIO
1.	<u>4547 B</u>	• Se realizó rearmado de la instalación por alerta de robo de casilla.	• CAUSAL XII, APARTADO A.
2.	<u>4547 C2</u>	• Ciudadana presentó inconformidad acerca de tiempo y tardanza en la instalación de la casilla.	• CAUSAL VI
3.	<u>4549 B</u>	• Se abrió el establecimiento donde se llevaría a cabo las elecciones.	• CAUSAL II
4.	<u>4550 B</u>	• Representante de PES	• CAUSAL IV

		<p>manifestó se entregó apoyo económico a funcionarios de manera discreta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante de PES manifiesta durante la jornada electoral el representante del INE recibió paquete de credenciales de los funcionarios de casilla. 	
5.	<u>4551 C1</u>	<ul style="list-style-type: none"> • El candidato deposito dos boletas en otra casilla. • El ciudadano deposito una boleta en otra casilla. 	• CAUSAL XII B
6.	<u>4555 B</u>	<ul style="list-style-type: none"> • A las 7:30 aún no había llegado la segunda secretaria, por lo que la instalación fue a las 8:45. 	• CAUSAL II

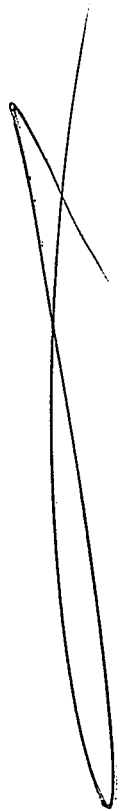
Respecto a las casillas identificadas en el cuadro inserto, este tribunal percibe que en algunos de los casos, el hecho narrado por el actor ya fue analizado por este órgano jurisdiccional bajo las directrices de otras causales de nulidad recibida en casilla como las contenidas en las fracciones II, IV, VI y XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, aspecto que pone de relieve que el partido Morena utilizó, en algunos casos, los mismos hechos invocando causales de nulidad de votación recibida en casilla distintas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, este órgano colegiado considera que los hechos que ya han sido objeto de análisis bajo los parámetros de causales de nulidad distintas a la causal consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, no pueden examinarse de nueva cuenta por la causal de nulidad en cita, dado que ello implicaría una duplicidad de pronunciamientos sobre hechos iguales, que por su naturaleza sólo pueden ser analizados a través de una sola causal de nulidad de casilla, ello en el entendido de que, de proceder la nulidad de las casillas, es imposible anular la misma casilla por el mismo hecho en una causal diversa.

Bajo este contexto, se torna claro que las casillas en las que en el cuadro se refiere que ya fueron motivo de examen por parte de esta autoridad jurisdiccional, no pueden ser analizadas de nueva cuenta tomando como referencia los elementos necesarios para actualizar la causal de nulidad de casilla contenida en la fracción XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, dado que el actor, vertió los mismos hechos con el objeto de configurar causales de nulidad diversas, de manera que en esas casillas no sea posible efectuar el estudio de los elementos que deben acreditarse para actualizar la causal de nulidad de casilla descrita en el marco normativo de este apartado.



Ahora bien, respecto de las casillas **4546 B, 4546 C1, 4546 E1, 4546 E2, 4547 C1, 4547 C3, 4548 B, 4548 C2, 4549 C1, 4549 C2, 4550 C1, 4550 C2, 4551 B, 4551 C2, 4551 C3, 4552 B, 4552 C1, 4555 C1, 6183 B, 6183 C1, 6590 B, 6590 C1, 6590 C2, 6591 B y 6591 C1**, este tribunal también observa del cuadro que antecede, los hechos descritos por partido Morena en su demanda, son réplica de los descritos en las hojas de incidentes, circunstancia que no es suficiente para tener por colmados los elementos necesarios para actualizar la causal relativa a irregularidades graves.

Ello es así en tanto que, los sucesos narrados por el actor no constituyen irregularidades graves que tengan como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que sólo pueden calificarse como eventualidades o irregularidades que si bien fueron detectadas y plasmadas por los funcionarios de casilla en las hojas de incidentes, no poseen la trascendencia necesaria para atribuirles el calificativo de grave.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior en atención a que, no ponen en peligro la certeza de la votación, no trascienden al resultado de la misma y tampoco transgreden los principios de la materia electoral o del sufragio, dado que de su análisis se advierte que se trata de eventualidades sucedidas durante la jornada electoral percibidas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, que no son trascendentales ni de la entidad suficiente para configurarlas como graves.

En este sentido este órgano jurisdiccional estima que el elemento relativo a la gravedad no se surte en el caso concreto, toda vez que, los hechos manifestados por Morena no tienen esa calidad, al tratarse de sucesos que en muchos de los casos, son descripciones de los funcionarios sobre algún hecho al que se enfrentaron en la casilla, como lo es ciudadano no hayan podido votar, por no estar inscritos en la lista nominal o por ingresar a la casilla en ésta de ebriedad; que ciudadanos se hayan llevado por error, la credencial para votar de otro; que los ciudadano le hayan tomado una fotografía a sus boletas; o, que los representantes de partido hayan votado en la casilla sin pertenecer a la sección; de manera que se ponga de manifiesto que los mismos no tengan la trascendencia necesaria para

configurarlos como graves, dado que dichos sucesos no pusieron en peligro la certeza de la votación ni los resultados de la misma.

En efecto, para que se materialice el extremo de la llamada "causal genérica de nulidad de casilla", es necesario que el inconforme demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios fundamentales del proceso electoral, lo que en la especie no acontece, en tanto que, como ya se indicó, si bien los hechos narrados por el actor se encuentran plasmados en las hojas de incidentes, la naturaleza de los mismos no es de carácter grave, pues en ninguno de los casos los hechos trascienden al resultado de la votación, o pusieron en peligro el desarrollo de la jornada electoral o el principio de certeza.

En este sentido, es válido afirmar que no es suficiente que el actor haya inserto un cuadro mediante el cual señaló como agravios las incidencias ocurridas durante la jornada electoral y que fueron escritas en las hojas de incidentes de cada una de las casillas que impugna, para la actualización de la causal de nulidad que se analiza; sino que para ello, es menester que el actor acredite que con ello se vulneró el debido desarrollo de la jornada comicial; es decir, que se probaran sus afirmaciones; así como que ésta fue trascendental para el resultado de la votación recibida en la casilla, o que se vulneraron los principios de certeza, legalidad, equidad, que deben prevalecer en los comicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima **que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor** respecto de las casillas que se analizaron en el presente apartado.

DÉCIMO SEGUNDO. Nulidad de elección por la causal II, del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

Este órgano jurisdiccional está facultado para declarar la nulidad de una elección local, cuando advierta que alguna o algunas de las causales de nulidad de elección previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, se acrediten, de manera indubitable, con los elementos probatorios que obren en autos, en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio que corresponda

Lo anterior, obedece a la circunstancia de que para que una elección pueda calificarse de válida y que la misma se ajustó a los principios que rigen la materia, preponderantemente el de certeza en sus resultados, así como el que se refleje el ejercicio fiel de la voluntad popular en las urnas, se requiere que no se haya acreditado alguna o algunas de las causales de nulidad de votación previstas en el Código Electoral local en el 20% o más de las casillas instaladas en el Distrito o municipio correspondiente.

De esta manera se garantiza que la presencia de irregularidades, plenamente acreditadas, vicia la licitud de comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático de libertad del voto, fundamentales en la renovación de los cargos de elección popular; y por supuesto, en esta hipótesis las infracciones deben estar fehaciente y plenamente acreditadas.



En este sentido, el legislador local consideró que si las multicitadas irregularidades se acreditan, en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate, dicha circunstancia es suficiente para poner en duda el principio de certeza en cuanto a los resultados de la elección, el cual debe permanecer en toda contienda comicial y, como consecuencia de ello, la sanción correspondiente es la declaración de nulidad de la elección atinente.

Caso concreto

En estima de este órgano jurisdiccional es **infundado** que se actualice la causal en comento.

En efecto, en el caso no se acreditó ninguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto del total de las instaladas en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, al ser infundados los agravios esgrimidos por los actores en los juicios de inconformidad que se resuelven; razón por la cual no se puede tener se tiene tampoco por actualizado el 20% de la totalidad de las casillas instaladas para declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

Lo anterior es así, en atención a que al analizar los agravios planteados por los actores, este Tribunal Electoral en cada caso determinó que la votación emitida en cada casilla debería prevalecer, por no haberse cumplido con los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, que contiene el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; es decir, en los juicios de inconformidad no se determinó la nulidad en ninguna casilla, consecuentemente no existe la actualización del veinte por ciento referido en la causal de nulidad de elección que se invoca.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio hecho valer por la parte actora resulta **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad Jl/156/2021, Jl/157/2021, Jl/158/2021 y Jl/159/2021, al diverso Jl/155/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizado por el 94 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tepetlaoxtoc; así como la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley. Además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública no presencial celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados Raúl Flores Bernal, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO